

# EL ARCHIVO

REVISTA DE CIENCIAS HISTÓRICAS

DIRECTOR

Dr. D. Roque Chabas

PRESBITERO.

TOMO II.

GENIA.—Junio, 1888.

CUADERNO XII.

## AMARI

### Y LAS VÍSPERAS SICILIANAS.

En uno de los últimos números de EL ARCHIVO se ha anunciado la aparición de la obra intitulada *Un periodo delle istorie siciliane del secolo XIII* (Palermo, 1842). Lo interesante, docto, erudito, y curioso, de una parte, y de otra, y lo poco conocido del trabaxo de Amari nos han movido à traducir, por vía de muestra, el principio del capítulo IX, pareciendonos que podría dar alguna idea de su mérito, segun lo expresado, y ofrecer al propio tiempo sabroso y grato relato à quien leyere.

No hay hecho, no hay especie que Amari no funde en autoridad respetable. Podemos, pues, calificarle de *rigo-rista* en tal sentido. Pontífices, reyes, señores, soldados, pueblo menudo, como que renacen, cobrando bulto, facciones, vida y movimiento, tratados de su mano, sin otro ánimo que el que se dirige y cumple à la verdad, enoje à quien, ó à quien agrade.

Colecciones monumentales, libros rarísimos hay en Europa, numerosos documentos inéditos consultados de varios archivos de Italia, cuales traídos à

las notas, cuales al apéndice de la obra, prueban la extraordinaria diligencia del autor y su constante empeño en apurar y fixar la verdad, sin darse à vuelos ni aun de aquellos permitidos al historiador en ciertos casos, sin hinchazon, prepotencia, ni vanidad de lenguaje, aunque no exento del peculiar siciliano, si no erramos.

Como al mérito de la obra se agrega la cuantiosa parte que nos cabe en la historia de Sicilia, bien quisiéramos que algun aficionado hiciese à nuestras letras el servicio, que sería verdaderamente señalado, de traducirla à nuestra lengua, ya que nuestra Revista no se presta à otra cosa, que à corta muestra de lo que vale.

En el período relatado bien se alcanzará al lector que las VÍSPERAS SICILIANAS, la rebelion consiguiente, el exterminio de los franceses, y la exaltación de los reyes de Aragon al trono de Sicilia son el asunto de la obra. La historia fina en 1303.

Refresquemos algunas memorias: Reinaba Manfredo, padre de Doña Constantza, muger de D. Pedro III de Aragon. Tildabale la córte de Roma de medio sarraceno, de disoluto tirano, y le rechazaba; y concertada con Cárlos de

Anjou, por bula de 25 de Febrero de 1265 le concedió en feudo la tierra que yace entre el estrecho de Mecina y los confines de la Iglesia, salvo Benevento, mediante 8000 onzas de oro de censo anual, entre otras varias é importantes condiciones, no faltas de curiosidad por cierto. Cárlos venció á Manfredo en la batalla de Benevento; murió arrojado Manfredo, bien que su cuerpo despedrase el Arzobispo de Cocenza y le echase á los perros en 1266.

En la rebelion, cercó Cárlos la ciudad de Mecina; pero hubo de alzar el cerco merced al exfuerzo de los habitantes, acaudillados por *Alaimo de Lantini*, hombre noble y de mucha valía, como soldado experimentado, aunque ya largo de años y de huir repentina y atropelladamente al otro lado del estrecho, temeroso de traición que se tramase en su propio campo, á lo que entiendo nuestro Muntaner, ó quizá de que le cercase D. Pedro, llegado dias atrás de Africa con poderosa hueste, que habria sido verse entre la espada y la pared y así en inminente peligro.

Que la administración de Cárlos fué la causa de la rebelión, y no obra inmediata de Prócida, aparece claramente de las palabras del Papa Honorio IV; pero oigamos ya á Amari: Alzado el cerco, el primer cuidado de los mecinenses fué salir á reconocer el campo por si había alguna celada de caballería enemiga; pero ciertos de que la hueste toda se había retirado, enviaron luego mensajeros que invitasen á D. Pedro, estante en Randazzo, á pasar á la ciudad; como quiera que se hallaban impacientes por saludar al nuevo rey; el cual estaba obligado á la ciudad por la bizarra de-

fensa que había hecho, y la ciudad lo estaba al rey por haberla socorrido. Dió D. Pedro favorable y grata respuesta á los mensajeros, no sin dolerse de que la fortuna no le hubiese puesto en ocasión de lidiar con los franceses, y emprendió la vuelta de Mecina con toda la hueste siciliana y española, costean-do la marina de la parte septentrional, por que ante todo queria echar de Milazzo un golpe de franceses en número de mil, que allí habían dejado en el arrebató de la retirada, cuando no deliberadamente. En Furnari hizo alto y desde allí envió á intimar la entrega del castillo á *Juan Oddone da Patti*, el cual, no esperando socorro, se entregó con armas y caballos, y, bajo seguro, pasó á Mecina y á Calabria. Siguió el rey su derrotero y fué á albergar á tierra de Santa Lucía.

Bien será que aquí nos demos á referir un hecho de vanidad, ó peor, de flaqueza mujeril, por la trascendencia que tuvo á las cosas del Estado, y por que pinta al vivo á D. Pedro: Segunda mujer de *Alaimo* fué *Macalda Scaletta*, casada en primeras nupcias con un conde llamado Guillermo de Amico, desterrado en tiempos de la dinastía sueva, viuda del cual, tras largo andar ambulante en hábito franciscano y de estancia nada santa en Nápoles y en Mecina, recobrado que hubo sus bienes, reinando el de Anjou, se casó con *Alaimo*, y se empeñó después airosa y denodadamente en la rebelión, sin tener en cuenta los beneficios debidos á Cárlos, ó entendiendo que uno eran respetos de naturaleza privados y otro era la causa de la pátria; mas sin duda es de condenar que fingidamente se refugiase á los

franceses, en el estruendo que siguió á las Vísperas, y después de despojarles, les entregase á manos y discreción del pueblo. Gobernó *Macalda* la ciudad de Santa Lucía durante el cerco de Mecina; y sabiendo de la ida de D. Pedro á Randazzo fué al punto á presentarse y darle la bienvenida. Ensoberbecida con el señorío y el claro nombre de Lentini, pareció ante el rey con gran pompa, cubierta de hierro y malla, y empuñando maza de plata; y con todo de alcanzar ya cuarenta años, todavía pensaba en atractivos con que amigarsele. Aunque hombre mozo, no se curaba de amores D. Pedro en aquel entonces; y así se hizo el desentendido, sin dejar de usar de cumplidas atenciones, ni de honrarle asaz noblemente, que con numeroso séquito de caballeros le acompañaba hasta el lugar de su posada. Poco advertida, siguióle *Macalda* en el viaje, pareciéndole que ocasión mas acomodada sería el descanso que se hiciese en Santa Lucía; de suerte que allí con aire incierto y confuso le pidió aposento, por que no hallaba donde estar, dada la cortedad del caserío, y D. Pedro le dió el suyo y se fué á otro, en el cual se entró *Macalda* como de visita. De la manera mejor que pudo, segun su buen término, llamó D. Pedro á los señores que le seguian y principió á hablar de cosas vagas, entre las cuales fué una preguntar á *Macalda* cual temía mas en el mundo: *La caída de Alaimo*, respondió *Macalda*; y tornando á preguntarle cual la que mas deseaba, respondió de esta manera: *No es mio lo que yo mas deseo. Pero el rey, sordo á todo se daba á enxemplos y á fablillas (moralizava e no-*

*vellava)*, cuando al cabo hubo de entornar los ojos cargados de sueño. A tan mortal desengaño despidióse *Macalda* ardiendo toda. Ni supo nunca perdonar á la reina D.<sup>a</sup> Constanza, ida á Sicilia, la fidelidad de su marido; antes sintió crecer en si aquel odio y aquella arrogancia, que le precipitaron y precipitaron tambien á Alaimo. (1)

Continuaron caminando en la misma noche, y al dia siguiente, que fué el dos de Octubre, por lugares abrasados y yermos de la rabia enemiga, que ni aldeano, ni animal, ni rastro de labranza se veía por parte alguna; los moradores de Mesina acudían á bandadas al encuentro del Rey, el cual les acogía con muestras de gozo y agradecido, en particular á *Alaimo*, que le puso cabe si, y como prueba de amistad fué diciéndole de las sospechas que acerca de su lealtad y de la de todos los sicilianos había tratado de imbuirle un pobre viejo. *Vitale del Giudice* se le presentó

(1) Véase el Capitulo XCVI de D' Escot donde pintada *Mascalda* como *molt bella é gentil* y tan arriscada como un buen caballero, y sin eso, prendada de la gallardia y nobleza del Rey, *no gens per mal enteniment*, del cual no se separaba cuando cavalgaba ni cuando tornaba á su posada.

Bartolomé de Neocastro, que conoció á *Macalda*, supo más, y con extraña claridad, como dice Amari, escribió otra cosa acerca de intenciones.

Por lo demás, *Malcalda* y *Alaimo da Lentini* se hicieron adelante gravemente sospechosos, y murió *Macalda* encerrada en el Castillo de Mecina y *Alaimo* arrojado al mar á la vista de Sicilia, tornando del de Lérida, año 1287; bien que se declarase inocente ante el Rey de Aragon, D. Alfonso, con ofrecimiento de diez mil onzas de oro (V. el patético relato de su fin en Amari pág 172 á 173.) Así, en cuanto á *Alaimo*, afeó D. Jaime II su historia.

en Furnari, en desterrado y rigor de todo género de desdichas, por amigo del bando suevo, según decía; del cual fueron un tiempo enemísimos el mismo Alaimo, y los mismos que ahora se mostraban tan acalorados partidarios; y en eso, llegaron á la Ciudad. Iban delante la muchedumbre alborozada, la clerecía, los ciudadanos más enaltecidos, y la sinagoga de los repulsos judíos, á la sazón acariciados y hechos libres por sus riquezas. Cabalgaba solo D. Pedro en forma y manera de honra de Rey; las calles del tránsito hallaba colgadas de seda y de oro; el suelo cubierto de verdes ramos y olorosas yerbas. Llegado á la Catedral, descendió del caballo, dió gracias á Dios, y luego fué el entrar en agradable plática con los ciudadanos, apacible y benevolente donde quiera, el loar de las cosas notables; y á cada paso, el preguntar é informarse curioso hasta de las más pequeñas. Al cabo se encaminó á palacio entre las señoras más nobles, sin que faltase *Macalda*, la cual y *Alaimo* se sentaron también á la mesa con el Rey. Luego fueron las fiestas públicas en sumo grado señaladas y espléndidas por la riqueza desplegada; y de extremo regocijo por el hermanar de los ciudadanos con el sequito de D. Pedro; y así se vieron cumplidos los votos hechos al cielo en tiempo del cerco. Ni otra cosa respiraba la tierra, dice Neocastro, que júbilo, paz y bienandanza." Hasta aquí Amari.

Para concluir queremos corroborar de un modo particular lo que al principio dijimos de que "la administración de Carlos fué la causa de la rebelión, y no obra inmediata de Prócida."

A tal propósito, dice Amari:

"Refuerzan mi razón (de no ser obra de conjuración las *Visperas*) las palabras mismas del Papa Martin IV, y la confirman las de Honorio, el cual, en las Constituciones (*Capitoli*) que dió en 1285, en reformatión del Reino de Nápoles (Raynald, *Ann. Eccl.* 1285, párrafo 39), recuerda las vejaciones que inició el Emperador Federico, y agravó el de Anjou, y continua de esta manera: "*reddiderunt etiam prædictorum consequentiam ab illa discriminum non prorsus expertum prout siculorum rebellio, multis onusta periculis aliorumque ipsam foventium persecutis manifestam.*" Ni de otra suerte escribía Honorio al Cardenal Gerardo, haciéndole ver que cargas onerosas, tristezas y persecuciones habían traído tan brava marejada (Amari, pág. 301 col. 2.<sup>a</sup> y 302, col. 1.<sup>a</sup>)

Y mas adelante:

"Conocidas son en las historias de Nápoles las dos constituciones que preparó el Papa Martin y sancionó Honorio á seis de Septiembre de este año (1285): En la primera se confirman con autoridad apostólica los privilegios eclesiásticos decretados en las córtes de San Martin, como diximos arriba (Raynald *Ann. Eccl.* 1283 43 y sig.); en el segundo se trata del gobierno civil, donde en pos de largo preámbulo, se atribuye enteramente la rebelión de Sicilia á la avaricia y á los tuertos é injusticias del gobierno; se transcriben y amplian las leyes de las mismas córtes y otras muchas establecidas en pro (guarentigia) de las personas y de los bienes de los vasallos todos; se abroga el inicuo despojo de los náufragos;

se extiende á los hermanos de los Ricos-Hombres (*Baroni*) y sus descendientes el derecho de heredar los feudos; la obligación de acudir al rey se limita á la guerra dentro del reino; y sobre todo se prohíben ciertos tributos (*collette*) salvo en los cuatro casos previstos en las leyes feudales, en cada uno de los cuales se determina la cantidad que se ha de exigir"... "Cuyas constituciones hizo promulgar Honorio con toda diligencia en el reino de Nápoles por medio del Gerardo, y señaladamente en los pueblos mas cercanos á Sicilia. Poco fué el tiempo que estuvieron en observancia; desplacian por su origen á los gobernantes, ó por largas en demasía; y portanto no tuvieron cabida en los códigos de aquel reino (Amari pág. 150, col. 2.<sup>a</sup> á 151, col. 1.<sup>a</sup>, citando á Giannone, ISTORIA CIVILE DEL REGNO DI NAPOLI, lib. 21, capítulo I.)

Vease tambien el capítulo LXXXVIII de nuestro D' Esclot, donde parecen acalendados al de Anjou estupendos hechos, dignos de fé por lo referido.

Nos hemos detenido algo. La relación que al parecer tienen las constituciones de 6 de Septiembre de 1285 con las de la bula de que habló EL ARCHIVO pág. 246, su data XV de las calendas de Octubre siguiente, ha sido la causa y puede abonarlo; siendo de advertir aqui que el autor del presente artículo no conoce la bula sinó por sumarísimas palabras debidas al ilustrado cuanto digno director de EL ARCHIVO.

Hemos suprimido la multitud de notas al texto, por no alargarnos, y cerramos diciendo que el libro merece ser

conocido de nuestra lengua y aún nuestra historia lo demanda.

BLAS L. DE PIÑAR.

## DOMINACIÓN DE LOS RÉGULOS DE DENIA EN LAS ISLAS BALEARES. (1)

### I.

Gloriosísima fué la existencia del Amirato y Califato de Córdoba, especialmente en los reinados de Abde-r-Rahman I y Abde-r-Rahman III, pero necesario es advertir que, desde sus albores, halló el desarrollo de la política Omeyya serias dificultades que vencer y tropezó con muy graves obstáculos, los cuales, ya en tiempo de Abd-Allah (275 á 300 de la Hégira), habían puesto en inminente peligro de disolución el antes floreciente y fuerte estado musulmán. Las repetidas insurrecciones de los Bereberes, adversarios siempre envidiosos y encarnizados del elemento árabe dominante; los alzamientos de los muzárabes, descarada y abiertamente vejados en sus derechos por el caprichoso despotismo de los gobernadores ó del mismo Amir; las sublevaciones de los *muladies* ó renegados, sus hijos y descendientes, en defensa asimismo de sus prerogativas, como verdaderos musulimes, y la terrible ingerencia en estas últimas cuestiones del famoso Omar ben Hafsún, jefe de los *mula-*

(1) Este estudio está sacado del *Bosquejo histórico de la dominación islamita en las islas Baleares* por D. Álvaro Campaner, cuya bibliografía publicamos en la pág. 247. Debidamente autorizados por su autor damos á conocer el Capítulo III de dicha obra, que tanto le honra.

*dies*, quien consiguió formar un poderoso ejército de renegados y muzárabes, entabló tratos con los rebeldes alzados en Toledo, Mérida y Zaragoza, y fué de hecho, durante mucho tiempo, verdadero soberano de gran parte del territorio musulmán, amargaron de tal modo la vida de la monarquía andaluza en los reinados de Mohámmad I, Almondzir y Abd-Allah, que sin temor de incurrir en exajeración, puede afirmarse que el Amirato cordobés se hallaba al borde de su completa ruina, siendo totalmente incapaz para domar las sublevaciones de las ciudades, frecuentemente favorecidas por los cristianos de Asturias; sujetar á los innumerables rebeldes que brotaban por todas partes; y hacerse respetar por sus súbditos, sosteniendo el orden y la unidad de la España islamita. El peligro se conjuró por entonces, como ya sabemos, al advenimiento al trono del gran Abde-r-Rahman III: su reinado y el de su sucesor Al-Háquem II transcurrieron con cierta calma relativa, merced á las altas dotes de gobierno que adornaron á ambos príncipes, y á su respectivo tacto y discreción en el régimen de la monarquía. En la época de Abde-r-Rahman, hay, sin embargo, un lunar que empaña algo su justa reputación de monarca sagaz y equitativo. El Califa que había literalmente anonadado á la antigua aristocracia árabe, á la que aborrecía de todo corazón, no admitiendo en absoluto su entrada en el poder ni en la administración del Estado, hasta el extremo de gobernar solo, sin *hachib* ó primer ministro, durante gran parte de su extenso reinado; el Califa, decimos, tuvo la inadvertencia, ya que

no la debilidad, de incurrir en el extremo opuesto: confirió casi todos los empleos de la nación á hombres de baja estofa; á extranjeros, libertos, esclavos y otros sujetos fieles ejecutores de sus mandatos ó de sus simples deseos: eran entre ellos, los más predilectos y de mayor confianza, los llamados *Es-lavos* (2) aquellos extranjeros comprados en distintas épocas, ó aprisionados en la guerra, procedentes de muy diversos países, y cuya mayoría, de cortísima edad al recaer en el cautiverio,

(2) He aquí las frases que Dozy (Hist.<sup>a</sup> T. 3.<sup>o</sup>, pág. 59) dedica á la explicación del origen de los esclavos entre los árabes:

«Al principio el nombre de *eslavos* se aplicó á los prisioneros que hacían los pueblos germánicos en sus guerras contra las naciones eslavas, prisioneros que los germanos vendían á los sarracenos españoles (Maccarí, edición árabe, tom. I. pág. 92); pero con el tiempo, cuando se hubieron comprendido bajo aquel nombre muchos pueblos que pertenecían á otras razas, hízose extensivo á todos los extranjeros que servían en el harem ó en el ejército, fuera cual fuese su origen. Según el formal testimonio de un viajero árabe del siglo X los *eslavos* al servicio del Califa español eran gallegos, francos (esto es, franceses y alemanes), lombardos, calabreses y naturales de la costa septentrional del mar Negro (Aben Hancal, pág. 39): algunos habían sido prisioneros cogidos por los piratas andaluces; otros comprados á los judíos en los puertos de Italia, pues los israelitas, especulando con la miseria de los pueblos, compraban niños de uno y otro sexo, y los llevaban á los puertos de mar donde iban á buscarlos griegos y venecianos, para trasportarlos á los países sarracenos. Otros, es decir, los *eunucos* destinados al servicio del harem, llegaban de Francia, donde existían grandes manufacturas (!!!) de eunucos dirigidas por judíos; la más renombrada era la de Verdun y se encontraban otras en el Mediodía (Aben Hancal, pág. 39—Maccari, T. I. pág. 92.—Reinaud *Invasions des Sarrasins en France*; pág. 233 y siguientes.)»

fácilmente se acomodó á las costumbres, la lengua y la religión de sus amos. Los esclavos fueron siempre numerosos en la corte y en el ejército musulmán, pero en tiempo de Abde-r-Rahman III aumentaron en términos que un historiador arábigo supone que existieron hasta 13750, por más que otros escritores disminuyen bastante esta cifra: muchos de ellos, educados con esmero, llegaron á ser notables literatos ú hombres eruditos, y á pesar de considerárseles como verdaderos esclavos, teníanlos ellos propios á su servicio y gozaban de la posesión de grandes extensiones de terrenos. Abde-r-Rahman les prodigó las más altas distinciones y los cargos civiles y militares de mayor categoría, y en su odio á la vieja nobleza islamita, obligó á las personas de esclarecido linaje á humillarse ante aquellos advenedizos á quienes despreciaban del modo más soberano. Esta funesta política, al par que fomentaba el disgusto justísimo de clases respetables del Estado, favoreció grandemente el desarrollo de un nuevo gérmen perturbador, del temido cuerpo de esos mismos *esclavos* que tanta influencia ejerció en la gobernación de la monarquía, y que tan importante papel desempeñó en lo sucesivo, especialmente en los tristes sucesos que en época no lejana derrumbaron el imperio hispano-arábigo.

Agregáronse fatalmente nuevas causas de descomposición del Califato cordobés, con la exaltación al trono del desdichado é inepto Hixem II: fanatizado é intencionadamente embrutecido el jóven Califa por Almanzor y la sultana madre *Çobh* ó Aurora, viuda de Al-Háquem II, fué incapaz para

empuñar las riendas del gobierno, las cuales, de hecho, se hallaron siempre, durante el primer reinado de Hixem, en las robustas manos de su ministro, único amo absoluto de la monarquía, y en las de sus hijos y sucesores Al-Mothaffir y Abde-r-Rahman Sanchuelo. El terrible Almanzor, elevado á la cúspide del favor y del poder por medios casi siempre ilícitos ó violentos, consideró indispensable apoyarse en una verdadera hueste de hombres de su entera confianza, hechuras y protegidos suyos, leales servidores de su persona y de su familia, y dóciles instrumentos de su despótica voluntad: formaron el núcleo de esta formidable clientela, (cuyos individuos son conocidos con el nombre de Amiríes, Alameríes ó Ameritas), gran número de generales bereberes y esclavos, que debían su encumbramiento y su fortuna á su patrono Almanzor. Excusado es ponderar la marcada aversión y el poquísimo respeto que inspiraron siempre semejantes advenedizos; el temor que infundían á los cordobeses las intrigas en que tomaban parte, y las tropelías y vejaciones por ellos cometidas. Unidos estos graves motivos de disgusto popular á los muchos ya existentes desde tiempo algo más lejano, prodújose general descontento y nació irrisistible anhelo de innovación y de mejora que, al manifestarse más tarde violenta y tumultuariamente, dió lamentables y funestos resultados.

Al fallecer Almanzor contuvo por breve tiempo la explosión de la catástrofe el advenimiento al ministerio, de su hijo Abde-l-Melic Al-Mothaffir, quien, en su breve reinado (preciso es

llamar así las etapas de su gobierno y del de su progenitor) demostró apreciables dotes de inteligencia y energía; pero asesinado, al parecer, y sucedido por su hermano Abde-r-Rahman Sanchuelo, de talento y disposiciones vulgarísimas, inicióse desde luego lo que pudiéramos llamar el principio del fin del complicadísimo conflicto. Abde-r-Rahman, inexperto y ambicioso, cometió la imprudente temeridad de solicitar que se le declarase presunto heredero al trono; dirigió su petición á Hixem II, quien después de alguna vacilación y previa consulta de varios teólogos que opinaron favorablemente, accedió á las pretensiones de su ministro, con gran descontento de los cordobeses, cuyo odio á los Amiríes recrudeció violentamente en todo el Califato, en vista del irrespetuoso atrevimiento de aquel alto funcionario.

En los momentos en que Abde-r-Rahman Sanchuelo salió á campaña contra los Leoneses (14 Enero 1009 de J. C.—399 de la H.) tradújose en hechos el profundo aborrecimiento contra el ministro y sus parciales: estalló en Córdoba la revolución armada contra el orden de cosas existente, poniéndose á la cabeza del movimiento el príncipe Omeyya, á quien ya conocemos, con el nombre de Mohámmad II. Y, al mismo tiempo que en la capital, resonaba el grito de insurrección por todos los ámbitos de la monarquía; chocaban rudamente los elementos heterogéneos, las ambiciones contenidas, los odios hasta entonces más ó menos disimulados; y se pronunciaba en variadas y ruidosas manifestaciones el deseo ardiente y general de libertad y mejora

de situación política y administrativa.

Mientras en Córdoba se sucedían los deplorables acontecimientos, ligerísimamente apuntados en el capítulo anterior, abandonadas á sí mismas las provincias de la España islamita, muchos de sus walíes se declararon independientes de la metrópoli, aprovechándose muy señaladamente de la disolución y total desquiciamiento del Califato, los generales extranjeros y esclavos que se hallaban al frente del ejército musulmán. Los bereberes, á quienes los Amiríes habían confiado en feudo ó á título de gobernadores varias provincias, se repartieron las del Mediodía de la península; apoderándose los esclavos de las poblaciones importantes del Este; y las comarcas restantes se distribuyeron entre aventureros y algunas pocas familias nobles que, por extraña casualidad, se habían salvado de la inquina y persecución de Abde-r-Rahman III y del mismo Almanzor contra la antigua aristocracia muslime.

Creáronse sucesivamente muchos pequeños Estados (conocidos comunmente en la Historia de España con el nombre de reinos de Táifas ó de banderías). Los Hammudíes, ó de la familia de Alí ben Hammud, general que fué de las tropas del Califa Suleiman, pretendían ser jefes del partido bereber español, tener derechos sobre toda la parte árabe de la península, y suceder en el Califato á los Omeyyas: sostenía Alí que Hixem II le había nombrado *príncipe heredero* del trono hispano-musulmán, pero en puridad Alí y sus sucesores, individuos de su dinastía, sólo poseyeron sin contradicción manifiesta la ciudad de Málaga y su distrito, donde

desde luego establecieron uno de aquellos diminutos principados. Formáronlos igualmente sus partidarios en Granada, Carmona, Morón y Ronda. Bereberes, aunque con pujos de aislamiento é independencia de los Hammudíes, fueron los Banu-Al-Aftas de Badajoz. Hubo régulos de distintas procedencias genealógicas en Toledo, Huelva, Albaracín y Zaragoza. Los esclavos se entronizaron en Almería, Murcia, Denia, Tortosa, Valencia y otras capitales: y al abolirse el Califato (en 1031 de J. C. 422 de la H.) terminando la série de efimeros monarcas que se sucedieron desde Suleimán hasta Hixem III, la insigne capital y la no menos insigne Sevilla, constituyeronse por de pronto en verdaderas repúblicas.

Sepamos ya lo que la Historia nos revela acerca del único de aquellos nuevos Estados que directamente nos interesa.

## II

Al estallar en Córdoba la guerra civil, aquella disensión intestina que acabó para siempre con el gigantesco imperio hispano-musulímico, el walí ó gobernador árabe de Denia, imitando el ejemplo de casi todos los de las provincias musulmanas de España, negóse á reconocer la autoridad y á prestar obediencia á los Beni-Hammud, y se declaró independiente en su waliato. Llamábase el walí á que nos referimos Mochehid Abu-l-Chihux; era, al parecer, cordobés y *maula* ó familiar de Abde-r-Rahman, hijo del célebre Almanzor, aunque otros historiadores le creen hijo de Abd-Allah, liberto de aquel ministro, no faltando un cronista que le supone hijo de Yusuf y nieto de

Alí, cliente del mismo Almanzor (3). Lo cierto es que Mochehid se había educado con los hijos y *maulas* de este personaje, y que era universalmente apreciado por su ilustración y buenas dotes personales. Fiel y consecuente Mochehid, y más que todo, agradecido á sus antiguos Señores los Ameríes, intentó sostener en Denia la autoridad de éstos, muchos de cuyos partidarios se ampararon en el territorio dianense, huyendo de la matanza y de la implacable persecución ordenada por Suleiman Al-Mostain, á su última entrada en Córdoba en 403 de la H. Entre los personajes y distinguidos ciudadanos que, en ésta ocasión, se refugiaron en los dominios de Mochehid, se hallaba un cordobés llamado Abd-Allah Al-Moaytí, á quien Mochehid trató con gran consideración y extraordinarias muestras de respeto. Dióle participación en el gobierno; guióse en sus actos exclusivamente por los consejos de su asociado, llegó á resignar toda la autoridad suprema en Al-Moaytí, proclamándole Rey de Denia en Jumada 2.º del año 405 de la H. (Diciembre de 1014 de J. C.) (4) Tres meses después, en el de Ramadán (Marzo de 1015 de J. C.), el nuevo Rey de Denia y Mochehid navegaron juntos con rumbo á las islas de Oriente del Andalucía (las Baleares); y se apoderaron de ellas fácilmente (5).

(3) Al-Makkari; tom. 2.º págs. 257 á 259, citando á Al-Homaydí; págs. 506 y 507, nota 38, capítulo V. lib. VII, aludiendo á Aben Jaldún.

(4) Al-Makkari; lugares citados y nota 39, al cap. V. libro VII.

(5) Conde, Historia, etc. tom. 2.º pág. 139, refiere estos sucesos con alguna variedad: según él, Mochehid conquistó sólo las islas Baleares

Al año siguiente (406 de la H.) intentó Mochehid, de acuerdo con Al-Moayti, la conquista de la isla de Cerdeña, y en el mes de Rabí 1.º (Agosto ó Setiembre de 1015) se dirigió á ella al frente de una escuadra de 120 velas. Conquistó Mochehid la mayor parte de la isla con gran dificultad, y permaneció en el terreno conquistado hasta fines de aquel año, en que un repentino y brusco ataque de los naturales le precisó á reembarcarse y regresar á sus estados, dejando prisionero en la isla á su hijo Ali, y sufriendo las terribles consecuencias de una furiosa borrasca, que no sólo echó á pique muchas de sus galeras, sino que arrojó á otras contra la costa sarda, y favoreció que los isleños acometieran bravamente á los náufragos, aumentando la destrucción y el desastre iniciados por los elementos (6). Haciendo escala en estas islas, en las que descansó y reparó sus graves averías, llegó al fin Mochehid al puerto de Denia donde, según afirma un historiador, al tener noticia del fallecimiento de Al-Moayti, ocurrido durante su ausencia, asumió nuevamente la autoridad soberana de que se había antes desprendido. No nos parece verosímil el aserto de los que dicen que Mochehid encontró todavía vivo á Al Moayti, quien se había proclamado Rey, por lo que aquel le privó de la soberanía y le desterró

en el año 406 de la Hégira, dejando á Al-Moayti por Gobernador y Adelantado en los pueblos de sus estados de Denia, en los que se le juró obediencia, se hizo oracion por él en las mezquitas, etc.

(6) Al-Makkari, lug. cit.—Conde, tom. 2.º pág. 135, describe con alguna mayor extensión el desastre sufrido por la escuadra de Mochehid en las aguas y costa de Cerdeña.

á Cutema, donde falleció en 432; pues consideramos que si Al-Moayti hubiese usurpado el poder supremo, Mochehid no se habría limitado á imponerle el levísimo correctivo del destierro (7).

En el siguiente año de 408, Mochehid, siempre consecuente y dispuesto á alentar y favorecer materialmente las empresas é intentonas de los Amiríes, cooperó con los gobernadores de esta parcialidad de Almería, Zaragoza y otros, á la proclamación de Abde-Rahman Al-Mortadha, el Omeyya, como califa del Andalucía ó España musulmana. Tuvo lugar aquel solemne acto en la ciudad de Valencia, desde donde, unidos los contingentes de los walíes sublevados, marcharon hácia Córdoba, siendo derrotados, y muerto el Califa electo, cerca de Granada, por Zawi, gobernador Hammudí de dicha ciudad. Desbandáronse los ejércitos coligados; Mochehid prosiguió hasta Córdoba con Jairán de Almería, al intento de ocuparse en la sucesión del Califato, pero se separaron sin acordar cosa alguna, regresando el Régulo dianense á sus dominios, no sin apoderarse antes de la

(7) Al-Makkari, tom. 2.º nota 39, antes citada—Conde, tomo 2.º pág. 160 discrepa notablemente. Dice este autor: «En Denia mandaba Abd-Alá el Moayti y era llamado Rey y labraba moneda con su propio cuño: pero no pasó mucho tiempo en venir de Mayorca el Señor de aquellas islas Mugehid que le privó de la soberanía y le desterró de Denia, y se pasó á tierra de Cutema y no volvió á alzar cabeza en este mundo, que allí falleció, año 432.»

Tambien Aben Jaldún supone que Al-Moayti se declaró independiente y «estorbó la obediencia á Mochehid». El párrafo en que se consigna esta afirmación es, para mí, de difícil inteligencia.

ciudad de Tortosa, que abandonó muy pronto.

Desde aquel desgraciado suceso poco ó nada más nos dicen las historias árabes de los ocurridos durante el resto del reinado de Mochehid, hasta la época de su fallecimiento acaecido en Denia el año 436 de la H. Aben Jaldún se limita á referir que Mochehid, como Señor de Denia, tuvo guerras con Jairán de Murcia y Aben Abu Amir de Valencia, sin entrar en ningun género de pormenores. Hallamos empero en un cronicón italiano varias indicaciones que, aun adoleciendo, como creemos, de algún error de fechas ó tal vez de nombres propios, no podemos pasar en silencio (8).

Dice la breve crónica á que aludimos, que en el año 1017 de J. C. (407 y 408 de la H.) el Pontífice Benedicto dirigió un Legado á la Ciudad de Pisa, invitándola á que contribuyera á expulsar de Cerdeña al Rey Mochehid. Parece nos probable que esta noticia se referirá á la invasión de aquella isla por los árabes dianenses y mallorquines en el año 406 de la H. En tal caso deberíamos suponer que la ocupación agarena duró hasta tanto que, auxiliados los isleños por el socorro de los Pisanos, fueron arrojados los árabes en los términos y con las consecuencias que ya conocemos.

(8) «Anno 1017 — Venerabilis Benedictus Papa una cum universo clericatu, et Senatu Legatum Ostiensem Episcopum ad Civitatem Pisanam misit, ut Mugettum Regem de Sardinia expelleret.»

—Chronicon breve Pisanum ab anno MIV usque ad MCLXXXVII ex veteri códice apud me (Ughellium) — Italia Sacra: tom. 10, Apéndices, colas 117 y 118.

Prosigue el mencionado cronicón consignando que en 1020 Mochehid se apoderó del Castillo de Juan (*castrum Joannis*), que pertenecía al Obispo de Milán, y que en otro año invadió nuevamente á Cerdeña, de donde le arrojaron los Pisanos aliados á los Genoveses, apoderándose de los tesoros que (procedentes sin duda de sus rapiñas), llevaba consigo (9).

Finalmente, en el mismo cronicón y con la acotación marginal del año de Cristo 1050 (441 y 442 de la H.), en el cual hacía ya cinco ó seis que había muerto Mochehid, se continúa la noticia siguiente: «El Rey Mochehid invadió otra vez, con un gran ejército, la isla de Cerdeña; edificó ciudades y fué coronado allí. Autorizados los Pisanos por la Santa Sede, y honrados con la privilegiada facultad de llevar el estandarte de San Pedro, acometieron á Mochehid, apoderáronse de él, y de toda la tierra; ofrecieron su soberanía al Emperador de los Romanos, y fué Pisa investida por la Sede Pontificia con la de toda la Cerdeña» (10).

(9) «Anno 1020 — Mugettus recepit castrum Joannis quod sub Mediolano Episcopatu erat. Et in alio anno Mugettus in Sardiniam est reversus. Et pisani iterum cum Januensibus fugaverunt eum, et thesaurum quem secum tulerat, habuerunt et totum Januensibus conventionem concesserunt, aliter vero venire ncluerunt.»

—Chronicon breve Pisanum, etc, lugar citado.

(10) «Anno 1050 — Mugettus Rex cum magno exercitu reversus est in Sardiniam, et edificavit civitates et coronatus est ibi. Pisani vero una cum Romana sede firmati, inde cum privilegio, et cum vexillo Sancti Petri accepto, invaserunt Regem, et ceperunt illum et totam terram et coronam Romano Imperatori

Dejamos ya referido que Mochehid falleció en Denia el año 436 de la H. (1044 à 1045 de J. C.) (11): es evidente, pues, que si la noticia anterior no fué invención del cronista, ó hay error en el año y el suceso acaeció mucho antes del de 1050, en que hacía ya algunos que reinaba Alí, hijo y sucesor de Mochehid, ó está equivocado el nombre del agareno invasor, y, en vez de decir Mochehid, debió el cronicón escribir Alí ó tal vez *Ali filius Mugetti* (Alí ben Mochehid) en vez de *Mugettus Rex*.

Si las precedentes apuntaciones no revisten individualmente la certeza ó exactitud más completas, son verosímiles, y no están reñidas con las que los historiadores islamitas nos transmiten acerca del carácter emprendedor, aventurero y temerario del eslavo Amiri Régulo de Denia y de Mallorca. Refieren ellos contestes que Mochehid fué valerosísimo guerrero, experto marino, príncipe de no común ilustración, y muy protector de las letras: añaden sus panejiristas que, en su tiempo, siempre estuvo preparada una considerable escuadra con la que hacía frecuentes desembarcos en las costas de Francia é Italia; y que mientras vivió, ningún bajel cristiano se atrevió á surcar las aguas del Mediterráneo (12).

*dederunt, et Pisa fuit firmata de tota Sardinia á Romana Sede.*

— *Chronicon breve Pisanum*, etc. lugar citado.

(11) Al-Makkarí, nota 38 al lib. VII, cap. V. tomo 2.º

Aben Jaldún refiere la derrota de Mochehid por Zawí antes que la conquista de Mallorca. No deduzco, sin embargo, si es por riguroso orden cronológico ó por capricho del narrador.

(12) Al-Makkarí, tomo 2.º pág. 257—Dozy;

En el reinado de Mochehid fué gobernador de Mallorca por los Amires de Denia, un sobrino de aquel, llamado Abd-Allah, el cual desempeñó su importante cargo durante el prolongado período de 15 años, hasta que en el de 428 de la H. (1036 y 1037 de J. C.) fué reemplazado por Al-Aglab, *maula* del propio Mochehid, y sujeto de su entera confianza (13).

Afirma el historiador Aben-Alabar, citado por Casiri, que en tiempo de Mochehid fué walí de Mallorca un murciano llamado Mohámmad ben Rose Abul Abbás, el cual murió en 440. Ofrécesenos en este caso una duda parecida á la que ya en otro lugar expusimos. ¿Es contradicción flagrante la que existe entre los asertos de los historiadores Aben Alabar y Aben Jaldún, ó se compaginan fácilmente suponiendo que Mohámmad Abul Abbás pudo ser gobernador antes ó después de los walies que nos da el segundo, ó tal vez sólo de parte de las islas sujetas al dominio del Régulo Dianense? Tampoco en esta ocasión tenemos datos suficientes para aclarar la duda, y, con sentimiento, nos vemos precisados á dejar la pre-

*Histoire des musulmans d'Espagne jusqu'à la conquête de l'Andalousie per les Almoravides* (711-1110)—Leyde—E. J. Brill-1861-4 tomos en 8.º francés; tomo IV, pág. 4. Al hablar de Mochehid, dice «Modjehid príncipe de las Baleares y de Denia, el mayor pirata de su tiempo, se hizo famoso por sus expediciones á Cerdeña y la costa de Italia, y también por la protección que dispensó á los hombres de letras.»—Más tarde, pág. 48, al referir la llegada de España de Abu-l-Fotouh, en 1015, dice que «pasó algún tiempo en la corte de Modjehid de Denia: allí se entretenía tan pronto hablando literatura con *este sabio príncipe*» etc.

(13) Aben Jaldún; lugar citado.

gunta sin contestación satisfactoria. Observemos no obstante que según indica el historiador Abdel-Wahid, Mochehid nombró gobernador de Mallorca á Ahmed ben Raxik el cual puede muy bien ser la misma persona mencionada por Aben Alabar. (14).

No concluiremos esta breve exposición de los sucesos del reinado de Mochehid en Mallorca, sin recordar otro hecho que, á ser cierto, acaeció sin duda durante el waliazgo de Abd-Allah: nos referimos á la pasagera conquista de Denia y de Mallorca, que, al decir de un historiador, tuvo lugar en 422 de la H. (1030 de J. C.) Según él, el Amir de Valencia Abdelaziz Abul Hassan se apoderó de dichas ciudades en el mencionado año; más como quiera que no encontramos rastro de esta noticia en ninguna de las Historias que tenemos á la vista, nos limitamos á reproducirla por si en adelante aparecieran quizás nuevos datos que la confirmen (15).

(14) Casiri: *Bibliotheca Arabico Hispana Escurialensis*, tomo segundo, pág. 44, citando al Historiador Aben Alabar—Conde: tomo 2.º págs. 172 y 326—Abde-l-Wahid, pág. 190, en la biografía de Ahmed ben Raxik, dice «y le dió el mando (Mochehid) de la isla de Mallorca»

(15) Disertación histórica sobre la parte que tuvieron los españoles de Ultramar ó de las Cruzadas, etc. por D. Martín Fernandez de Navarrete—Interesante trabajo histórico inserto en el tomo V. de las Memorias de la Academia de la Historia, págs. 37 á 204.—En él continuó su autor por extensa nota (pág. 113 á 115) las noticias que le suministró su compañero de Academia D. J. A. Conde, sobre la Historia de la dominación sarracena en las Baleares: difieren algo de las que más tarde incluyó el mismo Orientalista en su *Historia de la Domi-*

Se hallan conformes los historiadores arábigos en que, á Mochehid, sucedió en el solio de Denia y las Baleares, su hijo Alí, denominado Ikbalo-d-daulah (prosperidad del Estado) y Al-Mowaffak billah, y los datos biográficos que de él conocemos nos los suministra Aben Jaldún. El príncipe Alí, que acompañó á su padre á la desgraciada expedición de Cerdeña, de que ya se deja hecha mención, cayó en poder de los isleños, á causa de haber embestido en la playa el barco que le conducía, en la borrasca que sorprendió á la escuadra dianense, á su regreso á la península española. Permaneció el príncipe en cautiverio hasta que Mochehid satisfizo por su rescate una suma considerable. Casóse con una hija de Al-Moktadir ben Hud, Amir de Zaragoza, el cual, sin que conozcamos los motivos de su violento proce-

*nación de los Arabes.* etc.—Dice Conde en la nota suministrada á Navarrete «Acabada la dinastía de los Umeyas de Córdoba, Abde'aziz Abul-Hassan, de los Alameríes, descendientes del célebre Almanzor, que tenía el gobierno de Valencia, se apoderó de Denia y de las islas de Mallorca: (*Abulfeda*: año 422 de la H.—1030 de J. C.). Pero el propio escritor, al dar á luz su Historia no reprodujo esta noticia tan clara: limitóse á decir en un largo y difuso párrafo de su tomo 2.º (pág. 171), que toda la parte meridional de España y las islas Ibiza, Mayorca y Minorca estaban en poder de los Alameríes, desde el tiempo de Almanzor, y que en 412 (1021 de J. C.) Abdelaziz de Valencia ganó á todos los Alameríes y en especial á Zohair, y todos le miraban como un príncipe, y al fin los heredó á todos.—De la comparación de ambos textos, originales de un mismo autor, se deducen grandes dudas á que dan lugar no solo la divergencia en su contenido, sinó las fechas, que difieren nada menos que en 10 años y no pueden por consiguiente referirse al mismo acontecimiento.

der, lo aprisionó y destronó en 468 de la H. (1075 de Jesu-Cristo). Durante la prisión de Alí en Zaragoza, su hijo, llamado Siracho, ó Seraju-d-daulah, intentó recobrar los dominios usurpados á su padre; alióse con el conde de Barcelona, y, con su ayuda, pudo rescatar una parte de aquellos territorios y fortalezas, pero le sorprendió la muerte el año 469, por efecto del veneno que le hizo administrar el usurpador Al-Moktadir (16). Algunos sin embargo, creen que no murió y consiguió escaparse del poder de Al-Moktadir, refugiándose en Bugía, al amparo de la hospitalidad de Yahya ben Hammud.

Al principio del reinado de Alí (436 á 468 de la H.—1044 á 1075 y 1076 de J. C.) continuó Al-Aglab desempeñando el gobierno de las Islas Baleares: solo sabemos de él que fué distinguidísimo guerrero marítimo, pero que, á poco tiempo, obtuvo de Alí el permiso de visitar los Santos Lugares. Para sustituirle en su ausencia, designó á un sujeto llamado Suleiman ben Moxikan, su pariente afine cercano, cuyo nombramiento confirmó el Amir. Mantúvose Suleiman en el gobierno cinco años, hasta su fallecimiento, y aun cuando nada nos dice Aben Jaldún acerca de la elección del sucesor del difunto Sulei-

(16) Aben Jaldún; lugar citado.—Al-Makkarí; tom. II, nota 41 al cap. V, lib. VII.—Conde, tom. II, pág. 171, en el confuso párrafo arriba citado, dice que Zohair Alamerí era walí de Denia en la época en que su pariente Hayrán fué vencido por Ben Hamud de Córdoba; que dió el gobierno de Denia á Alí ben Mugihaid, y á este Mugihaid la ciudad de Castellón, lo que no empece para que en la pág. 187 escriba que Mugihaid, señor de Mayorca, falleció en *su ciudad* de Denia en 436 de la Héjira.

man, presumimos que entonces fué nombrado para el waliazgo de las islas Al-Mortadha Abd-Allah, conocido tan solo por ligeras citas de los cronistas musulmes, y por la expresión clara de un cronicón cristiano, plenamente confirmadas después en las numerosas monedas acuñadas á su nombre, descubiertas y leídas hace pocos años (17).

Asimismo es de presumir que, durante el gobierno del walí Al-Mortadha, ocurrió el destronamiento y muerte de Alí Ikbalo-d-daulah, Amir de Denia, y que á consecuencia de tan deplorable suceso, se constituyera desde luego el citado walí en Régulo independiente de las Baleares (18).

Antes de decir de Al-Mortadha lo poquísimo que de él sabemos por la Historia y los monumentos numismáticos, permítasenos apuntar cortas indicaciones acerca de cierto documento, largo tiempo ha muy conocido y repetida-

(17) El texto literal del Cronicón italiano de la conquista de Mallorca por los Pisanos en 1115, cuya traducción ofrecemos en nuestros Apéndices, se refiere al difunto Régulo Al-Mortadha y á su familia en los siguientes términos:

*«Post multa vero gaudia quæ in Deo habuerunt, de captivorum pro quibus venerant absolute ad tertiam civitatem quæ Regis Mortadæ fuerat, veniunt, et eam murum rumpendo, et portas ferreas frangendo capiunt, quarto nonas Martii, capta ibi Regis Mortadæ sorore cum filiis, et filiabus, et nepotibus,»* etc.

Resulta pues que uno de los recintos asaltados por los Pisanos habia sido propio ó tenia el nombre del rey Al-Mortadha, y que en él fué hecha prisionera una hermana del mismo Régulo con sus hijos, hijas y nietos.

(18) Aben Jaldún guarda completo silencio acerca del walí, más tarde Amir ó Régulo independiente Almortadha, y supone que á Suleiman sucedió Mobaxir.

mente publicado por nuestros historiadores, referente á los que debemos llamar con toda exactitud Muzárabes de de nuestras islas, esto es, aquellos cristianos que permanecían viviendo y gozando de las prácticas de su culto, en los países dominados por los sarracenos (19).

Este curioso diploma, de cuya autenticidad no es dable dudar, lleva la fecha de 7 de las Kalendas de Enero del año 1058 de nuestra Era (450 de H.): otorgólo Alí ben Mochehid en su palacio de la ciudad de Denia, con consentimiento de sus hijos y magnates, y lo firmaron además varios prelados presentes á su redacción. Por virtud de su contexto, Alí, como ya lo hizo anteriormente su padre el Amir Mochehid, accedió á que el clero de estas islas y el de Denia no reconocieran otro prelado que el de Barcelona, de quien debían recibir la consagración del Chrisma, el sacramento del Orden y la provisión de los cargos eclesiásticos. No creemos aventurado deducir de las concesiones extractadas y, sin duda alguna, solicitadas por el obispo de Barcelona, 1.º que así como en las distintas regiones de la Península ocupadas por los infieles, quedaron en las Baleares indígenas ó pobladores cristianos que se resignaron á vivir bajo la dominación sarracena, sujetos á los tributos y deberes que les imponía la legislación de los inva-

sores; 2.º que á causa del aislamiento y de la consiguiente escasez de relaciones entre los Muzárabes mallorquines y los cristianos peninsulares, desaparecerían con el tiempo las de dependencia que ligaban al clero de las islas con el prelado ó prelados de quienes antiguamente eran súbditos religiosos; y que por esta razón se suscitarían dudas ó cuestiones que obligaron al Obispo Barcinonense á buscar la protección laica oportuna, impetrando el auxilio del Gefe del Estado en cuyo territorio habitaban los susodichos Muzárabes; y 3.º que en la época de esta especie de convenio, el Amir de Denia y las Baleares se hallaba en buenas relaciones de paz y amistad con el Conde de Barcelona, el cual no de otro modo hubiera consentido en que el Obispo tratase con los infieles: deducción que se fortifica teniendo presente el auxilio suministrado por el Príncipe catalán á Seraju ó Siracho-d-daulah, hijo del desgraciado Alí, cuando con sus tropas contribuyó á que aquel recuperase parte de los Estados de su padre, usurpada por Al-Moktadir ben Hud de Zaragoza.

## NUESTRA SECCIÓN DE DOCUMENTOS.

(Conclusión.)

Vamos á terminar las notas sobre los documentos publicados y toca ponerlas al número 53, que es el acta de la jura y homenaje de Alcira, concedida en dote y arras á la reina D.<sup>a</sup> Leonor, muger de D. Alfonso V de Aragon (III. en Valencia) Muy mal les venia á las villas reales el pasar á jurisdicción ex-

(19) Dameto, Zurita, Diago, el P. Cayetano de Mallorca, en su «Resumpta Histórica», y Villanueva, se refieren á este documento ó lo reproduce en parte, *La Marca Hispanica* en su Apéndice CCXLIX, columna 1116, y Florez, tomo VII, apéndice III, página 314, lo transcriben íntegro y sin merma alguna.

traña, pero en épocas de penuria para las arcas reales no había otro medio, y las mejores villas eran enagenadas de la corona á pesar de los privilegios particulares y generales, leyes paccionadas y hasta juradas. Seguramente entendían que la necesidad era la primera ley, y se desentendían de las primeras, aunque la necesidad no les apremiara mucho.

El documento que reseñamos no envolvía mucha necesidad, era mas bien la munificencia real la que entregaba Alcira á D.<sup>a</sup> Leonor, con todas sus rentas de cristianos, moros y judíos; tenemos, pues, que aun quedaban algunos de estos últimos después de la conversión de los que fueron robados en su judería. La dote y arras no deja de ser pingüe, pues comprende la ciudad de Huesca y la villa de Calatayud con sus aldeas, en Aragon: las de Monblanch y Tárrega en Cataluña, y en Valencia Jativa y Castellon de la Plana, con Morella y Murviedro, ademas de Alcira. Dote esplendida para una reina que no dió sucesión al reino.

Este documento es uno de los pocos de aquel siglo que se conservan en el archivo de Alcira escritos en idioma castellano, pues seguramente era de esa nación el consejero D. Gonzalo García, que en ésto servía á una castellana, reina de Aragon. Aquí vemos usada en castellano la palabra *bul-la* significando el sello pendiente de plomo, que ha dado el nombre á ciertos documentos pontificios.

La formalidad del acto de la jura y homenaje está ya descrita, pero aquí hay algo de particular, que conviene observar. Presentaronse ante la reina

los procuradores de Alcira D. Pedro Añes, D. Juan Galindo, D. Pedro de Soler y D. Aparicio Galindo (1). Ante todo suplicaron á su nueva señora la confirmación de sus privilegios y libertades, condición sine qua non de su homenaje. Lo juró la reina "sobre el libro é la cruz é los santos evangelios de nuestro señor Dios por ella corporalmente tañidos" y á continuación los procuradores juraron en la misma forma á la reina en nombre de la villa: en ésto no había dificultad, y el rey estaba presente y lo mandaba. El inconveniente, y grande, se presentaba para el homenaje: era preciso hacerlo con las manos y boca; y la reina no debia dejarse besar. Las costumbres forales allanaban el camino para que no faltase esta formalidad sin el inconveniente dicho.

En el caso de que una muger prestase homenaje á un señor por un menor, el niño era el que besaba, y la madre ó tutora hacía el juramento. Por no querer recibir el ósculo del homenaje de una muger, perdió la Iglesia de Cambray el feudo de la tierra *d' Oisy* en la forma siguiente: La señora de Oisy quería prestar homenaje al Obispo Guillermo (1337 á 1352) y éste le señaló dia para ello. Era éste considerado como el hombre más hermoso de su tiempo y esta dama se vanaglorió de que ella le besaría. Sabido ésto por el Obispo y llegada la señora, delegó á su Baile para recibir el ósculo. Negóse á ésto la dama y prefirió el Obispo que otro adquiriese el feudo antes que dañar su alma.

(1) Aparicio, en valenciano Aparici, es lo mismo que ahora Epifanio, por la adoración de los Reyes que se celebra el 6 de Enero, dia que los calendarios antiguos llaman *la Aparici*.

En nuestro caso recibió el homenaje de manos y boca el noble D. Juan Jimenez Durrea en nombre de la reina, estando ésta y el rey presentes.

Sigue el doc. 54, que es completamente histórico, pues relata la rendición de Balaguer y la sumisión de Don Jaime de Urgel. A la mala fama anterior al compromiso de Caspe, había unido este desdichado Conde el quebrantamiento de la fé pactada. No así el Duque de Gandía y Conde segundo de Denia, pretendiente á la corona, quien despues de la decisión de Caspe se puso de parte de D. Fernando de Antequera, teniendo mejores derechos que el de Urgel para la herencia de D. Martin. Por éso en esta carta se goza el rey con el *gran renom e fama de nostre molt car oncle lo Duch de Gandia*, porque á la verdad era primo segundo de su madre y es conocido por el duque jóven de Gandía D. Alfonso, en contraposición á su padre, tambien Alfonso, llamado el viejo, por haber tenido una vida larguísima. Este murió despues de entablada su pretención al trono, que continuó su hijo.

Este documento es notable por la fé en Dios y María Santísima, que manifiesta el Rey, y por la misericordia que tuvo del desdichado Conde. Alcira se había preparado con provisiones y municiones á los eventos de una guerra, que veía cernerse sobre ella con motivo de la sucesión á la corona, y mereció el recuerdo especial del Rey, al avisarla su victoria. En aquella época no había otro medio de comunicación que estas cartas, especie de circulares, que fueron un siglo más tarde sustituidas por relaciones impresas de los hechos

de armas. Aquí no es lo notable solamente el recuerdo del Rey, sinó tambien el autógrafo del mismo y el enviar un comisionado, Juan de Cabrera, para noticiar á sus fieles vasallos tan felices nuevas, y podemos inferir que D. Fernando estaba de antemano bien persuadido de que sus fieles vasallos los alcireños estaban por completo de su parte.

En la série cronológica volvemos atrás al dar cuenta del documento 55, pués está fechado en 1249. Apenas se había D. Jaime I apoderado del Reino de Valencia, y ya empieza á proveer y dictar reglas para su gobierno. Notable es bajo muchos conceptos el privilegio de la pág. 400, pués en él vemos todas las especies que eran objeto de comercio á raíz de la reconquista. La falta de buenos diccionarios ha hecho sumamente difícil su traducción, que en algunos casos se ha tenido que hacer casi adivinando y á la ventura. Buen servicio haría el que recogiese todos los aranceles de aquellos tiempos y los comparase. Estaba entonces sufriendo una notable transformación el lenguaje, y se fijaría la historia, con este estudio, de palabras que despues han desaparecido ó desfigurado.

Conocemos varios aranceles de aquella época. Para Valencia se dió el que está en el fól. VI. v. del *Aureum opus* en VIII de las Calendas de Octubre de 1243 y hemos visto el original en el archivo de la ciudad. A Tortosa se le señaló en 1251 (fól. XV.) A Biar, Burriana, Játiva y Murviedro el mismo año (fól. XII. v.) El arancel de Alcira que hemos publicado está sacado de una copia que se conserva en el libro de los

privilegios de esta ciudad, y al hacer la busca para redactar esta nota, lo encontramos publicado con muchas variantes y equivocaciones en el *Aureum opus* fól. XI. En el archivo de Denia hay tambien un libro Ms. de privilegios y otro arancel fechado en 1244, muy diferente de todos los publicados, pero lleno de equivocaciones. El estudio de esta materia nos ocuparía demasiado, y debemos contentarnos con lo indicado: más adelante publicaremos un estudio comparativo y filológico.

Tres documentos nos faltan á reseñar. El núm. 57 es la concesión de término general á Alcira. Entre lo que ahora nos parecen cosas exóticas y raras, y en las cosas que hasta, si es menester, nos parecen genialidades y arbitrariedades de los reyes de la Edad Media, encontramos á veces lo que podríamos llamar *detritus*, restos de legislaciones antiguas. Entre los árabes vemos poblaciones que tienen cierta jurisdicción sobre otras: entre los latinos encontramos lo mismo. Acaso el *ager romano*, pasó á los godos y de estos á los moros y vino después á constituir los términos generales, que en este reino tenían Valencia, Játiva, Denia y otras poblaciones y que D. Jaime concedió á Alcira. Véanse los términos de la concesión y se conocerá su importancia.

El núm. 58 es otra de las facultades para repartir el término de Denia. Urgía establecer y poblar de cristianos las poblaciones fortificadas, por eso el Rey insiste tanto: en 1245 (tom. I, pág. 120) nombra repartidor á Carróz, en 1257 al Baile de Valencia.

El último de los documentos sólo es

notable por dar á conocer el modo de guardar los castillos situados en estas montañas. Unos cuantos hombres y algunos perros eran la guarnición, y... dos perros equivalían á un hombre.

R. CHABAS.

### Antigüedades de Utiel.

Siempre me ha parecido censurable la conducta de aquellos falsos cronicos, que á impulsos tan solo de su fantasía, ó ante el deseo de ennoblecer la ciudad, villa ó aldea de que se ocupan, inventan hechos y acumulan datos contrarios á la verdad, que debe imperar en el campo de la historia; por eso yo, al escribir la de Utiel, no quisiera caer en semejante falta, ya que no me guía otro propósito que el de atender, siquiera sea desaliñadamente, al noble deseo de honrar en lo posible la memoria de esta villa, digna por mas de un concepto de grata recordación. Lástima grande que alguno de sus hijos, entre los cuales los ha habido y los hay competentísimos, no se hayan ocupado de ello: yo quisiera que este pequeño trabajo, descolorido é imperfecto, les sirviera de base y estímulo para dar cima feliz á la historia de su país natal.

Si la historia en general *no pasa partida que no maestre quitansa*, como ha dicho el Livio Español, difícil ha de serme escribir con escrupulosa exactitud la de Utiel, porque la falta de algunos datos fijos y de comprobaciones seguras, me impiden entrar con entusiasmo en el relato de las noticias adquiridas.

No cabe duda alguna, que en el perío-

metro que hoy ocupa lo que pudiéramos llamar antiguo Utiel (1), debió asentarse esa población que algunos historiadores y críticos elevan á la época de los fenicios ó romanos. D. Trifón Muñoz, en su "Historia de Cuenca;" Cortés, en su "Diccionario Universal" y otros, se permitieron afirmar que Utiel es descendiente legítimo del que designó Claudio Tolomeo, con el nombre de *Puciala*. Yo siento que los datos recogidos no estén conformes con esta opinión, pues ello me ahorraría el trabajo de discutir con autores tan eruditos y de contrariar una creencia que ha pasado como verídica y tradicional en esta villa, hasta el extremo de que su municipio hizo gravar con gruesos caracteres en el salón de actos consistoriales la siguiente inscripción: *Fundan los fenicios á Utiel con el nombre de Puciala*.

Aventurado es buscar el origen primitivo de un pueblo, cuando este no ha desempeñado importante papel en los anales de la Historia, porque es perderse en el caos de la oscuridad y de la duda. Don Trifón Muñoz, canónigo magistral de la catedral de Basílica de

(1) El antiguo Utiel estaba circunscrito por una muralla con almenas, de la que se conservan algunos trozos, abierta por cinco entradas ó portales, llamados *Real, de la Marina, de la Trinidad, del Remedio y de la Asunción*, y dos portillos denominados *del Muro de Santa Ana y del Arco*. Estos nombres son los que debieron tener, sin duda alguna, después de la Reconquista: en el archivo municipal no he encontrado nada que me revele sus primitivos nombres. Estaban situados á la entrada de las calles que hoy se conocen con los nombres de Real, Plantillo, de los Santos, Santa María, Adarve, Alamos, Nueva y del Arco, respectivamente.

Cuenca, hombre de vastísimos conocimientos y de una laboriosidad á toda prueba, en su "Historia de Cuenca, su provincia y obispado," al ocuparse de Utiel, dice lo siguiente (2): "Las poblaciones principales que en este país fundaron los fenicios, ya para aprovecharse del esparto, ya después de la sal y metales que el suelo encerraba en sus entrañas, fueron Utiel é Iniesta: y porque Jorquera perteneció á esta provincia luego que fué conquistada de los moros, y las costumbres de sus habitantes fueron adoptadas por otros pueblos de esta comarca, daremos algunas noticias de ellas"

"Los nombres de Jorquera y Utiel no son los primitivos que les pusieron los fenicios al fundarlas; son sinónimos, con que les titularon los romanos; pero estando contadas entre las catorce ciudades que asigna Claudio Ptolomeo á la Bastitania Tarraconense, no vacilamos en darles origen fenicio. Jorquera sabemos por el Itinerario de Antonino, que tenemos á la vista, que es la Saltici ó Saltiga de los romanos; pues la coloca como mansión de las legiones entre *Parietinæ* (Chinchilla) y *Puciala* (Utiel)".

"*La Puciala* de Ptolomeo, titulada por el Ravenate en caso oblicuo *Puteis-altis*, y que otros códices escriben *Ad putea y ad Putial, cosa de pozos*, que es Utiel, aféresis de Putiel, corrupción de *Puciala y Puteis-altis*, lo persuade el itinerario de Antonino, haciéndola mansión ó descanso de las tropas en la calzada romana, que desde *Laminium* ó *Daimiel* se dirigía á Zaragoza; colocándole entre *Saltici* (Jor-

(2) Libro I, páginas 157 y 158.

quera) y *Vallis-longa* (Valdemeca), punto à donde seguía desde los territorios bastitanos de Jorquera y Utiel, por el lobetano ó coquense de *Regilium* (Reillo), Cañada del Hoyo y Cañete, para entrar en el de los celtíberos Lusones de *Vallis-longa* y de *Urbicua* (Ciudad chica, hoy Checa). Utiel era término boreal de la Bastitania; y Requena, la población celebrada en las historias árabes por la gallardía de sus ginetes, la moderna Requena, como si dijéramos la *roqueña*, debió de ser castillo montano de Utiel y confin de la Bastitania con la Edetania.“

Falto de comprobación y de convencimiento razonable este dato tan importante para la historia de Utiel, consulté á D. Aureliano Fernandez Guerra y al reverendo padre Fidel Fita, esclarecidos individuos de la real Academia de la Historia, preguntándoles, si en sus investigaciones, siempre bien meditadas y profundas, habían descubierto algo que se refiriese á los primitivos tiempos de Utiel, y á la vez que el primero me contestaba acompañándome un ejemplar de su ilustrada conferencia sobre la *Deitania*, de cuyo estudio podía sacar conocimientos y deducciones interesantes para mi objeto, el segundo me escribía en carta de 9 de mayo del año último lo siguiente:

“La conjetura sobre el nombre del pueblo romano, cuyas ruinas están en ese término, necesita apoyarse sobre mas firmes datos que los que estaban al alcance del Sr. Muñoz. Uno, recientemente descubierto por un manuscrito hebreo, traído de Oriente por el bibliotecario de la imperial de San Petersburgo, es que en ese término debió

existir *Torr-utiel*, cuya forma hebrea indica otra mas antigua romana *Otobiel*, quizá diminutivo de *Otobesa*, este último mencionado en lápidas y autores, como no muy lejano de Utiel, en la Edetania.“

El Sr. Fernandez Guerra, en su citada conferencia sobre la Deitania, pág. 18, dice: “Que Plinio, que murió en el año 79 de la Era vulgar, estudiosísimo de la Deitania y admirador fogoso de Agripa, mencionó la región, pero no sus ciudades, y que el geógrafo alexandrino Claudio Tolomeo, por los años 167 (3) inventarió no mas que ocho de dichas ciudades, incluyéndolas entre las Bastitanas, y son las siguientes: *Puciala*, *Sáltiga*, *Turbula*, *Ségisa*, *Ilinum*, *Arcilacis*, *Carca* y *Asso*, que corresponden á las poblaciones de *Pozo Rubio*, cerca del Júcar; *Chinchilla* en la antiquísima vía Heráclea; *Ontur*, *Cieza*, en el camino de Oretania á Cartagena; *Hellin*, *Archivel*, *Caravaca* y las *Cuevas de los negros*, al Sur de Caravaca y Cehegin, sobre la margen derecha del Quipar. Además, á los fragmentos de Idacio, del año 450, debemos el conocer las cuatro pilas bautismales de *Pugilla*, que se ha de identificar con la tolemaica *Puciala* (Pozo-Rubio)“.

De modo que, en contra de lo afirmado por el Sr. Muñoz, tenemos la opinión del P. Fita, que cree que Utiel es derivativo del Otoviel romano en la Edetania, y la del Sr. Fernandez Guerra, que asegura que la antigua Puciala estuvo asentada, no en esta villa, sino en lo que hoy es Pozo-Rubio, provincia de Albacete.

(3) Narración geográfica II 6 tab. 2.

Ante esta diversidad de pareceres, creo mas aceptable la de estos dos últimos, y á poco que fijemos nuestra atención é investiguemos su razón fundamental, nos convenceremos de ello. Utiel nunca pudo estar situado dentro de los territorios bastitanos, como afirma el Sr. Muñoz, porque, aun cuando Tolomeo abrazase en su descripción geográfica lo que se conocía por la Bastitania y la Deitania, éstas tenían por límite al Sur la Celtiberia, ó sea hasta el rio Júcar, y al Este la Contestania. Utiel se encuentra, según las cartas de la división antigua, en la Edetania, que tiene por límites la Contestania y la Celtiberia, muy distante de la Bastitania; luego no es posible aceptar como probable el dato apuntado por dicho historiador.

Verdad es, que según el itinerario de Antonino Caracala, guía oficial en que se refundieron muchos en el año 216, coloca á Puciala entre *Saltige* ó *Saltici* y *Vallislonga*, en la calzada romana, ó vía Heraclea, denominada también Augusta; pero la diferencia ó error está en que el historiador señor Muñoz cree que la Saltiga de Tolomeo es *Jorquera*, mas acá de Pozo-Rubio, y el señor Fernandez Guerra dice que es *Chinchilla*, mas allá de Pozo-Rubio, en la misma Deitania y provincia de Albacete.

Además, nos parecen demasiado forzadas las aféresis y corrupciones que D. Trifón formula al considerar Utiel derivativo de Puciala. Menos violento nos es creer, y desde luego aceptamos, la opinión de que Utiel se llamó en tiempo de los árabes *Torr-Utiel*, por las razones que otro día expondremos,

y en tiempo de los romanos *Otoviei*, diminutivo de Otovesa, y que á estos fué debida la fundación de esta villa, como lo demuestran las lápidas, los sepulcros, las vasijas, las monedas y los restos de población antigua, que de algun tiempo acá venimos encontrando en Utiel y su término.

Yo creo que estas suposiciones y conjeturas, más ó ménos fundadas, han de tener una solución verídica y concluyente en la obra que, con el nombre de *Crónica hebrea de los judíos españoles hasta su expulsión y dispersión*, está publicándose en Lóndres por la casa editorial de Mr. Neubaner, obra basada en los preciosos manuscritos encontrados por el Dr. Arkabi, en su último viaje por Oriente, y cuyos artículos reproduce el *Boletín* de la Academia de la historia.

Son interesantes estos artículos para nosotros, porque los manuscritos de que están tomados los escribió *Abraham ben-Salomón*, sabio rabino, hijo de esta villa de Utiel (4).

JOSÉ MORRÓ AGUILAR.

## LA INQUISICIÓN

Y

### LOS MORISCOS DE VALENCIA.

(Conclusión.)

Dados á la superstición como sus predecesores, fueron los Moriscos valencianos conducidos con frecuencia ante los estrados del Santo Oficio, para responder de los delitos de esta clase, que he-

(4) Véase el *Boletín* de la Real Academia de la Historia, tomo X, página 245.

mos incluido en el segundo grupo de nuestra clasificación.

No son tan abundantes los procesos que se conservan de este género como aquellos de que nos hemos ocupado, referentes á las creencias y prácticas místicas; así y todo, no queremos dejar de dar cuenta de alguno de ellos, para que se vea, no sólo lo peregrino de algunas de estas supersticiones, sinó tambien la gravedad con que son acogidas y juzgadas las más ridículas sandeces, que hoy pasarían desapercibidas ó formarían acaso el sumario razonado para el ingreso en un manicomio de quien, de buena fé y sin miras explotadoras, las propalase.

Uno de los que por estos conceptos más nos han llamado la atención, es el instruido contra el médico Gaspar Cabdal, (Leg. 49) vecino de Buñol, por los años de 1605. Véanse los principales cargos que contra él dirige el promotor fiscal, fundado en las declaraciones testificales que preceden á esta acusación...

1. especialmente le acuso porque tiene pacto expreso con el demonio con quien trata y comunica muy ordinariamente y por cuyo medio sabe las cosas futuras y otras muchas que por arte humana no se pueden alcanzar y en razón de esto es muy verisimil que le tiene prestada la obediencia y le venera y adora.

2. ytem que en conformidad de lo contenido en el capítulo precedente el dicho Reo es tenido por médico y que hace curas extraordinarias que por arte humana no se pueden alcanzar ni otros médicos las an echo y an acudido y acuden á él muchas personas con la opinión y reputación que con ello a tenido

y tiene y *gana aello muchos dineros.*

3. ytem que en particular sauendo que cierto hombre tenía enemigos le ofreció que le vengaría de ellos y se los estropearía de piés y de manos dentro de tres dias y aría que viviesen toda su vida con dolor y dudando de ello y de la forma como lo hauía de hacer la tal persona le afirmo que lo aría diciendo que el tenía un grande amigo que lo sabía hacer y es muy verisimil que el amigo era el demonio.

4. ytem que el mesmo dia ea cumplimiento de la oferta que le hauía echo llebo un hombre delante de la dicha persona muy mal agestado que en cierta manera su aspecto causó temor y es verisimil que era el demonio y ambos ofrecieron que estropearían á todos sus enemigos y boluiendo a dudar de ello la dicha persona como hauía de ser le respondieron que no lo quisiese saber sino que les diese los nombres de sus enemigos y que dentro de tres dias todos estarían tullidos y que asta que estubiese echo no querían paga.

5. yten que boluiendo la dicha persona á insistir que se le dixese como los hauian de estropear el dicho hombre mal agestado Respondio que lo hauía de hacer por arte del demonio y que el dicho Gaspar Cabdal Reo acusado tenía dos demonios y que si quería se los mostraría alli incontinenti si los quería ver.

6. yten que ofreció á otra cierta persona que le daría remedio para que las armas no le ofendiesen ni hiriesen ni hiciesen daño y que para ello sabía él cierta oración y tenía un amigo (que es presumpción es el mismo demonio) que sabía como se haría...

8. yten que ofrecio a otra cierta persona que le buscaría quien le conjurase la yerba baleriana... y todo por medio del demonio.

9. yten que para que cierto hombre persuadiese á cierta muger le quisiese y tratase bien le enseñó y dixo como hauia de hacer un echigo que fué tomando tres murçiegalos y puestos en una caxuela en parte de una encrucixada donde pasase gente y no viesen la caxuela y que los dos muertos y echos polbos se diesen en la bebida á la tal persona y que el tercero murçiegalo era bueno para hacerle que aborreciese dado en polvos, y aunque dize supo lo susodicho de otra cierta persona es muy verisimil que el es el autor de ello y lo atribuye á otro.

10. yten que muchas veces sea xatado y alabado que tiene un demonio por familiar y que dicha persona a quien llama su amo tiene dos.

14. yten que adicho que Argel no sería tomado xamas por los reyes cathólicos dando por raçon que le hauian dicho ael que estaba encantado.

Tales son los capítulos más curiosos de esta acusación, que, admitidos unos y rechazados otros, motivaron la sentencia condenatoria "por la que le condenamos á que allí publicamente (en día de auto de fé, en forma de penitente, en cuerpo descalço y con coroga de hechigero inuocador de los demonios y sogá desparto á la garganta) abjure de vehemente la sospecha de heregía que contra el de su proceso resulta, y que otro dia le sean dados cien azotes por las calles públicas desta ciudad y sea

desterrado de todo el distrito desta Inquis." por tiempo de cinco años y privado de usar del oficio de médico por todos los dias de su vida y pague diez ducados aplicados conforme la concordia, todo lo cual haga y cumpla so pena de tres años de galeras..."

Los procesos en que aparecen delitos de obscenidad, especialmente sodomítica, ofrecen tal lujo de pormenores del realismo más repugnante, que hoy no habría pluma medianamente recatada que se atreviera á darles los honores de la publicidad en su natural crudeza. El de Luis Coxet (Leg. 50) de Raphael guaraff, donde aparece como testigo un vecino de Carcaxente, podría presentarse como modelo. Y pasamos con esto á decir algo de los que hemos llamado crímenes políticos.

Sabido es que la Inquisición, aunque instalada contra la herética prauidad y apostasía, entendió tambien con frecuencia en la resolución de los asuntos del Estado y en la investigación de los delitos que llamamos políticos. Desde este punto de vista en especial no puede negarse, al menos así creemos, el influjo benéfico que ejerció en la suerte de nuestros destinos públicos. Si gracias á su esmerada y á veces excesiva vigilancia en pró de los intereses religiosos, se debe, tal vez, el que la España católica viva al lado de la morisca sin contagiarse, y resista el embate de la Reforma sin adherirse (1) viniendo

(1) Los procesos de Antón Esteban, francés (leg. 53) y otros de que da noticia el Sr. Danvila (l. c.) dan á entender que la Inquisición valenciana sirvió de inexpugnable barrera para impedir la introducción en grande escala de las doctrinas protestantes, que algunos pugnaban por introducir en España.

así á conservarse puro á través de tantas peripecias el depósito de las católicas enseñanzas: gracias también á su previsión y tacto político vino más de una vez á desarmar al que intentaba arrebatar nuestra nacionalidad y con ello cuanto de más caro conservamos en este suelo español. En este particular la Inquisición valenciana prestó grandes y señaladísimos servicios, que no debieran echarse en olvido por quienes estamos aprovechándonos de sus beneficiosos resultados.

Circunscribiendo nuestra mirada á los límites donde funciona la Inquisición de Valencia desde el tiempo en que, por la violencia de los agermanados, aparecen en escena los nuevos conversos, hasta el tiempo de su expulsión, se presenta á nuestra vista un cuadro, con frecuencia horrible, de efervescencia política y de malestar social, en que la incompatibilidad de creencias y la animosidad, que se profesan las dos razas, llegan á negarse mutuamente todo respeto y deferencia, y aún en el delirio de la rivalidad llegan á concebir en ocasiones designios exterminadores.

Ni los laudables propósitos de Carlos V y Felipe II en favor de la verdadera conversión de los moriscos, ni el celo apostólico de un Santo Tomás de Villanueva y del beato Juan de Ribera, bien que luego se convencieran de su ineficacia, ni las medidas de rigor, ni las remisiones y edictos de gracia, nada fué bastante á lograr aquella fusión tan acariciada. El fervor de los misioneros llega al desfallecimiento ante la frialdad de los moriscos, y la desconfianza toca ya los límites del escepticismo: entonces se lleva á cabo la ex-

pulsión de la raza infiel, que se había proyectado ya en 1525 y 1545, sin llevarse á efecto.

¿Cuál es entre tanto el papel que desempeña la Inquisición de Valencia cerca de los moriscos? Cual bondadoso y discreto padre que adopta ora temperamentos de rigor, ora tratamientos de benignidad, la Inquisición ensaya todos los medios para atraer á los descarriados, y cuando, hijo díscolo y contumáz el morisco, ofrece su concurso al Gran Turco ó al Soberano de Argel, ó maquina insensatos levantamientos, la Inquisición le sale al encuentro, le reconoce, lo desarma y lo condena como reo de lesa magestad, conjurando así la tempestad que se había formado sobre la Nación.

Baste transcribir algunos de los desmanes de que son acusados los moriscos ante la Inquisición de Valencia.

De Pedro Amau, vecino de Onda (Leg. 48-1568) dice entre otras cosas la acusación fiscal:

3. Iten digo que el susodicho como traydor y alevoso a su R.<sup>l</sup> Mag.<sup>d</sup> del Rey nro. Sr. y por augmento de la maldita secta de Mahoma a escripto al gran turco enemigo capital de ntra. santa fe catholica y ley euangelica dándole avisos de quanto se haze en España y los turcos y moros de allende que vienen por espías se recogen en su casa y los esclavos moriscos que se huyen de sus amos se recogen su casa y el les da dineros y favor... y así hacen tanto caudal del como si fuese el mismo turco y le llaman publicamente el Alcadí.

4. Iten digo que el suso dicho como persona pral. entre ellos á la sazón y tiempo que los Sres. Inquisidores y

Obispos publicaron el edicto de gracia y cédula de S. Mag.<sup>d</sup> á los dichos moriscos de este reino dixo publicamente á ciertos moriscos que llegasen gente en sus lugares secretamente y que les dijese que no creyesen lo que el Obispo de Tortosa les decía ni lo que decían los Inquisidores y que la patente que mostrauan del Rey que no creyesen en nada...

De Tudela Alicaxet natural de Oliva (Leg. 48-1576) presenta entre otros los siguientes capítulos:

3. .... que salió para damnificar, robar y captivar cristianos viejos y assi topando con un navio de cristianos lo prendieron y robaron toda la ropa que llevaban y captivaron veinte y cinco cristianos viejos y luego los pusieron al Remo.

4. Item que el suso dicho como enemigo de ntra. santa fe catholica fue á la isla de Mahón al tiempo que el gran turco tenía su armada contra los cristianos y allí hizo con los demás moros mucho daño en la dicha isla...

5. Item que como corsario ha venido por la costa de la mar de estos reinos a captivar cristianos viejos y assi lo a hecho diversas veces...

De Diego de Arcos (Leg. 49-1582) se dice...

5. Item quando su Magestad y Rey ntro. Sr. les quitó las armas dijo animando á los demás que si todos fueran de su voto y parecer primero avian de morir ó matar los cristianos que pudieran primero que dar las dichas armas.

14. ...que juraron sobre un Alcorán que no se descubrirían unos á otros y que morirían por la dicha secta...

No podemos seguir copiando las mu-

chas noticias que se deducen de los procesos de los Aben Amires de Benagua-cil, las del proceso de Gil Perez y otras muchas donde aparece el buen olfato de la Inquisición para enterarse de los planes destructores que abrigaron muchas veces los moriscos valencianos. Terminaré, por ahora, citando alguna de las acusaciones que se dirigen contra persona tan respetable como D. Sancho de Cardona, Almirante de Aragón, fautor de las doctrinas y tendencias de los moriscos, que residían en sus dominios. (Leg. 50)...

16. Item que siendole dicho por cierta persona al dicho Don Sancho animando El á los moriscos a que se algasen, que como lo harían porque no tenían armas, como persona que procuraba y determinaba de buscarselas... les dixo que no les faltarían armas.

21. ...que si su santidad no lo hiciese como se pedía (que pudieran vivir los moriscos como tales) se fuese al Turco, con carta que él daría minutada...

23. ...mas aun dixo que el daría cuenta al Turco de todo lo que acá había sucedido con los moros de España... y que era gran bestialidad de los moros deste reyno no lo aver remediado por este camino.

27. Item que en la contextura de la minuta de la carta que el dicho D. Sancho refirió que entendía dar para el Turco, descubre arto claramente lo que deseaba con todo efecto, mouer humores, dando ocasiones de guerra y de alteraciones...

No seguiremos en el estudio de esta y otras interesantísimas causas que se conservan en la sección de Moriscos, por la limitación que nos impone por

ahora el término de esta población: creemos, no obstante, haber conseguido poner de manifiesto, por esta somera é imperfecta inspección de algunos legajos, la utilidad de un estudio concienzudo, fundamental, pues es materia poco menos que inexplorada.

Daremos fin al presente trabajo con una lista de las poblaciones á que pertenecen por naturaleza ó vecindad los moriscos procesados, cuyas causas se conservan en la citada sección.

Abbat.—Agreda.—Agres.—Alacuas.—Albalat de Villarrasa.—Alberich.—Alcalá de Gorga.—Alceneta (de la Vall de Uxó) 2. (1)—Alcira.—Alcodar, 3.—Alcoy, 2.—Alfondeguilla (de la Vall de Uxó).—Algar.—Almoinas, 5.—Antella, 2.—Atalin (de la baronía de Parcente).—Ayalt.—Ayamonte.—Ayelo.—Azaneta (del condado de Albaida).—Baeza (Granada).—Balquerreta de Martorell, 2.—Bechí.—Benaguacil, 2.—Benarda? (de la vall de Guadalest).—Benexida.—Benialet.—Benigahat.—Benifayron (en la vall de Alfandiga).—Benilloba.—Benimamet.—Benimantell, 2.—Benimozlem.—Beniopa.—Benipescar.—Benirreda, 2.—Benizanó.—Bétera.—Biber.—Buñol, 5.—Calle (Cales).—Campell (Laguar).—Carcel, 2.—Carlet, 3.—Carrosa (de la Vall de Gallinera).—Castel novo, 2.—Castellón de la Plana, 2.—Castellón de Rugat.—Catadau.—Chelva.—Chestalcampo.—Chiva, 2.—Cocentayna, 4.—Cofrentes, 2.—Cortes, 5.—Cotes.—Cox, 2.—Coneja.—Domeño (del condado de Chelva).—Favara (junto á Cullera).—Fraga.—Gaimiel.—Gandía,

4.—Gandía (arrabal de).—Gestaltar.—Henobes.—La guar.—Lombay.—Macaestre.—Matet.—Mislata, 4.—Muel (Aragón).—Navarres.—Novelle, 2.—Obtonell.—Oliva, 2.—Oliva (arrabal de) 2.—Onda.—Parcent.—Paterna, 2.—Pedralva.—Petres.—Piles, 2.—Pinet, 2.—Raphael guarraff.—Real, 2.—Real de Gandía, 2.—Rogelan, 2.—Rubao.—Sta. Coloma.—Segorue, 7.—Sot.—Teruel, 2.—Torrella.—Torres Torres.—Turis.—Vall d' Uxó, 2.—Valencia, 9.—Vel Reguart, 3.—Villalonga, 2.—Xarafuel, 5.—Xátiva (arrabal de) 4.—Xea, 9.—Yatova, 5.

FRANCISCO PONS.

Alcalá de Henares 20 Mayo 1888.

## MISCELANEA.

*Erratas de imprenta.* No es posible que una publicación de la índole de la nuestra deje de tener alguna errata, á pesar del cuidado mas exquisito; corregirlas todas es imposible. Aunque la perspicacia del lector suplirá ordinariamente esta falta, no podemos menos de advertir las más principales. En la pág. 15, col. 2.<sup>a</sup>, línea 3.<sup>a</sup>, se ha puesto *Boabar* en vez de *Boalar* y en la pág. 255 se ha puesto la nota 4.<sup>a</sup> en la palabra *galeras* cuando correspondía á la palabra *algarabia* de la misma página y columna, línea 33. Al pié del doc. 3 se debía haber puesto VIII Kal. y en el castellano 24 Setiembre.

Mas garrafal si cabe que todas estas es la que hemos oometido en el epígrafe del documento 53, que hemos atrasado un siglo, cuando el verdadero año es 1329, como se dice en el interior y al pié

(1) Los números que siguen aqui á los nombres de algunas poblaciones indican el de procesados de un mismo pueblo.

del mismo. El habernos fijado en la fecha equivocada, 1429, nos hizo decir que el Rey era D. Alfonso V de Aragón, cuando lo era el IV, casado en segundas nupcias con Doña Leonor, hermana de D. Alfonso XI de Castilla (Bofarull en los *Condes de Barcelona* pone equivocadamente XII.) Este casamiento se verificó en Tarazona de Aragón á principios de Febrero de 1329 y de él tuvo á D. Fernando y á D. Juan: no dejó pués de dar sucesión, como dijimos en la pág. 304. Esta reina y sus dos hijos fueron víctimas de la envidia. El Don Fernando fué muerto por su hermano Don Pedro III de Aragón, el D. Juan y la reina Doña Leonor sucumbieron á manos de D. Pedro *El Cruel* de Castilla, su primo y sobrino respectivamente. Sic transit gloria mundi.



*Último cuaderno del 2.º tomo de EL ARCHIVO.*—Con el presente cuaderno concluimos el 2.º tomo de nuestra Revista. Lo mismo que el pasado año decimos ahora: ¡adelante! No hemos realizado ganancia pecuniaria alguna, pues aun nos falta suscripción para llenar los gastos. No obstante esto: ¡adelante! Hemos conseguido dar mejor forma á EL ARCHIVO, la administración del mismo ha entrado en camino más regular, nuevos escritores nos favorecen con sus trabajos, nos alientan á seguir en la empresa personas de reconocida competencia, la Diputación provincial de Alicante nos estimula con el cargo de *Cronista* concedido á nuestro Director, ¿qué nos corresponde, pues, hacer? ¡Adelante! Pocos son los dados á estos estudios en nuestra Península: El Boletín de la Real Academia de la Historia y la Re-

vista de Ciencias Históricas comparten únicamente con nosotros estas tareas abarcando la historia general española; “La Revista de Gerona”, “Las Tradiciones Jerezanas”, “El Archivo Hispalense”, “El Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana”, la “Revista Euskara”... (creemos que no hay más) tratan de poblaciones aisladas y estas dos últimas de regiones particulares. Pocos somos para el trabajo, pero aún resultan ser menos los lectores que tienen las Revistas históricas, pues todas ellas viven muy escasas de suscriptores. Por nuestra parte no será esto motivo para retroceder: ¡adelante!, ¡adelante!



*Hallazgo numismático en Valencia.* En la calle de las Avellanas, esquina á la de la cárcel de San Vicente, junto á la pared mediera de la casa del Conde de Rourée hicieron hace poco un hoyo para levantar un pilar y dieron en esta ocasión con un pucherito que contenía algunas monedas. Clasificadas por persona muy perita (la cual nos facilita esta nota) resulta que son 8 *croats* de plata de Alfonso III y otros 5 *medios croats* de plata del mismo monarca (1285 1291) Todos estos *croats* pertenecen á la série catalana. Las otras 70 eran de cobre y de plata de baja ley, la que se llama *avellonada*, y todas de D. Jaime I y de las séries catalana y valenciana. De importancia numismática no hay mas que dos en este hallazgo, un vellon francés que no se ha podido clasificar por su mala conservación y otra que merece ser descrita minuciosamente. Es un vellon bastante bien conservado. Anv: dentro de la gráfila cabeza de obispo con mitra é infulas, delan-

te báculo, EPISCOPI VICI. Rev. Signo crucífero y dentro de la grafila dos llaves † SANTI PETRI.

Esta moneda ha sido ya descrita por Alois Heis en su obra *Monedas Hispano cristianas*, pero la encontrada ahora es una variedad. Son interesantes estas monedas por haberse solo acuñado en Vich y en Gerona en toda la corona de Aragón, pues aquí era facultad exclusiva de ésta, y solo obtuvieron ese derecho los obispos de estas dos ciudades.

La casa en que se encontró el tesoro es hoy propiedad del Sr. Burriel (muy conocido por sus exquisitos dulces) y en ella aseguran los cronistas regnicolas que estuvo el *Pretorio* en tiempo de los romanos: dejemos pasar el Pretorio en Valencia, pues mejor estaría en Tarragona. Las monedas estaban en una basa de columna, cubierta de adornos bizantinos, que el inteligente anticuario que nos proporciona esta nota asegura que *evidentemente pertenecen al siglo XIV*.



*Historia del Ampurdan.* Van ya publicados VII tomos de esta historia debidos á D. José Pella y Forgas, llegando ya hasta el fin del reinado de D. Juan II de Aragón. Asi por partes y fijándose cada uno en una población, comarca ó reino, se irá reconstruyendo la historia pátria. Hasta que no estén analizadas las partes de este gran conjunto no se podrá formar su atinada síntesis.



*Regalo de una biblioteca.* El Exmo. Sr. Marqués de San Román, falle-

cido en Diciembre último ha dejado á la Real Academia de la Historia por heredera de su Biblioteca, no solo de libros impresos, sinó tambien los manuscritos y legajos de papeles de su pertenencia. Entre los libros raros comprendidos en este donativo puede figurar en cabeza el que se titula *Ptolomeus Claudius Alexandrinus Philosophus, Cosmographia, 1478, folio*, láminas grabadas en cobre, y en la primera hoja en blanco, escrito y firmado de la mano de Cristóbal Colón, el versículo de los Salmos de David, que dice: *Mirabiles elationes maris, mirabilis in altis Dominus*. Esta joya bibliográfica, lo es, no solo por la edición, sino por haber pertenecido al grande Almirante.

En la primera hoja del volúmen hay una carta del célebre descubridor moderno Nordenskiöld conmemorando su visita á la casa del Marqués para ver este libro.

Esta biblioteca se compone de más de 8.000 volúmenes, en su mayor parte obras raras, de gran valor bibliográfico, coleccionadas con inteligencia y reunidas á fuerza de tiempo y perseverancia por el testador. Hay libros de todos los ramos del saber humano, pero en lo que más sobresale es en la parte militar.

La colección de autógrafos, compuesta de cuatrocientos próximamente, antiguos y modernos, se divide en documentos Reales y documentos particulares, curiosísimos, conservados en cajas hechas al efecto. Es notable entre todos, como documento importante, el memorial sin fecha dirigido por Cristóbal Colón á los Reyes Católicos, *de las*

*cosas que eran menester para ser bastecidas las Indias*, por ser uno de los pocos autógrafos conocidos que existen de tan insigne personaje histórico; debiendo llamar la atención que desde la línea "Ansi mesmo es menester una persona...", hasta la conclusión, es autógrafo del Almirante".

En el avalúo de los bienes de esta testamentaria se ha señalado á la Biblioteca y sus estantes, que tambien forman parte del legado, un valor de 50.000 pesetas.

Pocos egemplos vemos como el que ha llevado á cabo el difunto Marqués de San Román. Su amor á las ciencias, principalmente las que se relacionan con el arte de la guerra y las históricas, fué durante su vida tan notorio, que su gabinete de estudio era citado como uno de los lugares donde se daba mas digno culto á las letras en la Côte donde residía, concurriendo á él asiduamente muchas de nuestras primeras notabilidades literarias.



#### *Los Fastos Valentinios.* (1)

Any 1567. *Virrey*.—A 28 de Maig jurá el Conde de Benavent.

*Arzobispo, D. Arnaldo Loaces*.—En 4 Juliol entrá en Valencia D. Arnaldo de Loaces per Arzobispo y morí á 29 (sic) del present any.—En 22 de Abril del present á la primera oració de la nit sentenciaren á Baltasar Pons llaurador del Lloc de Benatuser en moltes aches per haver mort á son germá y nebot per heredarlos en lo Palmar de Denia á traisió dormint, llevarsen los di-

ners, y per haber mort á un home de la Ollería y altres delits.—En 13 de Juliol dos dies después de San Bernabeu á les 11 del matí donaren sentencia á D. Ximen Perez Corella, Conde de Consentaina, en presencia del regent y los del Consell, y fone de que hagués de servir á on S. M. manás en un Presidi per temps de un any y desterrat perpetuament de este regne y que pagas 10000 liures repartits en la Seu de Valencia y el rey y tots los monastirs de Monges, que están en Valencia, y fora dels murs de ella. Y sel doná dita sentencia porque doná un bofetó el dit Conde de Consentaina al Conde de Albaida, dins de la Seu, y davant del Santisim Sacrament y en presencia del Duc de Sogorp.

Any 1569. *El Sor. Patriarca Ribera*.—En 20 de Mars del present entrá en Valencia D. Juan de Ribera, fill del Duc de Alcalá, per Arzobispo de ella; y este Sr. fundá el Colegi de Corpus Christi, y se acabá lany 1603. Costá la obra tresens mil ducats.

Any 1572. *Cometa: y durá dos anys*.—Se manifestá este any en Valencia per lo mes de Noembre un Cometa sens cúa ni crins, com una estrella que durá prop de dos anys; era hermosisima en figura y color.

*Virrey*. En 1 de Noembre jurá de Virrey D. Diego Lopez de Mendoza, Marqués de Mondejar.

Any 1574. En este any se fundá S. Juan de la Ribera.

En este any fone á 7 de Octubre la batalla naval en la mar de Lepanto; y la guañá el Sr. D. Juan de Austria, aon peri la flor de la Turquía.

Any 1575. *Virrey*.—En 13 de Mars

(1) Para concluir el siglo XVI de los *Fastos* ponemos hoy mas de lo que acostumbramos, retirando otros materiales.

jurá de Virrey de Valencia D. Vespasiano Gonzaga, Princip de Sabioneta, Duc da Tragiato.

Any 1577. *Cometa*.—En 8 de Novembre aparegué un cometa en Valencia tan gran y ferós, que amedrantá la gent.

Any 1578. *Portènt de foc*.—En este any dia de Sta. Llusia se veu un portènt de foc per lo aire per la vesprada.

Any 1579. *El Sol, Luna y Cel sangrent dos dies*.—En este any á 18 de Mars dia de la Ascensió, amaneixqué el Sol com una brasa de foch; y tot aquell dia, y el altre después estigué el Sol y la Lluna del mateix modo y color, y el Cel en estos dos dies estigué aixi de dia com de nit de color de sang.

Any 1580. *El Sol de color de sang*.—En este any á 14 de Agost es torná aveure el Sol y el Cel de color de sang, com el any antecedent.

*Ensendi en lo aire*.—A 10 de Setembre del present entre les 7 y les 8 de la nit va ser vist un incendi en lo aire de color de sanch sense veures materia de ahon estigués agarrat, que el color per ser transparent de tal manera, que no impedia cosa alguna de vista de les estreles, ni es paríexia nuvol prop de ell. Estaba cercat en archs de tal modo que els archs eren mes clars de color que els demás: Es desfeu entre les 8 y les 9, y después se torná á arrasar de la manera que enans, y durá asta prop de les 12 de la nit. A 29 de dit mes se torná á veure á la nit de la mateixa manera, encara que no durá tant. En 17 de Setiembre en la Plaza de la Seu de la present Ciutat de Valencia fone executada sentencia en la persona de M. Togores Cavaller natural de la Ciutat de Oriola y Canonge de la Seu de aquella, orde-

nat de órdenes de Epistola, per aver mort acordadament sens culpa alguna á una señora viuda, natural de la dita ciutat de Oriola, la cual era cosina germana seua, é á un criat de aquella molt vell, y per altres delictes; y per los quals casos per lo Ilustrisim y Reverendisim Sr. don Gregori Gallo, tunc Bisbe de Oriola, per proces de absència li fon donada sentencia de rellaccio ab bras Secular, é enaprés venint á ma de la Justicia Secular per lo Ilm. Rm. Senyor D. Tomás Dasio, Bisbe de dita ciutat de Oriola, fone degradat, y pochs dies après per lo Virrey Don Manrique de Lara, Duq de Náquera Capita Gral. de la present ciutat y regne de Valencia li fon publicada sentencia de mort ab determinació del Real Consell y dit dia en lo sobredit lloc executada.

Any 1581. En 23 del mes de Mars, dia del divendres Sant apres de mig jorn ixqué la Procesó de la Disciplina de la Lloable confraria de la Soledat, alias dita dels valencians, esent Prior de aquella lo Ilm. Sr. D. Luis de Vilanova, Señor de les Varonies de Vicorp y Quesa, en lo cual dia se comensá á traure en aquella la image del Glorios é Patró nostre San Vicent Ferrer, la cual image se feu per devoció y despenses del dit Sr. de Vicorp; y per ser una tan gran devoció he fet la present memoria.

*Virrey*. Jurá de Virrey á 8 de Juliol D. Francisco de Moncada, Conde de Aitona.

Any 1582. *Sambori de la Seu*.—En este any se fabricá el Sambori de la seu de Valencia.

En este any, dimats á 6 de Mars á les 12 de la nit es veu altre incendi de la mateixa manera, que está dit en lo any

1580 en unes llistes blanques que atravesaben la part del Septentrion á la part del mig dia, despues á les dos hores y mija se desaparegué.

Any 1583. *Descuarterats 14 Moriscos.*—En 9 de Octubre en Valencia foren descuarterats 14 Moriscos del Lloc de Losa del Condat de Almenara per haber recollit y ficat als moros de la Mar en lo Sach, que feren en Gilges, é incendi de la Iglesia de aquell que pocs dies ans habien fet.

Any 1585. *Jurament de Felip 2º*—En este any á 5 de Deembre vingué á jurar per rey de les Españes el Princip Felip 2, acompanyat de son pare Carlos 5, en la major magestat y grandesa que jamay veu Valencia aon exqué de mare en los gastos y festes, que feren á estos grans monarques.

Any 1586. En este any se feu el Convent de Sta. Ana.

*Abort de 12 criatures.*—En lo dia 12 del mes de Noembre en Valencia, Parroquia de San Juan del Mercat en una escaleta prop del Portal de Quart, una dona nomenada Sabastre, muller de Luis Salustre Ochon Villuter abortá y llanzá 12 criatures, totes homens perfects; y per ser cosa extraña es notá; y la dita dona ans ya había malparit 9 criatures y en altra 7; y en diferents vegades á 4 y á 5 de un part y la vegada de les 7, los 5 foren homens y batechats en la Parroquia de Sant Martí, y la susuí á la dita dona parir 2 y 3 criatures a be, y quedarse preñada de 4 mesos de atres tans y lo mateix; y lo mateix li susuí á ella mateixa, sent casada en altre marit, que es dia Silvestre Italians; de hon se veu ser la fencunditat de ella y no dels marits.

En lo any 1586 á 12 de Noembre fon executada sentensia de mort en la persona de Miquel Esteve Peraire, perque ell y Francisco Esteve son Germá y Lucas Juan Llaser Apotecari habien fet, que Dimas Amoros Corredor de Orella portás algunes coses de or, que les volien comprar en una casa, que está al cap de carrer del Tirador, Cementeri de Sant Juan del Mercat, la casa que ve enfront de ell, que vivia D. Juan Lorens de Villarrasa, Gobernador de esta ciutat, y anant lo dit Amoros, y entrant en la casa, Llaser lo estava esperant darrere la porta en una masa, y en ella y un garrot lo matá y entre los tres li llevaren en prendes mes de 3000 lliures, y á micha nit en una saca de llana en moltes pedres lo tiraren en la sequia dita Robella, que está y pasa per allí. Va ser trobat lo cadaver al altre dia, entrant en dita sequia unes dones; varen ser descuberts los agresors y confesant son delit condenats á mort. Al dit Miquel Esteve al eixir de la Presó li tallaren les orelles y va ser arrastrat, y en la Plateria li talleren una ma per haberlo allí conduit al tal Amoros portar les prendes á dita casa, y dabant de ella aon feu lo delit se li tallá la altra, y de allí va ser conduit al suplici aon se feu quartos y lo cap se posá al cantó de la casa aon cometé el delit en 15 del corrent: á Francés Esteve y Lucas Juan Llaser se li feu la mateixa eixecusió. Era Virrey D. Iñigo Lopez de Mendoza Marqués de Mondejar.

En este any hagué acte de fé en la Plaza de la Seu, en 19 de Abril.

Any 1588. En este any se fundá el Convent de Carmelites Descalses.

Any 1592. En este any va ser fun-

dat lo Convent y Colegi de la Compañía de Sant Pau.

*Justes.*—En dumenge 26 de Abril hagué Justes en lo mercat, davant la Llonja. En lo mes de Giner fon fet Establiment per lo Consell General, que ningun advocat de la ciutat pogués ser advocat de la Diputació, ni dels oficis de la Real Audiencia ni del Gobernador, agó empero, antes que los que son hachen de acabar de la manera que es troben, y qui serà elet ó promogut de nou, no puixa entrar ni ser admés.

Any 1593. En 24 de Giner del present delliberà el Consell, que no puguen ser advocats de la ciutat, los que son del Real Consell, ni Asesor de la la Diputació, Asesors del Comisari de Cruzada y oficial de la Inquisició

*Virrey.*—En 28 de Juny jurá de Virrey de Valencia D. Francisco de Sandoval y Roxas, Marques de Denia, Conde de Lerma, Gentil home de Cámara de S. M.

Any 1594. *Orfens.*—En Maig del present morí en Valencia D. Gaspar Ferrer, el que deixá una administració, que pasa de 7000 lliures, pera casar orfenes de la seua parentela, y nomená per administradors perpetuos al Arsobispo de Valencia y al Sacrista de la iglesia Major y altre que se ha de elechir per los dos.

*Acte de fé.*—En 15 de Setembre hagué acte de fé en la Plaza de la Seu.

Any 1595. *Pesta.*—En este any hagué pesta en Valencia.

En este any se fundá lo Convent de Capuchins.

Any 1596. En lo Llibre de Jaume Beneito 1439 estroba, que en lo 3. di-

mecres de Cuaresma lo justicia criminal portá les dones del Partit al monastir del Carme pera que allí oixguesen lo sermó de Fr. Morenillo de la órde de Sant Francés, gran Predicador, y avent moltísima gent en la Iglesia, cuant la Justicia entrá á les dones, no podent pasar alsá lo bastó señalant al Caps de Guaites fesen fer lloc, y encontrá en lo bastó en los pits de D. Federich Vallterra, y pareixentli que lo habia agraviat li prengué lo bastó, y loi rompé, y loi tirá á la cara, y lo Justicia apellidant al Rey lo prengué; y al albolot ixqueren molts frares, ab espentes y forses feren pas pera que escapás de les mans de lo Justicia: Per la cual raó li fonch fet procés á instancia del Sindic de Valencia; y li fon donada sentencia, que li llevasen lo cap y la mádre á la Porta del Carme, y ques pagás 300 ducats pera una llantia de Argent á nostra Sra. del Carme per haber comés en aquella Iglesia lo delit.

Any 1597. *Pont de la Mar.*—En este any se acabá lo Pont de la Mar, y el paredó de la part de la ciutat desde Sant Tomás asta el del Real de pont á pont.

Any 1598. El Pont del Real se acabá en este any.

*Virrey.*—A 23 de Setembre jurá de Virrey de Valencia D. Juan Alonso Pimentel y Herrera, Conde de Benavent.

Any 1599. En este any se fundá el Convent de la Esperanza fora els Murs.

En este any casá en Valencia lo Rey D. Felip 3<sup>er</sup> y es feren grans festes.

En este any se fundá el Colegi de St. Fulgensi de frares agustinos

## SECCIÓN DE DOCUMENTOS.

NÚM. 1. D. JAIME I. EN LÉRIDA Á 19 SETIEMBRE 1257.—Concede á Carróz los castillos de Laguar, Jalón y Pop.—*Archivo de la Corona de Aragon, Barcelona. Reg 9. fól. 39.*

Nouerint vniuersi Quod Nos Jacobus etc. Per nos et nostros damus et concedimus uobis Nobili et dilecto nostro *Carrocio* domino Rebolleti diebus omnibus vite uestre Castra et Villas de Alaguar et de Exalone cum alqueriis et rahalibus omnibus ad ipsa castra pertinentibus et debentibus pertinere et cum furnis molendinis pratis pascuis venationibus piscationibus siluis nemoribus terris cultis et incultis heremis et populatis et cum omnibus terminis et pertinentiis eorundem et cum questis peytis cenis justitiis ciuilibus et criminalibus exercitibus et caualcatis ac eorum redemptionibus cum donis seruiciis coloniis adempriis gofris et cum redditibus exitibus prouentibus et aliis juribus omnibus que nos ibi habemus et habere et percipere debemus aliquo modo uel aliqua ratione ad uestras uoluntates inde libere faciendas sine aliquo nostro nostrorumque retentu. Ita tamen quod nos uel nostri non teneamur uobis dare aliquid pro custodiis uel retencionibus Castrorum ipsorum nec immoderatas peytas cenas questias gofras uel alias exacciones quaslibet extorqueatis ab habitatoribus predictorum Castrorum vel terminorum eorum. Item per nos et nostros concedimus et tradimus uobis similiter in vita uestra Castrum et villam de Pop cum alqueriis et terminis omnibus ad ipsum castrum pertinentibus et debentibus pertinere cum furnis molendinis pratis ve-

Sepan todos como Nos Jaime etc. Por Nos y los nuestros damos y concedemos á vos el noble y amado nuestro *Carros*, Señor de Rebollet, por todos los dias de vuesta vida, los castillos y villas de Laguar y Jalón con todas las aldeas y alquerias á dichos castillos pertenecientes y que deban pertenecer, y con los hornos, molinos, prados, pastos, caza, pesca, selvas, bosques, tierras cultivadas, yermos y poblados, y con todos sus términos y pertenencias; y con las contribuciones llamadas cuestas, peitas, cenas, las justicias en lo civil y criminal, ejércitos y cabalgatas y su redencion, con las prestaciones, servicios, multas, pasturages, azoforas y con las rentas, cosechas, obuenciones y todos los demas derechos que Nos allí tenemos y debemos tener y percibir en algun modo ó razon, para que por lo tanto useis libremente de ésto segun vuestra voluntad, sin retencion alguna de Nos ó de los nuestros. En tal manera que Nos ni los nuestros no vengamos obligados á daros algo por las guardas ó tenencias de dichos castillos, ni que exijais immoderadas peitas, cenas, cuestas, azoforas ú otras cualesquiera exacciones de los habitantes de los dichos castillos y sus términos. Item: por Nos y los nuestros concedemos y entregamos igualmente á vos durante vuestra vida, el castillo y villa de Pop con las alquerias y todos los términos á dicho castillo pertenecientes ó que deban

nationibus siluis nemoribus pascuis terris cultis et incultis heremis et populatis ac omnibus pertinentiis suis cum questiis peytis genis donis seruiciis adempriis coloniis cofris justiciis ciuilibus et criminalibus exercitibus et caualcatis ac eorum redemptionibus redditibus exitibus prouentibus et aliis juribus omnibus que nos ibi habemus et habere ac percipere debemus aliquo modo uel aliqua ratione, hac tamen conditione adiecta quod dum *Aladracus* sit in terra nostra uos habeatis de redditibus et exitibus iam dicti Castri de Pop annis singulis. CCC. bisancios argenti pro custodia illius Castri et de toto residuo ipsorum reddituum et exituum prouentuum ac quorumlibet iurium aliorum rendeatis nobis et nostris et cui uel quibus nos mandemus. Postquam autem *Aladracus* de terra nostra exiuerit uos de omnibus redditibus exitibus prouentibus ac aliis juribus omnibus predicti Castri de Pop et terminorum eius rendeatis nobis et nostris integre et cui uel quibus nos mandauerimus ita quod nichil inde retineatis set teneatis ipsum Castrum in uita uestra sicut dictum est. Et teneatis ibi ad ipsius custodiam et retentionem tot homines quot nos uelimus et componamus uobiscum. Et quod nos et nostri donemus uobis expensas et missiones pro ipsis. Et sic uos Castra predicta omnia teneatis pro ut superius dictum est quamdiu uobis fuerit uita comes. Pro hiis autem donationibus confitemur nos habuisse et recepisse a uobis. XL. mille solidos regales de quibus bene paccati sumus ad uoluntatem nostram renuntiantes omni excepcioni non numerate peccunie atque doli. Concedi-

pertenecer, con los hornos, molinos, prados, caza, selvas, bosques, pastos, tierras cultas é incultas, yermos y poblados y todas sus pertenencias con las *questas*, peitas, cenas, donativos, seruios, pasturages, multas, azoforas, justicias en lo cível y criminal, egércitos, cabalgatas y su redencion, rentas, cosechas y obuenciones que Nos allí tenemos y debemou allí haber y percibir en algun modo ó razon, añadiendo esta condicion, á saber, que mientras *Aladrach* esté en tierra nuestra vos tendreis de nuestras rentas y cosechas del dicho castillo de Pop, cada año, trescientos besantes de plata por la guarda de aquel castillo, y del resto de las rentas y cosechas, obuenciones y demas derechos, *dareis cuenta* á Nos y á los nuestros y á quien ó á quienes Nos dispongamos. Y despues que *Aladrach* saliere de nuestro territorio vos dareis cuenta por entero de todas las rentas, cosechas, obuenciones y todos los demas derechos de dicho castillo de Pop y de sus términos á Nos y á los nuestros y á quien ó á quienes dispusiéramos, de modo que nada os retengais, sinó que tengais dicho castillo durante uuestra uida como queda dicho. Y tendreis allí para su custodia y guarda tantos hombres como Nos queramos y conuengamos con uos. Y Nos y los nuestros os daremos los gastos y pagas de los mismos. Y en esta manera vos tengais todos los castillos dichos, como arriba se ha dicho, y mientras tengais uida. Para estas concesiones confesamos que Nos hemos habido y recibido de uos 40.000 sueldos reales, de cuya cantidad estamos bien pagados á uoluntad nuestra, renunciando á toda

mus etiam uobis quod possitis dare et stabilire in Castris et villis predictis ac eorum alqueriis et terminis (1) dare et stabilire in Castris et villis predictis ac eorum alqueriis et terminis dare et stabilire) sarracenis et sarracenabus tantum domos et hereditates ad tempus et imperpetuum ad comodum et salvamentum nostri et nostrorum. Nos enim omnes donationes et stabilimenta que ibi facietis semper ratas habebimus atque firmas dum tamen facta sint ad utilitatem et saluamentum nostri et nostrorum. Post obitum uero uestrum predicta Castra et ville cum omnibus terminis et pertinentiis suis sine onere debitorum ac sine aliquo alio obligamento et impedimento nobis et nostris libere reuertentur. Datum Ilerde. XIII<sup>o</sup>. kalendas Octobris anno Domini M.<sup>o</sup>CC.<sup>o</sup>.L<sup>o</sup> septimo.

excepcion de *non numerata pecunia* y de engaño. Concedemos tambien á vos el que podais dar y establecer en los castillos y villas predichas y en sus alquerias y términos, solo á moros y moras, las casas y heredades por algun tiempo ó à perpetuidad, para utilidad y salvamento de Nos y los nuestros, pues Nos tendremos siempre por bien hechas y firmes todas las donaciones y establecimientos que allí hareis, con tal que esten hechas para utilidad y salvamento de Nos y los nuestros. Y despues de vuestra muerte dichos castillos y villas con todos sus terminos y pertenencias volveràn á Nos y los nuestros libremente. Dado en Lérida á 19 Setiembre, año del Señor 1257.

NUM. 2. D. JAIME I. EN LÉRIDA (21 À 25) SETIEMBRE 1257.—Cuentas con Carroz.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 10. fól. 20.*

Confitemur et recognoscimus quod vos Carrocus dominus Rebolleti reddidistis nobis rectum et legale compositum de omnibus redditibus exitibus censibus serviciis portaciis peytis cenis... gofris justiciis caloniis et quibuslibet aliis juribus et proventibus quos recepistis vel habuistis de castris et villis Denie, Segarrie, Alaguar, pop, Exalo, Calp, olocayba et polop, et de omnibus aliis locis que unquam pro nobis tenuistis usque in odiernum diem. (Está entre uno de XJ Kal. octobris y otro de VIJ Kal. octobr. de 1257.)

Nos Jaime etc. Confesamos y reconocemos que vos Carroz señor del Rebollet, disteis á Nos buena y legal cuenta de todas las rentas, cosechas, sentidos, servicios, portages, peitas, cenas.. justicias, multas, y de todos los otros derechos y provechos que recibisteis ó tuvisteis de los castillos y villas de de Denia, Segaría, Laguar, Pop, Jalon, Calp, Olocayba y Polop y de todos los otros lugares que hasta aqui habeis tenido por Nos—(No tiene fecha pero está en el Registro entre uno de 21 y otro de 25 de Setiembre 1257).

(1) Lo puesto entre paréntesis está así en

el original, por más que parezca repetición.

NÚM. 3. D. JAIME I. EN LÉRIDA Á 24 SETIEMBRE 1257.—Indulta á Carróz y á su sobrino Andreolo de las penas incurridas por la venta de unos moros de Denia.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 9. fól. 39. r.*

Nos Jacobus etc. Per nos et nostros remittimus absolvimus et difinimus vobis nobili et dilecto nostro Carrocio domino Rebolleti et vobis Andreolo nepoti eius et vestris imperpetuum omnem penam quam incurristis et omnem questionem et demandam quam contra vos vel bona vestra movere aut facere possemus racione quorundam sarracenorum de Denia quos vos Andreolus vendidistis. Ita quod nos vel nostri non possimus contra vos vel bona vestra racione predictorum sarracenorum questionem aliquam facere vel demandam, nec vos nec vestri teneamini unquam nobis vel nostris inde in aliquo rendere set sitis inde cum omnibus vestris bonis habitis et habendis liberi penitus et immunes. Nos enim vobis et vestris super eis finem et pactum facimus de non petendo. Sicut melius dici potest et intelligi ad commodum et salvamentum vestri et vestrorum. Dat. Ilerde VIJ Kal. octobr. anno dni. 1257.

Nos Jaime etc. Por Nos y los nuestros remittimos, absolvemos y difinimos á vos el noble y amado nuestro Carroz, Señor de Rebollet y á vos Andreolo su sobrino y á los vuestros para siempre toda la pena en que incurristeis y toda la cuestion y demanda que contra vosotros ó vuestros bienes pudiéremos mover ó hacer con motivo de ciertos moros de Denia, los cuales vos, Andreolo, vendistes. De modo que Nos ó los nuestros no podamos poner cuestion alguna ó demanda contra Vos ó los bienes vuestros por razon de dichos moros, ni vos ni los vuestros esteis obligados en tiempo alguno á dar cuenta de ello á Nos ó á los nuestros, sinó que en adelante tengais libres por completo é inmunes todos vuestros bienes habidos y por haber, pues Nos ponemos fin y pactamos *de non petendo* sobre ésto con vos y los vuestros como mejor se pueda decir y entender para bien y salvamento de vosotros y los vuestros. Dado en Lérida á 22 Setiembre de 1257.

NÚM. 4. D. JAIME I. EN CONCENTAINA Á 8 DE JUNIO 1258.—Confirmación de una compra hecha por Ribaldo, sobrino de Carroz, en el valle de Jábea.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 10. fól. 55. r.*

Per nos et nostros laudamus concedimus et confirmamus tibi Ribaldo nepoti Carrocis domini Rebolleti et tuis imperpetuum illam vendicionem quam R. de Fontanis tibi fecit de sex jovatis terre que sunt in valle yxabee termino Denie pro centum et viginti solidis regalibus prout in instrumento inde confec-

Nos Jaime etc. Por Nos y los nuestros luimos, concedemos y confirmamos á ti Ribaldo, sobrino de Carroz, Señor de Rebollet, y á los tuyos perpetuamente aquella venta que Ramon de Fontanis hizo á tí de seis jornales de tierra que estan en el valle de Jábea, en el término de Denia, por ciento

to per manum... scribe notarii Denje melius et plenius continetur. Ita quod jovatas ipsas omnes habeatis tu et tui in perpetuum franchas et liberas sine aliquo honore et servicio, sicut milites Regni Valencie suas habent hereditates... Dat. cocentanie VJ. idus Junii anno 1258

y veinte sueldos reales, como mejor y mas á la larga se contiene en el instrumento sobre ésto hecho por mano de... notario de Denia. De modo que todos esos jornales los tengais tu y los tuyos perpetuamente francos y libres sin carga alguna ni servicio, en la forma en que los caballeros del Reino de Valencia tienen sus heredades. Dado en Concontaina á 8 Junio de 1258.

NÚM. 5. D. JAIME I. EN MONTE REAL Á 12 OCTUBRE 1259.—Cuentas con Carróz sobre Denia, Jalón, Segaria y Alazrach.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 11. fól. 154. r.*

Nos Jacobus etc. concedimus vobis dilecto nostro Carrocio domino de Rebollet quod habeatis percipiatis ac teneatis de redditibus et exitibus nostris de Denia DCCCC bisancios quolibet anno tamdiu quousque nos restituerimus vobis castrum de Xalono. Ita quod predictos DCCCC bisancios recipias ad rationem trium solidorum et quatuor denariorum pro quolibet bisancio et concedimus et recognoscimus debere vobis DC bisancios quos alazrach recepit de redditibus de Xalono anni transacti de mandato nostro quos redditus vos recipere debebitis et recognoscimus debere vobis duo millia solidorum pro custodia castri de Denia et de Segarria de anno transacto. Quos DC bisancios et quos duo milia solidorum regalium assignamus vobis et vestris heredibus percipiendos in predictis redditibus Denie.... Datis apud Montem Regalem Ij idus octobris anno domini 1259.

Nos Jaime etc. Concedemos á vos nuestro amado Carroz, señor de Rebollet, que tengais, percibais y cobreis de las rentas y cosechas nuestras de Denia 900 besantes cada año hasta que os restituyamos el castillo de Jalón. De modo que los 900 besantes ya dichos los recibais á razon de tres sueldos y cuatro dineros por cada besante, y concedemos que os debemos 600 besantes que *Alazrach* recibió de las rentas de Jalón del año pasado por nuestro mandato, cuyas rentas vos debiais haber recibido, y reconocemos deberos 2000 sueldos por la guarda del castillo de Denia y Segaria del año pasado, cuyos 600 besantes y cuyos 2000 sueldos reales assignamos á vos y á los vuestros para que los cobreis de las rentas de Denia. Dado en Monte Real á 12 Octubre de 1259.

NÚM. 6. D. JAIME I. EN ZARAGOZA Á 20 FEBRERO 1262.—Asignación de renta á Carróz.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 14. fól. 10.*

Assignamus et donamus uobis Carrocio domino Rebolleti nongentos bisancios annuatim habendos et recipiendos

Assignamos y damos á Vos Carroz, Señor de Rebollet 900 besantes, que percibireis cada año de las rentas y

in redditibus exitibus et prouentibus ac juribus nostris de Pop et de Denia. Ita quod de ductis expensis retencionis et custodie castri predicti de Pop et castri de Denia recipiatis et habeatis inde dictos nongentos bisancios quolibet anno quos nongentos bisancios uobis donamus in emenda nongentorum bisanciorum quos uobis dederamus et assignaueramus in redditibus et exitibus nostris Candie et hereditatis et alquerie que fuit. P. Zapata que uobis dederamus cum carta nostra quousque restituerimus uobis Castrum de Xalone sicut in ipsa carta continebatur quam cartam a uobis recuperauimus ratione emende quam inde ut dictum est uobis fecimus. Qui bisancii computentur ad rationem de illius solidi et quatuor denariis pro quolibet bisancio volentes et concedentes uobis quod dictos nongentos bisancios quolibet anno habeatis et recipiatis ut dictum est quousque uobis reddiderimus Castrum de Xalone cum omnibus pertinentiis ac terminis suis. Datum Cesarauguste X.º kalendas Marci Anno Domini M.ºCC.ºLX secundo.

derechos nuestros de Pop y Denia. De modo que sacados los gastos de la retencion y guarda de dicho castillo de Pop y del de Denia, recibais y tengais de allí dichos 900 besantes cada año, cuyos 900 besantes os damos en pago de 900 besantes que os habiamos dado y señalado sobre nuestras rentas de Candía y las heredades y alquería que fué de Pedro Zapata, los cuales os dimos por nuestra carta hasta que os restituyesemos el castillo de Jalón, como en dicha carta se decia y la cual recuperamos de vos por razon de la enmienda que os hicimos, como queda dicho. Cuyos besantes se han de computar á razon de (*aquí debe haber equivocacion en el original, que acaso diga tres sueldos*) y cuatro dineros por cada besante. Queriendo y concediendo á vos que dichos 900 besantes los tengais cada año y los recibais, como se ha dicho, hasta que os devolvamos el castillo de Jalón con todas sus pertenencias y términos. Dado en Zaragoza á 20 de Febrero de 1262.

NÚM. 7. D. JAIME I. EN ZARAGOZA Á 21 Marzo 1262.—Arreglo de cuentas con Carróz.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 14. fól. 10.*

Recognoscimus et confitemur quod uos Carrocus dominus de Rebolleto reddidistis nobis computum de omnibus que recepistis de redditibus exitibus et prouentibus castri de Pop et omnium terminorum et pertinentiarum eiusdem et de hereditate et Alqueria de Gandia quam habuimus a P. Zapata de omnibus datis et expensis quas fecistis inde pro nobis et de debitis etiam que uobis debebamus usque in hanc diem et facto diligenter dicto computo

Reconocemos y confesamos que vos Carroz, Señor de Rebollet, pagasteis á Nos lo que arrojaban las cuentas de todo lo que recibisteis de las rentas y obenciones del castillo de Pop y de todos sus terminos y pertenencias y de la heredad y alquería de Gandía que tuvimos de Pedro Zapata, de todas las datas y gastos que hicisteis por lo tanto por Nos y de los débitos tambien que os debiamos hasta el dia de hoy, y hecho diligentemente dicho cómputo

remanet quod uobis debemus dicto Carrocio inter omnia decem et octo mille DCCCC.LXXX. tres solidos regales Valencie quos assignamus uobis habendos et percipiendos et (f. ex) redditibus exitibus prouentibus et omnibus aliis iuribus nostris Castri et ville de Denia et Castri de Calp tam maris quam terre et omnium terminorum et pertinentiarum suarum. Ita quod predicta omnia tamdiu teneatis et omnes redditus exitus et prouentus eorundem recipiatis quousque in easdem de toto predicto debito et de omnibus missionibus et expensis quas facietis in custodia dictorum castrorum uobis et uestris fuerit satisfactum. Datum Cesarauguste IX.º kalendas Marci Anno Dni. M.ºCC.ºLX.º secundo.

resulta que debemos á vos dicho Carroz la sumo total de 18.983 sueldos reales de Valencia, los cuales os asignamos para que los tengais y recibais de las rentas, obuenciones y todos los demas derechos nuestros del castillo y villa de Denia y del castillo de Calp, tanto del mar como de la tierra, y de todos sus términos y pertenencias, De modo que todo lo dicho lo tengais, y percibais las rentas y obuenciones de los mismos, hasta tanto que estuviereis satisfechos vos y los vuestros por ellas de toda dicha deuda y de todos los salarios y gastos que hicierais en la guarda de dichos castillos. Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1262.

NÚM. 8. D. JAIME I. EN ZARAGOZA Á 11 DICIEMBRE 1263.—Sobre la dote de María Ferrandiz esposa del hijo de Carróz, D. Francisco.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 12. fól. 132. r.*

Confitemur et recognoscimus vobis nobili et dilecto nostro Carrocio domino Rebolleti et vestris M. et D. morbetinos alfonsinos boni auri et recti ponderis quos debebamus ferrando didaci de Turolio quondam cum albarano nostro IIJ millium morbetinorum quem recuperamus nunc a vobis quos morbetinos debemus vobis racione Marie Ferrandi filie quondam dicti Ferrandi didaci de Turolio uxoris filii vestri Francisci cui ipsos dedit et dimisit predictus pater suus quos assignamus vobis habendos et percipientes in redditibus exitibus et aliis iuribus nostris Castri de Denia et de Calp que pro nobis tenetis simul cum aliis debitis que vobis debemus... Est autem sciendum quod cum dictus ferrandus didaci pro predictis morbetinis teneret in pig-

Confesamos y reconocemos á vos el noble y amado nuestro Carroz, Señor de Rebollet y á los vuestros mil y quinientos morabatines alfonsinos de buen oro y peso, que debiamos á Ferrando Diaz de Teruel, difunto, por nuestro recibo de 3000 morabatines que recuperamos ahora de vos, y cuyos morabatines os debemos por razon de María Ferrandiz, hija de dicho difunto Ferrando Diaz de Teruel, esposa de vuestro hijo Francisco, á quien se los dió y dejó dicho su padre, los que hemos asignado para tener y cobrar de las rentas y derechos de nuestros castillos de Denia y de Calp, que teneis por nos, junto con otras deudas que os debemos... Se ha de saber que cuando dicho Ferrando Diaz tenia el castillo y villa de Castellfabib por prenda de di-

nus castrum et villam de Castel habib nos eidem pro retencione dicti castridedisemus. DC. solidos quos homines dicti castrid et ville nobis annuatim solvere tenebant... Dat. Cesaraug. IIJ idus Decem. 1263.

chos morabatines, Nos le dimos por la retencion de dicho castillo 600 sueldos que los hombres de dicho castillo y villa debian pagar á Nos anualmente..; Dado en Zaragoza à 11 de Diciembre de 1263.

NÚM. 9. D. JAIME I. EN MOMPPELLER À 4 SETIEMBRE 1272.—Donación de Murla salvando los derechos de Carróz.—*Archivo de la Corona de Aragon Reg. 21. fól. 90. r.*

Nos Jacobus etc. Damus vobis Bernardo de Molendinis alqueriam uocatum Murla sitam in Regno Valencie in termino Castrid de Pop... predictam autem donacionem vobis facimus tali conditione... quod uos de dicta alqueria hereditetis unum filium vestrum seu vestrum aliquem consanguineum seu parentem proximum quj in dicto Regno personalem residenciam post obitum vestrum faciat... et teneat ibi suum capud majus. Set in vita vestra teneatis ibi unum hominem loco vestri... Salvum Carrocio dno. Rebolete violarium. Dat. Mompeller IJ nonas Sept. 1272.

Nos Jaime etc. Damos á vos Bernardo de Molins la alqueria llamada Murla en el Reino de Valencia en el término del castillo de Pop, y esta donacion os la hacemos con la condicion de que con ella heredeis á un hijo vuestro ó á algun consanguíneo ó pariente vuestro próximo, que haga residencia personal en dicho Reino despues de vuestro fallecimiento... y tenga allí su residencia principal, pero durante vuestra vida tendreis allí un hombre en vuestro lugar... quedando salvo á Carróz señor de Rebollet su violario ó pension de por vida. Dado en Mompeller à 4 de Setiembre de 1272.

NÚM. 10. D. JAIME I. EN VALENCIA À 26 FEBRERO 1273.—Sobre pago de la dote de María Ferrandiz esposa del difunto Francisco hijo de Carróz.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 10. fól. 109.*

Jacobus Dei gracia Rex Aragonum etc. viro nobili et dilecto Carrocio domino Rebolleti. Salutem et dileccionem, dicimus et mandamus vobis quatenus illa duo milia morbetina que vos solvere debetis Marie Ferrandis uxori quondam Francisci filii vestri pro dote sua racione arbitrii sive smene super hoc late a karissimo filio uostro Infante. P. Solvatis et donetis in termino in dicta smena sive arbitrio assignata prout in ipsa smena continetur. P. de

Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. Al noble y amado Carróz, Señor de Rebollet, Salud y dileccion. Os decimos y mandamos que aquellos dos mil morabatines que vos debeis pagar á Maria Ferrandiz, muger en otro tiempo de Francisco vuestro hijo por su dote, por razon del arbitrage ó enmienda hecha por nuestro muy caro hijo el Infante Pedro, pagues y deis en el término señalado en dicha enmienda ó arbitrage, segun en ella se consigna

Santo Clemente scriptori dicti filii nostri qui ipsos morbetinos debet recipere pro dicto filio nostro racione obligacionis quam dicta Maria Ferrandis fecit sibi de eis. Et hoc aliquatenus non mutetis. Datum Valencie IIIJ Kal. marcii anno domini 1273.

Item fuit facta alia litera domini Regis A. scribe baiulo et procuratori Valencie quod si dictus Carrocus non solverit in dicto termino predicta duo milia morbetinorum compellat eum inde et bona sua non obstante aliqua litera in contrarium impetrata.

á Pedro de San Clemente amanuense de dicho hijo nuestro, quien debe recibir por dicho hijo nuestro, por racion de la obligacion que dicha Maria Ferrandiz le hizo de ellos. Y esto no lo altereis en modo alguno. Dado en Valencia á 26 de Febrero de 1273.

Igualmente fué expedida otra carta del Señor Rey á A. notario, Baile y Procurador de Valencia, que si dicho Carróz no pagase en dicho término los dichos dos mil morabatines, obligue á él y á sus bienes, no obstante alguna otra carta hecha en contrario.

*Todo consta en el Registro 19 y no en el 10 como se dice arriba.*

NÚM. 11. D. JAIME I. EN VALENCIA Á 28 DE AGOSTO DE 1273.—Concesion de unos patios á Carróz en Valencia.—*Archivo de la Corona de Aragon, Reg. 19. fól. 55.*

Per nos et nostros damus etc. Carrocio domino Rebolleti et vestris imperpetuum quoddam patuum terre ad construendos domos in platea que est extra Valenciam coram molendinis de Na Jaquesa sicut affrontant in via publica que transit coram dictis molendinis perquam itur versus mare et in orto ospital et in rivo de Guadalaviar et in rambla Valencie et in via nova orti ospital... vos vero non possitis vendere dictum patuum seu domos quas ibi facietis in tota vita vestra. Dat. Val. quinto Kal. Septem. 1273.

Por Nos y los nuestros damos etc. á Carroz Señor de Rebollet y á los vuestros perpétuamente cierto patio de tierra, para construir casas, en la plaza que está fuera de Valencia delante de los molinos de Na Jaquesa, lindando con la vía pública, que pasa por delante de dichos molinos y por la cual se va hácia el mar, y con el huerto del Hospital y con el rio Guadalaviar y con la rambla de Valencia y con la via nueva del huerto del Hospital... Pero vos no podreis vender dicho patio, ó casas que alli hagais, en toda vuestra vida. Dado en Valencia á 28 Agosto 1273.

NÚM. 12. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 29 DICIEMBRE 1303.—Licencia para que Carróz enagene ciertas casas en Gandía.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 201. fól. 74.*

Nos Jacobus etc. ad instanciam et supplicacionem per vos Nobilem et di-

Nos Jaime etc. A la instancia y supplica á Nos puesta por vos el noble y

lectum nostrum Carrociium dominum de Rebolleto nobis factam. Concedimus vobis de gracia speciali quod domos illas in villa de Gandia situatas, quas vos possidetis ex donacione et concessione per Illustrissimum dom. Regem Jacobum recolende memorie auum nostrum facta Nobili Carrocio quondam auo vestro et suis, possitis vendere donare vel aliter alienare... Non obstante quod dictus Rex Jacobus auus noster donacionem dictarum domorum fecisset dicto auo vestro sub condicione quod nec ipse nec sui domos predictas vendere possent... Dat. Val. IIIJ Kal. Januarii anno predicto (1303).

amado nuestro Carróz, señor de Rebollet, os concedemos por gracia especial, que las casas situadas en la villa de Gandía, que vos poseeis por la donación y concesión hecha por el Ilustrísimo señor Rey Don Jaime, de buena memoria, abuelo nuestro, al Noble Carróz, difunto, abuelo vuestro y á los suyos, que las podais vender, dar ó en otra manera enagenar... no obstante que el dicho Rey Jaime abuelo nuestro hizo la donación de dichas casas á dicho abuelo vuestro bajo la condicion de que ni él ni los suyos pudieran vender dichas casas... Dado en Valencia á 29 de Diciembre del año antes dicho (1303).

NÚM. 13. D. JAIME II. EN BARCELONA Á 4 DE Octubre 1313.—Nombramiento de Almirante del noble Francisco Carróz.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 232. fól. 172.*

Comissio Officii Ammiracie facta Nobili Francisco Carrocii.

Nouerint vniuersi quod cum Nos Jacobus etc. infra nos debita ac sollicita consideratione pensamus qualiter inter alia Regibus ac principibus incumbencia incumbit eisdem tuncque eorum laudis cum fame preconeo magnificencia vehementer excolitur dum in illorum officiis precipue majoribus personas ordinant et preponunt nobilitate fidelitate et aliis suffragiis bonis notabiles atque dignas officiorum huiusmodi honoribus sublimari. Idcirco ad personam uestri nobilis familiaris et dilecti nostri Francisci Carrocii domini de Rebolleto nostrum intuitum dirigentes veluti quem nouimus nobilitate generis fidelitatis et sinceritatis constancia et aliis laudabilibus condicionibus insignitum Confidentesque quod in hiis que

Comision del oficio de Almirante hecha al noble Francisco Carroz.

Sepan todos como Nos Jaime etc. Pensando entre Nos, con la debida y sollicita consideración, como entre las otras cosas que á los Reyes y Príncipes atañen, incumbe á los mismos conceder honores, y justamente entonces la fama con su voz pone en las nubes su magnificencia, cuando en sus empleos, sobre todo en los mayores, eligen y ponen á personas notables y dignas de estos honores por su nobleza, fidelidad y otras cualidades recomendables. Por lo tanto dirigiendo nuestra vista á vos el noble, familiar y amado nuestro Francisco Carroz, señor de Rebollet, como á aquel á quien conocemos adornado de nobleza de linage, de constancia en la fidelidad y sinceridad y de otras laudables condiciones; y confian-

exaltacionem nostri nominis et honoris respiciant omni cura et diligencia ac sollicite intendetis nec non prospectis seruiciis que prompto animo prestitistis nobis et que speramus imposterum exhiberi vos propterea in Ammiratum nostrum Regnorum nostrorum Aragonie Valencie Sardinie et Corsice Comitatusque Barchinone proponimus ordinamus ac ducimus statuendum. Et ut predictum officium Ammirati tam vos quam alii qui postea officium ipsum tenuerint siue nostro siue aliorum Regum successorum nostrorum temporibus certius melius et vtilius regi valeat ac etiam exerceri omnia et singula ad ipsum officium tam in exercicio seu amministrazione ipsius quam super recipiendis iuribus pro eodem in presenti scripto nostro habito super hiis pleno cum deliberatione consilio ponenda et inserenda prouidimus ac etiam declaranda ut inferius continetur.

Volumus itaque et ordinamus atque mandamus quod vos per nos nostrosque viceamiratos ordinatos et alios comissarios et nuncios uestros predictum ammiracie officium in omnibus Regnis et Comitatu predictis ad honorem seruicium et fidelitatem nostram nostreque Curie commodum et profectum exerceatis et faciatis exerceri fideliter legaliter diligenter et bene.

Item volumus ordinamus atque concedimus vobis quod vos et ille quem ad hoc loco uestri statueritis de causis et questionibus tam ciuilibus quam criminalibus que inter homines generalis et specialis Armate nostre seu galearum nostrarum de illis scilicet que contracte sint postquam ipsa armata incepta fuerit et durante eadem armata insurrexerit

do en que en aquellas cosas, que miran á la exaltacion de nuestro nombre y honor, mirareis con todo cuidado, diligencia y sollicitud, y atendiendo á los seruicios que con ánimo pronto prestasteis á Nos y á los que esperamos que nos hagais, por lo tanto proponemos, ordenamos y determinamos establecer á Vos en *Almirante nuestro de los Reynos nuestros de Aragon, Valencia, Cerdeña y Córcega, y del Condado de Barcelona*. Y para que dicho officio de Almirante, tanto vos como los otros que después tengan dicho officio, ya en nuestro tiempo, ya en el de los Reyes nuestros sucesores, se pueda con mas certeza, mejor y mas utilmente regir y egercitar, proveimos poner aquí, insertar y declarar por el presente escrito nuestro todas y cada una de las cosas pertenecientes á dicho officio, tanto en su egercicio, ó administración del mismo, como sobre los derechos que se han de percibir por el mismo, habiendo tenido sobre ésto plena deliberación y consejo, como se sigue.

1. *Queremos*, pues, y ordenamos y mandamos que vosotros, los Vice Almirantes nombrados por Nos y los nuestros, y los otros comisarios y nuncios vuestros (nuestros?) egerzais y hagais egercer fiel, leal, diligentemente y bien el dicho officio de Almirante en todos los Reinos y Condado dichos, para honor, seruicio y fidelidad nuestra y comodidad y ganancia de nuestra Curia.

2. Asimismo queremos, ordenamos y concedemos á vosotros, que vos, y aquel á quien estableciereis en lugar vuestro, conozcais y hagais justicia á los querellantes, sobre las causas y cuestiones que se movieren, tanto civiles como

rint summarie secundum statutum et consuetudinem armate ad arbitrium uestrum cognoscatis et singulis conque- rentibus justitiam ministretis quam cog- nitionem exerceatis et exerceri faciatis de causis et questionibus quas moueri contingat a quindecim diebus antece- dentibus diem ad recolligendum assig- natam et inantea usque ad quindecim dies postquam ipsa generalis uel spe- cialis armata seu galee nostre fuerint exarmata. Excipimus tamen ab huius- modi cognicione uestra questiones seu acciones reales quas locorum ordinariis reseruamus.

Item ordinamus uolumus et concedi- mus vobis quod quandocumque et quo- ciscumque contigerit nos facere fie- ri de nouo seu reparari galeas uel alia quecumque vassella pro generali uel speciali armata nostra vos seu statutus a vobis de questionibus ciuilibus et cri- minalibus que inter Magistros ipsarum galearum seu vassellorum ac Magistros axie et Calafatos ipsorumque discipu- los et ceteros operarios de illis scilicet que contracte sint postquam ipsa opera seu reparaciones incepta fuerint et du- rantibus eisdem operibus seu repara- cionibus insurrexerint quibus ipsi fue- rint cognoscatis easque secundum jus- ticiam fine debito terminetis ipsique magistri et alii supradicti coram vobis et ordinatis a vobis et non coram aliis officialibus inde respondere in iudicio compellantur: *Declaramus* tamen quod si aliqui uel aliquis predictorum cum alio uel aliis alterius condicionis quas suorum consimilium in officiis supradic- tis ciuiles uel criminales questiones ha- buerint etiam tempore operum predicto- rum de ipsis non per uos aut statutos

criminales, entre los hombres de la *ge- neral* y de la *especial armada* nues- tra ó de nuestras galeras, á saber, de aquellas que hayan sido motivadas despues que dicha armada haya sido empezada y durante la misma armada, y ésto sumariamente, segun los usos y costumbres de la armada á vuestro ar- bitrio; cuyo conocimiento egerceréis y haréis egercer sobre las causas y cues- tiones que nueuamente acontecieren desde los quince dias antecedentes al dia señalado para el embarque hasta los quince dias despues que la armada general ó especial ó sean nuestras ga- leras, sean desarmadas. Exceptuamos, sin embargo, de este vuestro conoci- miento las cuestiones ó acciones rea- les, las cuales reservamos á los jueces ordinarios de los lugares.

3. Además, ordenamos, queremos y concedemos á vosotros que siempre y cuando aconteciese, que Nos mandemos hacer de nuevo ó reparar galeras ú otros cualesquiera bageles para la general ó especial armada nuestra, conozcais vos, ó el que vos estableciereis, de las cues- tiones civiles y criminales que hubiere entre los capitanes de dichas galeras ó bajeles y los maestros de ribera y cala- fates y sus aprendices y los otros tra- bajadores, á saber: de aquellas que se promovieren despues que dichas obras ó reparaciones fueren empezadas, y las que surgieren durante las mismas obras ó reparaciones en que ellos estuviesen, y dichas cuestiones termineis en justicia; y dichos maestros y los antedichos compelaís á responder en juicio ante vos y los deputados por vos y no ante otros oficiales. Declaramos sin embargo, que si algunos ó alguno de los dichos

uestros set per officiales ordinarios prout de ratione fuerit cognoscatur. Nec intelligantur inter personas huiusmodi illi qui ex commissione seu concessione nostra tenent *tarcianatus* nostros in quouis locorum dictorum Regnorum et Comitatus nostrorum immo volumus quod ipsi *tarcianatus* predictos nostros tenentes non teneantur coram vobis set coram suis ordinariis respondere. Excipimus etiam a simili ut super in proximo capitulo dictum est a cognitione uestra questiones seu acciones reales quas locorum ordinariis reservamus.

Item ordinamus volumus et concedimus quod cum propter multiplices varietates multorum negociorum que circa armatas sepe contingunt non esset facile de singulis que expenderitis aut solueritis in ipsa armata uel ratione ipsius debitas apochas uel alias cautelas recipere quod nos de peccunia seu rebus quas per uos et ordinatos uestros receperitis et solueritis ponatis nostre Curie per quaternos tantummodo clare tamen et cum justis et rationabilibus causis finalem et debitam rationem de hisque stetur ipsis quaternis nec vos de necessitate oporteat hostendere uel reddere alias apochas seu cautelas.

Ut autem in comisso vobis huiusmodi officio eo amplius et efficacius intendatis quo et vobis et honorem esse impensum et vtilitatis gratiam collatam a nostra celsitudine sencietis de juribus recipiendis a uobis pro presenti officio uobis prouidendum duximus sub hac forma videlicet quod si in debellacione et conflictu stolii rebellium et inimicorum nostrorum ammiratum eiusdem stolii per nostrum felix stolium in quo

con otro ú otros, de otra condicion que sus consemejantes en los sobredichos officios, tuvieren cuestiones civiles ó criminales, aun que fuere durante el tiempo de dichos trabajos, no se conozca de ellas por vos ó vuestros delegados sinó por los jueces ordinarios, como fuese de razon. Ni se han de comprender en esta clase de personas aquellos que por comisión ó concesión nuestra tienen nuestros arsenales en cualquier lugar de dichos nuestros Reinos y Condado, mas aun, queremos, que los que tuvieren dichos nuestros arsenales no esten obligados á responder ante vos sinó ante sus ordinarios. Exceptuamos tambien del mismo conocimiento vuestro, como se ha dicho en el anterior capítulo, las cuestiones ó acciones reales, las cuales reservamos á los ordinarios de los lugares.

4. Item, no siendo facil recibir las debidas ápocas, ú otras cantelas, de lo que gastáreis ó pagáreis en dicha armada ó por razon de la misma, por motivo de las múltiples variedades de negocios que ocurren con frecuencia en las armadas, ordenamos, queremos y concedemos, que vos, de las cantidades ó cosas que por vos y vuestros encargados recibiereis y pagáreis deis relacion á nuestra Curia por cuadernos solamente, pero claramente y con las justas y racionales causas para la final y debida razon de ello y que se esté por lo que arrojen dichos cuadernos y vos no estéis obligado á manifestar ó entregar otras ápocas ó cautelas.

5. Y para que en el egercicio de este officio tanto mas ámplia y eficazmente miréis, quanto conozcais que la gracia conferida por nuestra Alteza oslo ha

uos prefueritis capi contigerit ammiratum ipsum captum cum omnibus rebus suis quas in stolio habuerit vobis concedimus uestris vtilitatibus applicandum verumtamen saluamus et retinemus nobis expresse quod si beneplaciti et voluntatis nostre fuerit quod personam ipsius Ammirati capti ad posse et jus nostrum habere voluerimus quod nobis dantibus et soluentibus vobis pro eo quingentas marchas argenti ipsius Ammirati capti personam ad jus et posse nostrum absque aliqua contrarietate uestra habere possimus bona autem omnia que ipse ammiratus captus in stolio habuerit sicut jam pretactum est uestris utilitatibus aplicentur. De vniuersis autem rebus mercibus et bonis existentibus in nauibus et aliis quibuscumque uassellis capiendis per stolium nostrum in quo vos prefueritis volumus ordinamus atque concedimus quod vos vicissimam partem eorum omnium que Curia nostra inde habuerit integraliter habeatis. Ipsas vero naues et cetera vassela capta juribus nostre Curie cum earum vniuersis exarciis et apparatus reseruamus. ultra premissa etiam vobis concedimus pro annis singulis a die videlicet quo armata nostra generalis uel specialis fieri incipiet vsque quo completa fuerit et finita in qua vos personaliter iueritis tam dum fuerit in terra quam in mare habeatis pro expensis uestris de pecunia Curie nostre die qualibet XXX.<sup>a</sup> solidos barchinonenses. Volumus insuper ordinamus et vobis concedimus quod de personis sarracenorum capiendis cum nostris vassellis armandis per uos de beneplacito nostro vos tricesimam partem earum integritate habeatis reliquis partibus sarraceno-

sido á vos para vuestro honor y utilidad, hemos determinado proveeros de los derechos, que vos teneis que recibir en esta forma, á saber: Si en la batalla y choque de la armada de los rebeldes y enemigos nuestros sucediera que su Almirante fuera cogido por la armada nuestra que Vos mandareis, el Almirante cautivado con todas las cosas que tuviera en sus barcos, os lo concedemos á vos, para ser aplicado á utilidad vuestra; pero salvamos y retenemos para Nos expresamente que, si fuere nuestro gusto y voluntad, que la persona de dicho Almirante cautivado pase á nuestro poder, dandoos y pagandoos por él quinientos marcos de plata, podamos tener la persona del Almirante cautivado en nuestra jurisdiccion y poder, sin contradiccion de parte vuestra; pero los bienes todos que dicho Almirante cautivado tuviera en la Armada se apliquen, como se ha dicho, á utilidad vuestra. Y de todas las cosas, mercancías y bienes existentes en las naves y en otros cualesquiera bajeles, que se cautiven por nuestra armada en que vos mandeis, queremos ordenamos y concedemos que vos tengais integramente la vigésima parte de lo que tocare de ello á nuestra Curia; pero los nãvios y los otros bajeles tomados les reservamos para los derechos de nuestra Curia con todas sus jarcias y aparatos. Ademas de lo dicho concedemos tambien á vos cada año, desde el dia en que nuestra armada general ó especial se empezare, hasta que estuviera terminada, en la cual vos fuereis personalmente, tanto cuando estuviera en tierra como en el mar, el que tengais para vuestros gastos treinta suel-

rum ipsorum Curie nostre comoditibus aplicandis personas autem xpistianorum quorumcumque capiendorum ad nos et Curiam nostram declaramus et volumus pertinere absque aliqua deduccione vel jure vobis in eis minime pertinenti. Eo tamen quod supra diximus de persona Ammirati capti in suo robore duraturo. Sane si contigerit uestra prudencia et tractatu ac coaccione nos seu Curiam nostram a Sarracenis quibuslibet noua tributa seu seruicia acquirere et habere antiquis et solitis tributis et seruiciis nobis plene remanentibus vos de ipsis nouis tributis seu seruiciis uestra sicut dictum est prudencia et tractatu ac coaccione habendis partem vicesimam pro uestris utilitatibus habeatis. Denique volumus ordinamus et vobis concedimus quod ab hominibus acordandis in armata nostra generali uel speciali habeatis et recipiatis ea jura que alii Ammirati nostri habere et recipere consueuerunt. Scribaniam uero Armate nostre generalis uel specialis conferendam per nos cui voluerimus retinemus. Predictis igitur ordinatione et concessione per nos superius factas de Oficio supradicto nec non et de juribus uestris ratione ipsius a uobis recipiendis per nos superius declaratas quibuslibet allis ordinationibus et concessionibus nec non juribus solitis aut insolitis per alios ammiratos temporibus preteritis exerceri percipi et haberi omnino exclusis vos et alios Ammiratos qui in dictis Regnis et Comitatu pro tempore fuerint volumus esse contentos. Mandamus itaque per presentem scriptum nostrum procuratoribus Vicariis justiciis baiulis Curiiis et ceteris aliis quibuscumque officiali-

dos barceloneses cada día pagados por nuestra Curia. Queremos ademas, ordenamos y á vos concedemos, que de las personas de los moros que se cojan con nuestros bajeles que se armen por vos con nuestro beneplácito, tengais vos integramente la trigésima parte, quedando las partes restantes de los moros dichos aplicados á las comodidades de nuestra Curia, pero las personas de cualesquiera cristianos, que se cautiven, declaramos y queremos que pertenezcan á Nos y á nuestra Curia, sin descuento alguno ni perteneceros derecho alguno en ellos. Lo que antes dijimos de la persona del Almirante cautivado quede en su fuerza. Pero si aconteciera que por vuestra prudencia y tratos y coaccion Nos ó nuestra Curia adquiriese y tuviese de cualesquiera moros nuevos tributos y servicios, sin mengua de los antiguos y acostumbrados tributos y servicios, vos tendreis para utilidad vuestra la parte vigésima de dichos nuevos tributos ó servicios adquiridos por vuestra prudencia, tratos y fuerza. Finalmente queremos, ordenamos y os concedemos, que tengais y recibais de los hombres alistados en nuestra armada general ó especial aquellos derechos que los otros Almirantes nuestros acostumbraron tener y percibir; pero nos retenemos la escribania de nuestra armada general ó especial, para conferirla á quien queramos. En su consecuencia, pues, queremos que vos y los otros Almirantes, que en adelante fueren en dichos Reinos y Condado esteis contentos con la ordenación y concepción predichas por Nos hechas del oficio sobredicho, y tambien con los derechos vuestros, que por razon del mismo te-

bus et subditis nostris per omnia Regna et Comitatum predicta constitutis et constituendis tam presentibus quam futuris quod vos pro Ammirato nostro habeant et teneant vobisque et ordinatis uestris de omnibus que ad ipsius officii negocia spectare noscuntur ad honorem seruicium et fidelitatem nostram pareant respondeant obediant efficaciter et intendant hanc autem concessionem nostram durare volumus dum de nostre fuerit beneplacito voluntatis. In quorum omnium testimonium presentem cartam nostram fieri et maiestatis nostre sigillo appendicio iussimus communiri. Data Barchinone IIII.º nonas Octobris anno Dni. M.ºCCC.ºXIII.º

B. de Auersone mandato Regis, et fuit ei lecta.

neis de recibir, segun arriba por Nos se ha declarado, quedando excluidas por completo otras ordenaciones y concesiones y tambien derechos acostumbrados ó desacostumbrados por los otros Almirantes, en tiempos pasados egercidos, percibidos y habidos. Por tenor, pues, de este nuestro escrito mandamos á los procuradores, vegueres, justicias, bailes, curias y otros cualesquiera oficiales y súbditos nuestros constituidos y por constituir en todos los Reinos y Condado predichos, tanto presentes como futuros, que os tengan á vos por Almirante nuestro, y á vos y todos los que deputáreis sirvan, respondan, obedezcan eficazmente y ayuden, en todos los negocios que conozcan referirse á dicho oficio, para honor, servicio y fidelidad nuestra. Esta nuestra concesión queremos que dure mientras fuere de nuestro agrado.

En testimonio de lo cual hicimos la presente nuestra carta y mandamos en ella poner el sello pendiente de nuestra magestad. Dada en Barcelona á 4 de Octubre de 1313.—B. de Averson por mandato del Rey, y le fué leida.

NÚM. 14. D. JAIME II. EN VALENCIA, 5 DE MARZO DE 1314.—Concesion de mercado á Oliua todos los Jueves.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 211. fól. 173. r.*

Nouerint vniuersi quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum etc. Olim ad humilem supplicationem uestri nobilis Francisci Carroci volentes locum uestrum de Oliua situm infra terminum Castri uestri de Rebolleto suscipere incrementum concessissemus uobis de speciali gratia ac statuissimus quod in dicto loco de Oliua esset mercatum et celebraretur qualibet septimana in die veneris prout hec in quadam carta nostra quam inde tunc uobis fieri mandauimus Data Valencie XVII.º kalendas aprilis anno Domini M.ºCCC.ºX.º lacius

Sepan todos como Nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. En otro tiempo en vista de una humilde súplica de vos el noble Francisco Carróz, que queriais que vuestro lugar de Oliua situado en el término del Castillo de Rebollet recibiera incremento, os concedmois por especial gracla y establecimos que en dicho lugar de Oliua hubiese mercado y se celebrase todas las semanas en el dia de viernes, como lo mandamos y se contiene más largamente en nuestra carta dada en Valencia á 16 de Marzo del año 1310.

continentur. Nuncque nobis supplicaueras ut dictum mercatum in die jous mutare de benignitate regia dignaremur. Ideo uolentes uobis facere gratiam specialem de nouo uobis concedimus et statuimus quod de cetero in eodem loco de Oliua sit mercatum et celebretur qualibet septimana in die jous ita quod uenientes ad ipsum mercatum cum omnibus rebus et bonis suis sint salui et securi in ueniendo stando ac etiam redeundo sic quod non pignorantur capiantur detineantur uel marchentur culpa crimine uel debitis alienis nec si principales fuerint aut nomine fideiussorio obligati quibusque personis nisi prius de ipsis inuenta fatiga fuerit de directo exceptis tamen malefactoribus et bannitis. Hanc autem gratiam facio sine juris preiudicio alieni. Mandantes per presens priuilegium procuratoribus et vniuersis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod predicta omnia firma habeant et obseruent et non contraueniant nec aliquem contrauenire permitant aliqua ratione. Quicumque autem contra premissa uel aliqua de premissis uenire temptauerit iram et indignationem nostram et penam quingentorum aureorum se nouerit incursum dampnis illatis prius plenarie restituis. Et est certum quod carta predicta in qua nos uobis concedimus ut est dictum mercatum in die ueneris ut premititur celebretur in sepedicto loco extitit nunc per uos in Cancellaria nostra restituta et pro cautela Curie lacerata. Data Valencie nonas Maii anno Dni. m.°ccc.°xiiii.°

Habiéndonos ahora suplicado, que dicho mercado se mudase por real dignación al Jueves, por lo tanto, queriendoos hacer especial merced, os concedemos de nuevo y establecemos, que en adelante en el dicho lugar de Oliua haya mercado y se celebre éste el Jueves de cada semana, de modo que los que vayan á dicho mercado sean salvos y seguros con todas sus cosas y bienes, tanto al venir, como estando en él y al volver del mismo, así que no sean tomados en empeño, aprisionados, detenidos ó multados por culpa, crimen ó deudas ajenas, y en caso que en ésto fueren principales ú obligados como fianzas de cualesquiera persona, solo en el caso de que de las mismas fuese encontrada *fatica de directo*, pero exceptuando los malhechores y desterrados. Esta gracia se entiende sin perjuicio del derecho de tercero. Mandando por el presente privilegio á los Procuradores y demas oficiales y súbditos nuestros, presentes y futuros, que todo lo antedicho cumplan y observen, y en contra no vayan ni lo permitan á otro por razon alguna. Cualquiera, pues, que atentare contra lo dicho, ó alguna cosa de ello, sepa que incurrirá en nuestra ira é indignación y en la pena de quinientos *áureos*, ademas de restituir plenariamente los daños causados. Y es cierto que el documento en que por Nos se os concedió, como queda dicho, el dicho mercado del Viernes, ha sido ahora por vos restituido á nuestra Cancillería y rasgado *ad cautelam curie*. Dada en Valencia á 7 de Mayo año 1314.

NÚM. 15. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 19 ENERO 1320.—Se manda al Noble Carróz que se abstenga de cierta vejación contra los de Denia.—*Arch. de la Corona de Aragón. Reg. 171. fól. 86.*

Jacobus etc., Nobili et dilecto P.<sup>o</sup> de de Queralt Gerenti vices Procuratoris in Regno Valencie pro Inclito Infante Alfonso karissimo primogenito et generali procuratori nostro vel eius locumtenenti etc. Ex parte juratorum et proborum hominum Universitatis Denie querelam suscepimus continentem quod licet juxta forum Valencie ipsi et alii habitatores Regni ipsius possint franche et quiete et sine tributo et exactione aliqua pascere bestiarum sua ubi libet infra Regnum Attamen Nobilis Carrocus a modico citra tempore nonam exactionem incipiens exigit atque recipit de centum pecudibus vnam et eam ab eis contra forum et libertatem habitatoribus dicti Regni concessam violenter extorquet. Quare nobis humiliter supplicarunt sibi super hoc de oportuno remedio prouideri quorum supplicatione admissa vobis dicimus et mandamus quatenus vobis constito de predictis non permitatis quinimo districte inhibere curetis jamdicto nobili Carrocio ne de cetero contra forum et libertatem hominibus ipsis concessam eis aliquam facit nouitatem vel aliquid ratione tributi vel pastuorum exigit vel recipiat ab eisdem immo ad restituendum sic exacta fortiter compellatis prout de foro et ratione fuerit faciendum taliter quod ipsi vel alii attemptare aliquid contra forum de cetero non presumant. Data Valencie [XIII<sup>o</sup> kalendas februarii anno Dni. M.<sup>o</sup>CCC.<sup>o</sup>XX.<sup>o</sup>

Dominicus de Biscarra ex parte protonotarii.

Jaime etc. Al Noble y amado Pedro de Queralt Vicegerente de Procurador en el Reino de Valencia por el Inclito Infante Alfonso, nuestro muy amado primogénito y Procurador General, ó á su Lugarteniente etc. Por parte de los Jurados y prohombres de la Universidad de Denia hemos recibido la queja de que, aunque segun los fueros de Valencia puedan ellos y los otros habitantes del Reino franca, quietamente y sin tributo ni exacción alguna pacer sus ganados por todo el Reyno, sin embargo *el Noble Carrós*, de poco tiempo acá, empezando nueva exacción, exige y recibe de cada cien reses una, y ésta la cobra violentamente contra el fuero y libertad concedidos á los habitantes de dicho Reyno. Por lo tanto, nos suplicaron humildemente, que les proveyésemos sobre ésto de oportuno remedio. Habiéndoles admitido la súplica, os decimos y mandamos, que cerciorados de lo dicho, no permitais, antes bien procureis inibir terminantemente al ya dicho Noble Carróz, que en adelante no haga novedad alguna contra el fuero y libertad concedidos á dichos hombres y que no exija nada por razón de tributo ó de pastos, ni de ellos lo reciba, antes bien le obligareis con teson á restituir lo que en esta forma hubiese cobrado, haciendo vos lo que por fuero y razón corresponda, en tal manera, que ni él ni otros se atrevan á atentar en adelante contra fuero. Dado en Valencia á 19 de Enero del año del Señor 1320.—Domingo de Biscarra de parte del protonotario.

NÚM. 16. D. JAIME I. EN VALENCIA Á 17 JUNIO 1258.—Concesión de Beniatjar en el término de Peñacadell á Polo de Tarazona.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 10. folio 100.*

Per nos et nostros ad preces... filie domne Constancie damus et concedimus per hereditatem propriam francham et liberam vobis polo de tirazona et vxori vestre... et vestris imperpetuum domos in adcheria de *beniayar* termino de *penacadell* et quatuor jovatas terre in termino eiusdem, duas in segano et duas in regadiuo... Datis Valencie xv kal. Julii anno dni. 1258.

Por Nos y los nuestros, á suplicación de... hija de Doña Constancia, damos y concedemos por heredad propia, franca y libre á vos Polo de Tarazona y á... vuestra mujer y á los vuestros perpetuamente las casas de la alquería de *Beniatjar* del término de Peñacadell y cuatro jornales de tierra en término de la misma, dos en secano y dos en regadío. Dado en Valencia á 17 Junio de 1258.

NÚM. 17. D. JAIME I. EN LÉRIDA Á 8 MAYO 1263.—Empeño de Peñacadell y Berdia.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 11, fól. 17. v.*

Recognoscimus et confitemur debere vobis A. de Monsons bayulo nostro in Regno Valentie a rivo xuchari ultra et vestris decem millia solidorum regalium Valentie quos modo nobis in Ilerda mutuastis et ipsos de mandato nostri dedistis comiti urgellensi pro quibus decem millia solidorum regalium obligamus et inpignoramus vobis et vestris per nos et nostros castra nostra et villas de Peñacadell et de Berdia que sunt in Regno Valentie cum omnibus alcheriis terminis et pertinentiis suis et cum omnibus redditibus exitibus proventibus censibus et omnibus aliis iuribus ejusdem integre sine aliqua diminutione et totum erbargium Regni Valentie et ejus redditus et exitus salinarum bayulie nostre predicte sine aliqua retentione nostra et nostrorum et cujuslibet alterius persone. Ita quod predicta castra et villas nostras de Peñacadell et de Berdia cum omnibus et

Reconocemos y confesamos deber á vos A. de Monsons, nuestro Bayle en el Reyno de Valencia de la parte de allá del Júcar, y á los vuestros diez mil sueldos reales de Valencia, que ahora nos habeis prestado en Lérida y que por nuestra orden habeis dado al Conde de Vergel, por cuyos 10.000 sueldos reales obligamos é hipotecamos á vos y á los vuestros, por Nos y los nuestros, los castillos y villas nuestras de Peñacadell y de Berdia, que están en el Reyno de Valencia, con todas sus alquerías, términos y pertenencias y con todas sus rentas, emolumentos, censos y demás derechos de ellas, integramente y sin disminución alguna, y todo el herbaje del Reyno de Valencia y las rentas, de las salinas de nuestra dicha Baylia sin retención por nuestra parte en favor de persona alguna. De modo que los dichos nuestros castillos y villas de Peñacadell y de Berdia con todo lo sobre-

singulis supradictis tanto tempore... etc.  
Dat. Herde viii idus Maji 1263.

dicho estén tanto tiempo en poder  
vuestro cuanto etc. Dado en Lérida á 8  
de Mayo de 1263.

NÚM. 18. D. JAIME I. EN BARCELONA Á 29 MAYO 1275.—Empeño de Peñacadell,  
Alcoy, Laguar, Rogat y Carbonera á Gil Martinez de Entenza.—*Arch.  
de la Corona de Aragon. Reg. 20. fól. 261.*

Jacobus... cum vos Egidius Martin  
de Entenza sex mille solidorum rega-  
lium Valent. quos nobis mutuastis...  
pro quibus obligamus et impignoramus  
vobis castrum nostrum de pena Cadel  
et villam de alcoy et alguar et Rogat  
et carbonera cum omnibus redditibus...  
Dat. Barchinone iiii kalendas Junii  
1275.

Jaime etc. Por cuanto vos Gil Mar-  
tinez de Entenza prestasteis á Nos seis  
mil sueldos reales de Valencia... os obli-  
gamos y damos en empeño nuestro cas-  
tillo de Peñacadell y la villa de Alcoy y  
Alguar y Rogat y Carbonera con todas  
sus rentas hasta que esté satisfecha la  
deuda. Dado en Barcelona á 29 de Ma-  
yo de 1275.

NÚM. 19. D. JAIME I. EN ROSAS Á 13 JULIO 1275.—Arreglo de cuentas con el al-  
cayde de Peñacadell.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 20.  
fól. 270.*

Recognoscimus Nos (Jacobus) vobis  
Johanni de Montessono alcayde de pe-  
nacadello uos reddidisse nobis modo in  
obsidione de Rosis bonum ac legale  
compotum super redditibus et exitibus  
ac juribus omnibus de carbonera et de  
Rogat et de bellida et de montes et  
aliorum locorum omnium termini Cas-  
tri de penacadello quos et que nos vel  
alii loco vestri recepistis nobis in duo-  
bus annis proxime preteritis... usque  
in quarta die exitus proximi preteriti  
mensis Julii. (En pago del saldo que  
son 7769 sueldos.) impignoramus vobis  
(Johanni) dictum castrum de penacade-  
llo cum dictis locis. Datis in obsidione  
de Rosis iiii idus Julii anno 1275.

Nos Jaime reconocemos que vos  
Juan de Monzon Alcayde de Peñacadell  
nos habeis dado ahora, en el sitio de  
Rosas, buena y leal cuenta de las rentas  
y derechos de Carbonera y de Rogat y  
de *Bellida* y de Montes y de todos los  
otros lugares del término del castillo  
de Peñacadell los cuales vos ú otros en  
lugar vuestro recibisteis para Nos en  
los dos años últimos hasta el dia 4 del  
próximo pasado mes de Julio. (En pago  
del saldo que son 7.769 sueldos) empe-  
ñamos á vos (Juan) el dicho castillo de  
Peñacadell con los dichos lugares. Da-  
do en el sitio de Rosas á 13 de Julio  
de 1275.

NÚM. 20. *Reg. 234. fól. 51 del Arch. de la Corona de Arayon.*—Notas sobre Peñacadell en 1324.

Castrum de pena Cadell tenet Bartholomeus pich ad violarium, ad retinenciam mille solidorum super redditibus Xative.

In Valencia xv kal. Marcii anno Dni. 1324 concessit Dominus Rex P. duoso filio Petri duoso quod post obitum Bartholomei Pich qui tenet ab vitam castrum predictum de Pena Cadell ipse teneat castrum ipsum.

El castillo de Peñacadell lo tiene Bartolomé Pich de por vida, con retención de mil sueldos sobre las rentas de Játiva.

En Valencia á 15 de Febrero de 1324 concedió el Señor Rey (D. Jaime II) á Pedro Duoso, hijo de Pedro Duoso, que despues de la muerte de Bartolomé Pich, que tiene de por vida el dicho castillo de Peñacadell, que él tendrá dicho castillo.

NÚM. 21. PAULO III. EN SAN PEDRO Á 3 DE DICIEMBRE DE 1544.—Supresion del del Curato de Denia y concesión de sus rentas al colegio de San Sebastian de Gandía.—*Archivo Parroquial de Denia.*

Paulus Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Ad sacram Beati Petri Sedem, meritis licet imparibus, Divina dispositione vocati, de statu Ecclesiarum quarumlibet, præsertim Parroquialium, salubriter dirigendo, atentius cogitamus, et ut in illis Divinus Cultus in Populi devotione, et animarum salute augeatur, operarias manus libenter adhibemus, ac desuper disponimus, prout pia fidelium generis claritate fulgentium, ac nobis, et Sedis Apostolicæ devotorum vota exposcuntur, et ut in Domino conspicimus salubriter expedire, ad illos quoque dexteram nostræ liberalitatis, quos ad id propria virtutum merita multipliciter recomendarunt. Dudum siquidem omnia bona beneficia ecclesiastica cum cura, et sine cura apud Sedem prædictam tunc vacantia, et in antea vacatura collationi, et dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex nunc irritum et inane, si secus super his a quocumque quavis

Paulo, obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria. Llamalos á la sagrada Sede del Bienaventurado Pedro por divina disposición, aunque sin méritos, atentamente pensamos en disponer saludablemente el estado de cualesquiera Iglesias, particularmente Parroquiales y que el culto divino en ellas se aumente para devoción del pueblo y salud de las almas, trabajando gustosos en poner allí nuestras manos, y disponiendo tambien conforme piden los deseos piadosos de fieles resplandecientes por lo ilustre de su linage y devoción á Nos y á esta Sede Apostólica, y vemos en el Señor que conviene saludablemente; y finalmente á aquellos alargamos la diestra de nuestra liberalidad, á quienes recomendaron de varias maneras para ello los méritos particulares de las virtudes. Ya en tiempo pasado reservamos á nuestra colación y disposición todos los beneficios eclesiásticos, con cura ó

authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit atentari; Cum itaque postmodum Paroquialis Ecclesia opidi de Denia Valentinae Diocesis, per liberam resignationem venerabilis Fratris nostri Gasparis Episcopi Segorbiensis, et Albarracinensis, de illa quam tunc ex dispositione Apostolica continebat, in manibus nostris sponte factam, et per Nos admisam, apud Sedem praedictam vacaverit, et vacet ad presens, nullusque de illa praeter Nos hac vice disponere potuerit, sive possit, reservatione et Decreto ob-sistentibus supradictis, et sicut exhibita nobis nuper pro parte dicti Gasparis Episcopi, et dilecti Filii nobilis viri Francisci Borgia, Ducis Gandiae petitio continebat, cum ipse Gaspar Episcopus ratione dictae Ecclesiae inde Ondara et Benidoleig ac Pamis, et Verger, nec non Mirafior et Mirarrosa, ac Cetla, et Beniarbeig, nec non Beniomer et Benicadim, ac Rafol, et Benimelich, nec non Sagra, et Negrals, ac Saneta, et Gatta, nec non Pedreguer et Matoses, dictae Diocesis Locis olim infra limites Paroquiae ejusdem Ecclesiae consistentibus, Primitias percipere consueverit, et aliis limitibus ipsis loca praedicta comprehendentibus, ac latioribus, et amplioribus, quamquam Rector ipsius Ecclesiae pro tempore existens, dilectos filios Paroquianos, cum pro majori parte Agareni ad fidem christianam conversi essent, ecclesiastica Sacramenta generaliter ministrare valerent existentibus una inde Ondara, ac Benidoleig, ac Pamis, ac alia inde Verger, et Mirafior, ac Cetla, et alia inde Beniarbeig, et Beniomer, ac Benicadim, nec non alia inde Rafol, ac Benimelich, et Sagra, Negrals, et Saneta, et inde Gat-

sin cura, entonces vacantes en nuestra Sede y que en adelante vacaren, determinando, que desde entonces fuese irrito y de ningun valor lo que sobre esto aconteciere hacerse en contrario por cualquiera de cualquier autoridad, á sabiendas ó ignorantemente. Habiendo despues vacado ante la Sede predicha y esté aún vacante la Parroquial Iglesia del *ópido* de Denia, de la diócesis de Valencia, por la libre resignación hecha en nuestras manos de nuestro venerable hermano Gaspar, obispo de Segorbe y Albarracin, que la tenía por disposición apostólica, y cuya resignación le fué por Nos admitida; y como por la reservación y decreto sobredichos nadie más que Nos puede esta vez de ella disponer; y segun contenía la petición que poco ha se ha exhibido á Nos por parte de dicho Gaspar, obispo, y del amado hijo el noble varon Francisco de Borja, duque de Gandía, el dicho Gaspar, obispo, acostumbraba percibir las primicias por razon de dicha Iglesia, y de Ondara y Benidoleig y Pamis, y de Verger y Mirafior y Mirarrosa y Cetla, y Beniarbeig y Beniomer y Benicasim, y Rafol y Benimeli y Sagra y Negrals y Sanet, y Gata, y Pedreguer y Matoses, lugares en otro tiempo situados dentro de los límites de dicha Parroquia y los demás lindes que comprenden los dichos lugares, ya sean más largos ó más anchos; y aunque el Rector que fuera de dicha Iglesia para administrar generalmente los sacramentos eclesiásticos á sus amados hijos los parroquianos, que en su mayor parte eran moros convertidos á la fé cristiana, tenían en los lugares ya dichos la *Vicaria perpétua* de Ondara y Beni-

ta, ac reliquæ inde perpetuæ Vicariæ, inde Pedreguer, et Matoses, locis prædictis pro sex perpetuis Vicariis, qui Curam Animarum Personarum in ipsis locis pro tempore degentium haberent, et exercerent, ac Ecclesiastica Sacramenta ministrarent, per certos Comisarios Apostolicos ad id tunc a dicta Sede deputatos, una cum Archiepiscopo Valentino Apostolica auctoritate erectæ, et institutæ, ac inde Gatta omnibus præmissis (f. primiciis) per ipsius Ecclesiæ Rectorem in dicto loco de Gatta percipi solitis, ad valorem quadraginta librarum monetæ Valentinæ, vel circa ascendentibus, post cessum vel dicessum præfati Gasparis Episcopi, et interim ex Decimis, quæ pro tempore per existentem Archiepiscopum in eodem loco perciperentur; Singulæ vero aliæ Vicariæ triginta libris similibus tertio dictis videlicet præmissis (f. primiciis) per ipsam Rectorem in eis Locis solitis percipi quoad quindecim libras prædictas ex Decimis per eundem Archiepiscopum, etiam in eisdem locis percipi solitis, ultimo dictæ videlicet Vicariæ ex præmissis (f. primiciis), quæ per eundem Rectorem in locis eisdem Vicariæ percipi consueverant, dotatæ fuerant, et prædictus Franciscus Dux, qui etiam Marchio de Lombay existit, proinde considerans, dilectos filios Incolas sui Ducatus Gandiæ, et Marchionatus Lombay, omnes fere esse de genere christianorum ad fidem Christi noviter conversorum, et propterea cupiens ipsos circa orthodoxam fidem sana Doctrina salubriter instrui, unum Collegium Scholarium in Ecclesia Sancti Sebastiani opidi de Gandia ejusdem Diœcesis, ad effectum, ut in eo tot quot

doleig y Pamis, y la de Verger y Mirafior (y Mirarroza) y Cetla, y la de Beniarbeig y Beniomer y Benicadim y la de Rafol y Benimeli y Sagra, Negrals y Sanet, y la de Gata y la de Pedreguer y Matoses para seis Vicarios perpétuos que tuviesen y egerciesen la cura de las almas de las personas que habitasen por el tiempo dichos lugares, y les administrasen los sacramentos de la iglesia, cuyas Vicarías fueron erigidas é instituidas con autoridad apostólica por ciertos comisarios apostólicos deputados por la Sede ya dicha junto con el Arzobispo de Valencia, y en su consecuencia Gata fué dotada con todas las primicias que el Rector de la Iglesia (de Denia) solía percibir en dicho lugar y que subían al valor de cuarenta libras valencianas ó cerca, pero esto despues de la renuncia ó muerte del dicho Gaspar, obispo, y en el entretanto de las décimas que en el mismo se percibieran en dicho lugar por el entonces Arzobispo, y cada una de las otras vicarias con treinta libras sacadas de las ya repetidas primicias, que en sus lugares acostumbraba cobrar el dicho Rector, y en cuanto á quince libras valencianas de las décimas que acostumbra cobrar el mismo Arzobispo en dichos lugares, y finalmente de las primicias acostumbradas cobrar por el mismo Rector en los lugares de la Vicaría. Y el predicho Duque Francisco, que tambien es Marqués de Llombay, considerando por lo tanto que sus amados hijos los habitantes de su Ducado de Gandía y Marquesado de Llombay casi todos son cristianos nuevamente convertidos á la fé de Cristo, y deseando por lo tanto que sean ins-

illius Collegii facultates pati possent Neophiti alerentur, et sustentarentur ac in gramatica, ac aliis artibus, et Theologiae facultatibus per bonos et sufficientes Magistros, expensis ipsius Collegii manutenendos, cum suma diligentia construerent (f. instruarent), et sic instructi, aliis neophitis rudibus, et ignaris verbum Dei, et Doctrinam Evangelicam eis materno sermone praedicarent, eosque in Religione Christiana... instruarent, fundare, et construi, et edificare facere propossuerit, si titulus, et Nomen dictae Paroquialis Ecclesiae perpetuo supprimerentur, et extinguerentur, et in ea una perpetua Vicaria, pro uno perpetuo Vicario, qui loco ipsius Rectoris Curam Animarum Paroquianorum ipsius Paroquialis Ecclesiae haberet, et exerceret, erigeretur, et institueretur, et remanente ejusdem Vicariae pro ejus Dote, et praedicti Vicarii congrua portione dictorum reddituum, et proventuum, primiciarum, et Decimarum, et aliorum quocumque nomine nuncupatorum Emolumentorum ipsius Paroquialis Ecclesiae, Colegio praefato, cum onere, quod illius Rector, et pro tempore assistens Administrator sex Neophitos ex Locis superius expressis qui illic plurimum abundant, et a dicto opido de Gandia non multum distant, si inibi ad litterarum studia habiles et idonei reperiantur, et illis deficientibus eorum Descendentibus, ad quinquaginta annos á Data presentium computandos, et deinde ex eisdem, si pro tempore existenti Marchioni de Denia videretur, seu aliis dicti opidi de Denia locis oriundos, ad presentandum ejusdem Marchionis de Denia dicti, et pro tempore existentis Vicarii Ecclesiae

truidos saludablemente con sana doctrina en la fé ortodoxa, tenia propósito de fundar, construir y edificar un colegio de estudiantes en la Iglesia de San Sebastian del ópido de Gandía de la misma diócesis á efecto de que en él se alimentasen y sustentasen tantos neófitos cuantos permitieran las rentas de aquel colegio, y que con gran cuidado se instruyesen en la gramática y las otras artes (liberales) y en la facultad de Teología por buenos é idóneos Maestros, mantenidos á expensas del mismo colegio, y que instruidos asi (los neófitos) predicasen á los otros neófitos, rudos é ignorantes, la palabra de Dios y la doctrina evangélica en su lengua materna; con tal que para siempre fuése suprimido y extinguido el título y nombre de dicha iglesia Parroquial (de Denia) y se erigiese é instituyese en ella una Vicaría perpétua para un Vicario perpétuo, quien en lugar del Rector de la misma tuviera y egerciera la cura de las almas de los parroquianos de dicha parroquial Iglesia, y para dote de dicha Vicaría y congrua porcion del Vicario reservando de las dichas rentas, provechos, primicias y décimas y de los otros emolumentos de dicha parroquial iglesia de cualquier nombre que sean, y que se aplicasen y apropiasen éstos al colegio ya dicho con la carga de que su Rector y el Administrador de él, que por tiempo fuere, tuviese que recibir y admitir y tambien estuviése obligado á mantener seis neófitos de los expresados lugares, donde abundan mucho y no distan mucho de dicho ópido de Gandía, si se encontraran allí hábiles é idóneos para el estudio, y faltando ellos sus descendientes hasta los

de Denia hujusmodi in dicto Colegio perpetuo, ut præfertur alendos, et sustentandos, et instruendos recipere, et admitere, ac manutenere tenerentur, applicaret, et apropiaret, et hoc profecto Fides Theologica in partibus illis latius velotius propagaretur, et augetur cum fidelium ipsorum partium spirituali consolatione; et Divini cultus augmento: Quare pro parte tam Gasparis Episcopi, et Francisci Ducis prædictorum, quam dilecti Filii Joannis Vives Presbiteri dictæ Diœcesis, asserentium, fructus, redditus, et proventus dictæ Parroquialis Ecclesiæ ducentorum quinquaginta ducatorum auri de camera secundum comunem estimationem valorem annuum non excedunt, ac super fructibus, redditibus et proventibus prædictis, unam centum Joanni de Proxita Fratri Militiæ Sancti Jacobi de Espasa sub regula Sancti Augustini, et aliam tredecim et dimidiam Michaeli Ortiz Presbitero Valentino, ac aliam septem et dimidiam Gaspari Zamora Canonico Ecclesiæ Valentiniæ, ac reliquas pensiones annuas quindecim librarum hujusmodi Marco Aries etiam Presbitero Valentino, dilectis Filiis illas Joannem de Proxita prædictum videlicet ex dispensatione Apostolica annuatim recipientibus, dicta auctoritate reservatas existere, nobis fuit humiliter supplicatum, ut titulum, et nomen ipsius Parroquialis Ecclesiæ suprimere, et extinguere, ac in ipsa Parroquiali Ecclesia unam Perpetuam Vicariam, pro uno Perpetuo Vicario, qui loco ipsius Rectoris Curam Animarum ipsorum Parroquianorum hujusmodi habeat, et exercent, erigere, et instituere, ac remanente eidem Vicariæ, pro ejus Dote, et dicti Vicarii

cincuenta años de la data de las presentes y despues tambien de las mismas si le pereciere al que fuere entonces Marqués de Denia, ú oriundos de otros lugares de dicho ópido de Denia, siendo presentados por el dicho Marqués de Denia y por el que fuere Vicario de dicha iglesia de Denia para que siempre sean en dicho Colegio alimentados y sustentados é instruidos, y que con ésto la fé teológica se propagare y aumentare mas y mas pronto en aquella region, con espiritual consuelo de los fieles de aquellas partes y aumento del culto divino. Por lo cual, tanto por parte de los dichos Gaspar obispo y de Francisco duque, y del amado hijo Juan Vives, Presbítero de dicha diócesis, nos fué humildemente suplicado, que por cuanto aseguraban que los frutos, rentas y obvenciones de dicha Parroquial iglesia no excedian el valor anuo de 250 ducados de oro de cámara, segun la comun estimación y que sobre los frutos y rentas predichos había una pension anua de cien libras á favor de Juan de Proxita hermano, de la órden militar de Santiago de la Espada de la regla de San Agustin, y otra de trece y media á favor de Miguel Ortiz, Presbítero valenciano, y otra tambien de siete y media á favor de Gaspar Zamora, canónigo de la iglesia de Valencia, y las otras pensiones anuas de quince libras á favor de Marco Aries, Presbítero tambien valenciano, recibendolas cada año nuestros amados hijos, á saber el dicho Juan de Proxita, por dispensacion apostólica, pues estan reservadas por dicha autoridad; en vista de lo cual pedian que se suprimiese y extinguiese el título y nombre de di-

sustentatione triginta libras hujusmodi, residuum reddituum, proventuum, Primiciarum, et Decimarum, et Emolumentorum Parroquialis Ecclesiæ hujusmodi, eidem Colegio, ut præfertur applicare, et apropiare ac alias in præmissis providere oportune de benignitate Apostolica dignaremur: Nos igitur, qui dudum inter alia voluimus quod petentibus beneficia Ecclesiastica tenerent exprimere verum annum valorem secundum Estimationem prædictam etiam Beneficii cui aliud uniri peterent, alioquin unio non valeret, et semper in unionibus Comisio fieret ad partes, vocatis, quorum interesset, præfato Joanni Vives apud Nos de vitæ ac morum honestate, aliisque probitatis, ac virtutum meritis multipliciter comendato, horum intuitu, spetialem gratiam facere volentes, a Gasparem Episcopum, et Franciscum Ducem, ac Joannem Vives præfatos, et eorum singulos quibusvis Excommunicationis, suspensionis, et Interdicti, aliisque Ecclesiasticis Sententiis, Censuris, ac penis a jure, vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, harum serie absolventes, et absolutos fore censentes, nec non omnia et singula Beneficia Ecclesiastica cum Cura, et sine cura, quæ dictus Joannes Vives, et ex quibusvis dispensationibus Apostolicis obtinet, et spectat, ac in quibusvis, et ad quævis sibi quomodolibet competit quæcumque, quodcumque, et qualitercumque sint, eorumque fructuum, reddituum, et proventuum veros, et meros valores ac hujusmodi dispensationem tenore presentibus, pro expressis habentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Titulum, et nomen Parroquia-

cha Parroquial Iglesia, y en dicha Parroquial Iglesia se erigiese é instituyese una Vicaria perpétua para un Vicario Perpétuo, quien en lugar del mismo Rector tuviera y egerciera la cura de almas de los parraquianos de la misma, quedandole á la dicha Vicaria por su dotación y para sustento del dicho Vicario treinta libras, y el resto de rentas, aprovechamientos, primicias y décimas y emolumentos de la dicha Parroquial Iglesia se aplicasen y apropiasen á dicho Colegio, segun arriba se dice, ó en la forma que nos dignásemos disponer por benignidad apostólica. Nos, pues, que ya dispusimos entre otras cosas, que los que pidiesen beneficios eclesiásticos debiesen expresar el verdadero y anuo valor, segun la estimación ya dicha, del beneficio al que se pretenda unir otro y que de lo contrario no fuese valedera, y que siempre en las uniones se diese comision á las partes, llamados los interesados, queriendo hacer gracia especial al dicho Juan Vives muy recomendado á Nos por la honestidad de su vida y costumbres y por otros méritos de probidad y virtudes, y al obispo Gaspar, y Francisco, duque, y Juan Vives ya dichos y á cada uno de ellos absolviendo de cualesquiera sentencias de excomunion, suspension y entredicho y de otras cualesquiera sentencias, censuras y penas á jure ó ab homine incurridas por cualquier causa ú ocasión, si con algunas estuviesen manchados, de ellas les absolvemos por la série de las presentes y queremos se les tenga por absueltos: asi mismo todos y cualesquiera beneficios eclesiásticos, con cura y sin cura, que dicho Juan Vives tiene y le

lis Ecclesiæ hujusmodi sive præmisso si-  
 ve alio quovis modo, aut ex alterius  
 animarumque (f. alterorumque) Perso-  
 na, seu per similem resignationem dic-  
 ti Gasparis Episcopi, vel cujusvis al-  
 terius de illa in Romana Curia, vel ex-  
 tra eam, etiam coram Notario publico,  
 et testibus sponte factam, aut consti-  
 tutionem felicis recordationis Joannis  
 Papæ vigessimi secundi prædecessoris  
 nostri, quæ incipit *Execrabilis*, vel  
 assecutionem alterius Beneficii Eccle-  
 siastici quavis autoritate collati vacet,  
 etiam si tanto tempore vacaverit, quod  
 ejus collatio juxta Lateranensis statuta  
 Concilii, ad Sedem prædictam legitime  
 devoluta, ipsaque Parroquialis Ecclesia  
 dispositioni Apostolicæ specialiter, vel  
 alias generaliter reservata existat, et  
 super ea inter aliquos lis, cujus statum  
 presentibus haberi volumus pro expre-  
 so, pendeat indecisa, dummodo ejus dis-  
 positio ad Nos hac vice pertineat, dicta  
 autoritate Apostolica tenore presen-  
 tium, perpetuo suprimimus, et extin-  
 guimus, et in ipsa Parroquiali Ecclesia  
 unam Perpetuam Vicariam, pro uno  
 Perpetuo Vicario, qui loco ipsius Rec-  
 toris, curam Animarum Parroquiano-  
 rum Ecclesiæ hujusmodi habeat, et exer-  
 ceat, erigimus, et instituimus, nec non  
 remanente Vicariæ pro ejus Dote, et  
 illius Vicarii hujusmodi sustentatione,  
 congrua portione dictorum reddituum  
 arbitrio ipsius ordinarii, ut præfertur,  
 statuenda, residuum reddituum, fruc-  
 tuum, et proventuum, primitiarum ac  
 Decimarum, ac aliorum, quocumque no-  
 mine nuncupatorum Emolumentorum  
 Ecclesiæ hujusmodi, Colegio prædicto,  
 cum onere quod dictus Rector, seu Ad-  
 ministrator pro tempore existens, sex

pertenecen por cualesquiera gracias  
 apostólicas y en los cuales ó para los  
 cuales le compete en modo alguno seau  
 como fueren, y respecto á los verdade-  
 ros y meros valores de sus frutos, ren-  
 tas y derechos que por el tenor de las  
 presentes queremos se tengan por ex-  
 presados; inclinados á dicha súplica,  
 por dicha autoridad apostólica, por te-  
 nor de las presentes suprimimos perpe-  
 tuamente y extinguimos el título y  
 nombre de esta iglesia Parroquial, ya  
 vacase con el dicho ó ya de otro cual-  
 quier modo ó por la persona de otro ú  
 otros ó por igual resignación de dicho  
 Gaspar obispo ó de cualquier otro hecha  
 libremente de ella en la Curia Romana  
 ó fuera de ella ante Notario público y  
 testigos, ó por la constitución de Juan  
 XXII nuestro predecesor de feliz re-  
 cordación que empieza *Execrabilis*, ó  
 por haber conseguido otro beneficio  
 conferido por cualquiera autoridad, y  
 esto aunque vacare durante tanto tiem-  
 po que su colación se entienda devolu-  
 ta á la Sede prædicha segun lo dispues-  
 to por el concilio Lateranense, ó que  
 dicha Parroquial iglesia esté reservada  
 especial ó generalmente á la disposi-  
 ción Apostólica y sobre ella penda  
 pleito que por las presentes queremos  
 se tenga por expreso, con tal que su  
 disposición por esta vez pertenezca á  
 Nos; y en dicha Parroquial Iglesia eri-  
 gimos é instituimos una Vicaría Per-  
 petua para un Vicario Perpétuo que en  
 lugar del Rector tenga y egerza la Cu-  
 ra de almas de los parroquianos de di-  
 cha iglesia, quedando para dote de su  
 Vicaría y sustentación de su Vicario,  
 una congrua porción de dichas rentas  
 que se establecerá á arbitrio de su ordi-

Neofitos ex de Ondara, et Benidoleig, ac Pamis, et Verger, nec non Mirafflor, et Mirarrosa, ac Cetla, et Beniarbeig, nec non Beniomer, et Benicadim, ac Rafol, et Benimelich, nec non Sagra, et Negrals, ac Saneta, et Gata, nec non Pedreguer et Matoses, locis prædictis, si inibi ad litterarum studia habiles, et idonei reperiantur, et illis deficientibus, eorum Descendentes, ad dictos quinquaginta annos ut præfertur computandos, et deinde ex eisdem, si præfato Marchioni de Denia videbitur, seu aliis locis dicti opidi de Denia oriundos, ad presentationem Marchionis de Denia et Vicarii Ecclesiæ de Denia hujusmodi pro tempore existentium, in dicto Colegio, perpetuo, ut præfertur alendos, et sustentandos, ac instituendos recipere, ac admittere, ac manutenere teneant, autoritate Apostolica et tenore præmissis perpetuo applicamus et apropiamus, et nihilominus Vicariam prædictam, cujus fructus, redditus, et proventus, triginta Ducatorum auri de Camera similium secundum estimationem prædictam, valorem annum ut præfatus Joannes Vives etiam aserit non excedunt, ab illius primæva erectione hujusmodi apud Sedem prædictam vacantem de qua etiam nullus præter nos hac vice disponere potest reservatione et Decreto obsistentibus supradictis, eidem Joanni Vives cum omnibus juribus, et pertinentiis suis dicta Apostolica autoritate conferimus, et de illa etiam providemus, decernentes quoad provisionem, et Colationem prædictas, prout est irritum et inane, si secus super his à quoquam, quavis autoritate scienter, vel ignoranter attentatum forsam est hactenus, vel in posterum contigerit at-

nario como queda dicho, y el resto de las rentas y frutos y de las primicias y décimas y de otros cualesquiera emolumentos de dicha iglesia los aplicamos y apropiamos perpetuamente con autoridad apostólica al Colegio ya dicho con la obligacion de que dicho Rector ó Administrador que fuere tenga siempre obligacion de recibir, admitir y mantener para alimentar y sustentar é instruir en dicho Colegio seis neófitos de los lugares predichos de Ondara, Benidoleig y Pamis, y de Vergel, Mirafflor, Mirarrosa y Cetla, y de Beniarbeig, Beniomer y Benicadim, y de Rafol, Benimeli, Sagra y Negral y Sanet, y de Gata, y de Pedreguer y Matoses, si allí se encontrasen de habiles é idóneos para los estudios literarios, y faltando neófitos sus descendientes por espacio de cincuenta años computados como se ha dicho y despues si al dicho Marqués de Denia le pareciera, de los oriundos de los mismos ó de los otros lugares del ópido de Denia, á presentación del Marqués de Denia y del Vicario de dicha iglesia, que por el tiempo fueren; Asimismo conferimos dicha Vicaría, cuyos frutos, rentas y obvenciones no esceden el valor de treinta ducados de oro de cámara (sic.) cada año, segun la estimacion predicha, como asegura el dicho Juan Vives, la cual por esta primera erección está vacante en la Sede predicha y de la cual esta vez nadie mas que Nos puede disponer, segun la reserva y decretos ya dichos, y al dicho Juan Vives proveemos con ella por autoridad apostólica con todos sus derechos y pertenencias, determinando en quanto á la provisión y colación predichas, por ser irritum y de ningun va-

tentarii, non obstantibus priore voluntate Nostra prædicta, ac piæ memoriæ Bonifacii Papæ octavi etiam prædecessoris Nostri, nec non Lateranensis Concilii novissime celebrati uniones perpetuæ, nisi in casibus a jure præmissis fieri prohibentes, ac quibusvis aliis constitutionibus Apostolicis, contrariis et ordinantionibus quibuscumque. Et ut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de hujusmodi vel aliis Beneficiis Ecclesiasticis in illis partibus, specialibus vel generales dictæ Sedis, vel Legatorum ejus litteras impertraverint, etiam si per eas ad inhibitionem reservationem, vel Decretum, vel alias quomodolibet sit processum, quibus omnibus te in assecutionem dictæ Vicariæ volumus anteferri, sed nullum per hoc eis quoad assecutionem Beneficiorum aliorum præjudicium generari, seu si eidem existenti pro tempore, et Archiepiscopo Valentino, vel quibusvis aliis comuniter aut divisim a dicta sit Sede indultum quoad receptionem vel provisionem alicujus minime teneantur, et ad id compelli non posint, quodque de hujusmodi, vel aliis Beneficiis Ecclesiasticis ad eorum Colationem, provisionem, presentationem, seu quavis alia dispositione conjunctim vel separatim spectantibus, nulli valeat provideri per litteras Apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis Indulgentia generali, vel especiali cujuscumque tenoris existat, per quem presentibus non expresam, vel totaliter non insertam effectus hujusmodi gratiæ impediri valeat quomodolibet, vel differri, et de quacumque toto tempore ha-

lor si en contrario sobre éstas por alguno, de cualquier autoridad, á sabiendas ó ignorantemente hubiere acontecido ser atentado hasta ahora y se atentare en lo porvenir, no obstante nuestra anterior voluntad y las uniones perpétuas establecidas por el Papa Bonifacio VIII, de buena memoria, predecesor nuestro, y por el concilio de Letran, celebrado poco ha, á no ser en los casos prohibidos por el derecho y en otras cualesquiera constituciones apostólicas contrarias y órdenes cualesquiera; y si álguien impetrase letras especiales ó generales de la dicha Sede ó de sus Legados sobre la provisión para sí de este Beneficio ú otros en aquellas regiones, aunque se procediese por ellas hasta la inibicion, reservación ó decreto ó de cualquier otra manera, queremos que tu tengas antelacion en la consecución de dicha Vicaría, pero que á éstos no se les cause perjuicio en la de los demas beneficios; y si al mismo y al Arzobispo de Valencia ó á otros cualesquiera, en comun ó separados, por la dicha Sede les fuere concedido, no estén obligados á la recepci3n ó provisi3n de nadie y no puedan ser obligados á ello, y que sobre esto y los otros beneficios eclesiásticos á nadie sirva el ser proveidos en cuanto á su colacion, provision, presentaci3n ó cualquier otra disposici3n conjunta ó separadamente por letras apostólicas en las que no se haga plena y expresa mencion, palabra por palabra de esta concesión, y los efectos de la presente gracia no se podrán impedir en modo alguno por cualquiera otra concesión general ó especial de dicha Sede, de cualquier tenor que ella sea, que no exprese ó inserte las presentes,

benda sit in Nostris litteris, mentio specialis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutio- nis, supressionis, extinctionis, erectio- nis, institutionis, applicationis, appro- priationis, Collationis, provisionis, De- creti, et Voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; Si quis autem hoc attentare presumpserit indignatio- nem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, cense- rit incursum. Datis Romæ apud Sanc- tum Petrum anno Incarnationis Domi- nicæ millesimo quingentesimo qua- dragessimo quarto, tertio Nonas De- cembri, Pontificatus nostri anno un- decimo.

ó diferir su cumplimiento, teniéndose que hacer siempre mención especial en nuestras letras. A ninguno, pues, de los hombres le sea permitido infringir, ó con atrevimiento temerario contravenir esta página de nuestra absolución, su- presión, extinción, erección, institu- ción, aplicación, apropiación, colación, provisión, decreto y voluntad; Si algu- no, pues, contra esto pretendiere aten- tar, sepa que ha de incurrir en la indig- nación de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Pedro y Paulo sus Apóstoles. Dada en Roma en San Pe- dro el año de la Encarnación del Señor 1544 á 3 de Diciembre, el año 11 de nuestro Pontificado.

NÚM. 22. JAIME I. EN VALENCIA Á 17 DE AGOSTO DE 1243.—Donación de media darazana de Denia á los Templarios.—*Archivo de la Corona de Ara- gon. Perg. 960.*

Hoc est translatum bene et fideliter sumptum a quodam instrumento. No- uerint vniuersi quod Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani Per nos et nostros damus et concedimus per here- ditatem propriam francham et liberam uobis fratri Guillelmo de Cardona do- morum militie Templi in Aragone et Catalonia Magistro et per uos uniuersis fratribus domus militie Templi im- perpetuum medietatem Daraçane De- nie Quam medietatem accipiatis et ha- beatis uersus ortum Carroci teneatis possideatis et expletetis cum introitibus et exitibus et afrontationibus et suis uniuersis pertinenciis a celo in abisum ad dandum uendendum inpignorandum alienandum et ad omnes uestras uestro-

Esto está bien y fielmente tomado de cierto instrumento. Sepan todos como Nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, Mallorcas y Valencia, Con- de de Barcelona y de Urgel y Señor de Mompeller, por Nos y los nuestros da- mos y concedemos á perpetuidad por heredad propia, franca y libre á vos el hermano Guillelmo de Cardona, Maes- tre de las casas de la milicia del Tem- ple, la mitad de la Darazana de Denia, la cual recibireis y habreis en la mitad que está hácia el huerto de Carróz, te- niendola, poseyéndola y disfrutandola con sus entradas y salidas y afrontacio- nes y todas sus pertenencias desde el cielo al abismo, para darla, venderla, empeñarla, enagenarla, para hacer todas vuestras voluntades y las de los vues- tros, á quien quiera que os pareciere, de

rumque uoluntates cuicumque uolueritis faciendas modis omnibus in eternum. Datum Valencie sexto decimo kalendas septembris anno Xpi. incarnationis millesimo ducentesimo quadragesimo quarto. Signum † Jacobi Dei gratia regis Aragonum Maioricarum et Valentie Comitis Barchinone et Vrgelli et domini Montispesulani.

Huius rei testes sunt: F. Infans Aragonum, P. Cornelii, R. de Lizana, G. Romei, P. Ferrandi.—Signum Guillelmi Scribe qui mandato domini regis pro G. de Belloc notario suo hoc scribi fecit loco die et anno prefixis.

todas maneras para siempre. Dado en Valencia á 17 Agosto de la Encarnacion de Cristo 1244 (1243) Signo de Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc.

Testigos. F. Infante de Aragon. P. Cornel. R. de Lizana. G. Romeu. P. Ferrandiz. Signo de Guillermo escribano quien por mandato del Señor Rey en lugar de G. de Belloc su notario hice esto escribir en el lugar, dia y año señalados.

NÚM. 23. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 28 DE FEBRERO DE 1306.—Concesión á Pedro Giner de ciertas tierras en el Palmar de Denia.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 204. fól. 8.*

Nos Jacobus etc. *Attendentes quod* dilectus noster Bernardus de Libiano baiulus Regni Valencie generalis ex concessione sibi per Nos facta super diuidendis et cultui tradendis pro nobis et pro parte nostra Albachario loci nostri de Denia nec non et terris heremis termini ipsius loci dedit concessit et assignauit vobis fidei porterio et falchonerio nostro Petro Januarii et uestris perpetuo decem jouatas terre in termino dicti loci in loco uidelicet uocato lo Palmar super Carrariam que dicitur de Valencia per proprium liberum et franchum alodium. Ideo ad humilem supplicacionem per uos dictum Petrum Januarii nobis factam predictam donacionem concessionem et asignacionem uobis ut predicatur factam per dictum baiulum de decem jouatis prescriptis vobis et uestris perpetuo per nos et nostros gratis et ex certa sciencia laudamus concedimus approbamus dona-

Nos Jaime etc. *Atendiendo á que* nuestro amado Bernardo de Libiano, Baile General del Reino de Valencia, en virtud de la facultad que Nos le hemos dado para dividir y entregar al cultivo, en voz y nombre nuestro, el Albacar de nuestro lugar de Denia y las tierras yermas del término de dicho lugar, dió, concedió y señaló á vos nuestro fiel portero y halconero Pedro Giner y á los vuestros perpetuamente diez jovadas de tierra en el término de dicho lugar, á saber en el sitio llamado lo Palmar en la carretera que se dice de Valencia como propio, libre y franco alodio. Por lo tanto, en vista de la humilde suplica hecha á Nos por vos dicho Pedro Giner, loamos, concedemos, aprobamos, damos y tambien confirmamos á perpetuedad por Nos y los nuestros gratis y de ciencia cierta á vos y los vuestros la predicha donación, concesión y asignación de las diez

mus ac etiam confirmamus etc. Datum Valencie II.º kalendas Marcii anno Dominis M.ºCCC.º sexto.—Signum † Jacobi etc.

Testes sunt: R. Episcopus Valentinus Cancellarius, Ermengaudus Comes Vrgelli, Jacpertus Vicecomes Castriboni, Dalmacius de Castronouo, Franciscus Carrocii.—Fuit clausum per Bernardum de Auersone mandato Regio.

jovadas descritas hecha á vos etc. Dado en Valencia á 28 de Febrero del año del Señor 1306. Signo de Jaime etc.

Son testigos: R(amon) obispo de Valencia Canciller. Ermengaudo Conde de Urgel. Jazberto Vizconde de Castellbo. Dalmacio de Castellnou. Francisco Carróz. Fué cerrado por Bernardo de Averson por orden del Rey.

NÚM. 24. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 20 DE JUNIO ED 1308.—Concede á los que edifiquen en el Albacar de Denia los materiales de las casas de la villa antigua.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 205. fól. 178. v.*

Jacobus etc. Fidelibus suis hominibus de Denia salutem etc. Audita supplicacione uestra nobis oblata continente ut in auxilium construendarum per vos domorum in Albacari dicte ville ad quem domicilia uestra transferri mandauimus possetis illi ex uobis qui domos ad censum tenebatis in dicta villa habere et accipere ex domibus ipsis et in opere siue constructione dictarum domorum uestrarum construendarum in dicto Albacari ponere et inmitere trabes lateres et alia dicte constructioni apta que in ipsis domibus antiquis existunt sic duximus prouidendum ac etiam concedendum quod ex illis domibus que in dicta Villa pro nobis tenebantur ad censum possitis habere et amouere trabes et alia supradicta eaque ponere et inmitere in domibus memoratis quas facere debetis in dicto Albacari et similiter ex aliis domibus eiusdem Ville que postquam date fuerunt ad censum constructe uel de nouo reparate extiterunt trabes et predicta alia habeatis et abducere ualeatis. Ex aliis uero domibus que non fuerunt per vos conserua-

Jaime etc. A sus fieles los hombres de Denia salud etc. Oida vuestra súplica á Nos presentada, expresando que para ausilio de las casas que por vosotros se han de construir en el Albacar de dicha Villa, al cual hemos mandado que trasladeis vuestras viviendas, deseais, los que de vosotros teniais en dicha villa casas á censo, poder tener y tomar de estas mismas casas y poner y gastar en la obra ó construcción de dichas vuestras casas que se han de edificar, las maderas, ladrillos y demas cosas aptas para dicha construcción, que existen en las dichas casas antiguas; á lo cual hemos determinado proveer y conceder, que de aquellas casas, que en dicha villa se tenian por cuenta nuestra á censo, podais tener y sacar las vigas y demas sobredicho, y ponerlas y colocarlas en las mencionadas casas que debeis hacer en dicho Albacar, é igualmente de las otras casas de la misma villa que, despues que fueron dadas á censo, fueron construidas ó reparadas de nuevo, tambien podreis tener y sacar las vigas y demas ya dicho. Pero de las otras ca-

et set jam forte fuerunt uobis stabilite sine voluntate et consensu dominorum ipsorum censualium predicta accipere uel apportare minime presumatis. Mandantes per presentes vniuersis et singulis officialibus et subditis nostris quod hanc nostram prouisionem et concessionem obseruent vosque super predictis non impediant nec ab aliquo impediri permitant. Data Valencie XII.º kal. iulii anno Domini M.ºCCC.ºVIII.º

G. Augustini ex petitione prouisa.

sas que no fueron por vosotros conservadas, sinó que acaso fueron dadas en establecimiento á vosotros sin la voluntad y consentimiento de los dueños de sus censos, en manera alguna seais osados á tomar ó llevaros dichas cosas. Mandando por las presentes á todos y cada uno de nuestros oficiales y súbditos, que no impidan ni permitan, que se impida por nadie á vosotros sobre lo preinserto y que observen esta nuestra provisión y concesión. Dada en Valencia á 20 de Junio de 1308.

Proveida á petición de G. Agustín.

NÚM. 25. D. JAIME I. EN JÁTIVA Á 5 JUNIO 1273.—Concesión de tierras en Denia á Romeo Za Cirera.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 21. fól. 151. v.*

Noverint universi quod Nos Jacobus etc. per Nos et nostros laudamus et concedimus ac confirmamus tibi Romeo Za Cirera de Denia in donationem quam Simon Guasch baiulus noster Denie fecit tibi et tuis de quodam troceo terre ad opus vestri sito in ravallo Denie affrontante ex una parte in via publica et ex alia in honore fratrum Mercedis et de duabus partibus in honore dulce carnicere et scaricerii de tornafuilles et de alia in Saladario valli. item per nos et nostros damus et concedimus tibi et tuis in perpetuum mediam jovatam terre apud *oratorium moresch* de Denia in illo spatio terre quod affrontat cum mare et cum muro ville et ravalli Denie quem trocium terre superius affrontatum et mediam jovatam terre predictae habeatis *ad tenendum* in pignore ac alie ad omnes tuas et tuorum voluntates, inde tui et quibus volueritis tu et tui penitus fran-

Sepan todos como Nos Jaime etc. por Nos y los nuestros loamos, concedemos y confirmamos á ti Romeo Za Cirera, de Denia, la donación que Simon Guasch, baile nuestro de Denia, hizo á ti y á los tuyos de cierto pedazo de tierra para vuestras necesidades, puesto *en el arrabal de Denia*, el cual linda por una parte con la via pública, per la otra con el honor de Dolza *la carnicera* y Escaricerio de Tornafuilles y por la otra con el valle *Saladar*. Además por Nos y los nuestros damos y concedemos á ti y á los tuyos á perpetuidad, medio jornal de tierra cerca del *Oratorio de los Moros* de Denia, en aquel espacio de tierra que está enfrente del mar y del muro de la villa y el arrabal de Denia: cuyo pedazo de tierra arriba deslindado y este medio jornal de tierra, los tendreis en prenda, y los otros á tu voluntad y la de los tuyos, y por consiguiente serán

che et libere faciendas exceptis militibus et clericis et personis religiosis. tu vero et tui faciatis nobis et nostris pro predictis que tibi damus sicut aliqui homines Denie faciunt nobis pro hereditatibus suis. Datum Xatiue nonas Junii anno domini 1273.

francos y libres para ti, los tuyos y quienes tu y los tuyos querais, á excepción de los Nobles, Clérigos y Religiosos; Pero tu y los tuyos estaréis obligados á pagar á Nos y á los nuestros lo que los otros hombres de Denia acostumbran por sus heredades. Dada en Jativa á 5 de Junio de 1273.

NÚM. 26. JAIME I. EN JÁTIVA Á 6 DE JUNIO 1273.—Licencia á Simon Guasch, baile de Denia, para repartir las tierras de Denia y Calp.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 21. fól. 141. v.*

*Nocerint* universi quod nos Jacobus etc. Cum presenti carta damus et concedimus Simoni Guasch baiulo et alcaydo nostro Denie... licenciam et potestatem donandi et diuidendi ac stabilien di pro nobis quibuslibet xpistianis iudeis et sarracenis ad utilitatem *nostram* domos et operatoria et pleateas et alias terras que et quas in Denia et in Calpi et in terminis suis inueneris ad donandum. Et nos promitimus *habere* firmum quicquid inde facies dum modo illud ad utilitatem nostram faciatis ut est dictum... Datis Xatiue VIIj idus Junij anno domini 1273.

Sepan todos como Nos Jaime etc. Por la presente carta damos y concedemos á Simon Guasch, nuestro baile y alcaide de Denia... licencia y poder para dar, dividir y establecer por Nos á cualesquiera cristianos, judíos y moros, para utilidad nuestra, las casas y talleres y plazas y otras tierras, las que y los que encontráreis para dar en Denia y en Calp y en sus términos. Y Nos prometemos tener por firme todo cuanto en su consecuencia hicieréis, con tal que lo hagais para utilidad nuestra, como queda dicho... Dada en Jativa á 6 de Junio de 1273.

NÚM. 27. JAIME I. EN ALCIRA Á 24 FEBRERO 1275.—Donaciones á Bernardo de Vilanova.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 20. fol. 328.*

Per nos et nostros laudamus concedimus et confirmamus vobis Bernardo de Villa noua militi et uestris imperpetuum hereditatem et domos quam et quas habetis in Denia et terminis suis ex donatione nostra prout in carta... habetis continetur et afrontat dicta hereditas cum honore que fuit hospitalis et de alia cum hereditate que fuit Eximini de Foces quondam quam modo tenet. P. ballistarum et de alia cum honore que fuit

Por Nos y los nuestros loamos, concedemos y confirmamos á vos Bernardo de Villanova, noble, y á los vuestros perpetuamente la heredad y las casas, la que y las que teneis en Denia y sus términos por donación nuestra, como se contiene en la escritura que teneis, y dicha heredad linda con el honor que fué del Hospital y por otra parte con la heredad que fué de Eximen de Foces, difunto, que ahora tiene Pedro Ba-

R. dalfayo et erat hospitalis. et de quarta cum mari. ita videlicet quod predictam hereditatem habeatis prout predictis afrontacionibus terminatur et meliorata est et dictas etiam domos... teneatis uos etc. Datis Algezire VJ. nonas Marc. anno Dnj. M.º CC.º LXX.º quinto.

llester y por la otra con el honor que fué de Ramon de Alfayo y era del Hospital y por la quarta con el mar... Dada en Alcira á 24 Febrero 1275.

NÚM. 28. JAIME II. EN TORTOSA Á 27 SETIEMBRE 1294.—Sobre los donativos de Denia al rey.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 194 fol. 85. v. y 165. v.*

Nos Jacobus... volumus et concedimus vobis juratis et probis hominibus Denje quod racione jllorum duorum millium sol. reg. quos nobis nunc dedistis in subsidium expensarum nunciorum per nos ad romanam curiam mjtendorum non fiat prejudicium privilegiis vestris... Dat. Dertuse quinto Kalendas Octobr. 1294

*Otra igual. XVIj kalendas Septembris 1295.*

Nos Jaime etc. queremos y concedemos á vosotros los Jurados y prohombres de Denia, que por razon de aquellos dos mil sueldos reales que á Nos habeis ahora dado... para ayuda de los gastos de los embajadores que por Nos se han de enviar á la Curia romana, no sufrais perjuicio en vuestros privilegios... Dada en Tortosa á 27 Setiembre de 1294.

Otra igual se expidió á 16 de Agosto de 1295.

NÚM. 29. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 11 DICIEMBRE 1297.—Pensión á Libiano por la Alcaidía del Castillo de Denia.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 219 fol. 213.*

Nos Jacobus... attendentes quod uos fidelis de Libjano deservistis alcaydiam castri de Denja quam olim vobis advjtam Ferrandi Garcosii de Roda quondam et post ejus obitum quandiu vos uixeritis comiseramus pro ejus custodia et accipiebatis et recipere debebatis duos mille solidos regal. qualibet anno... super redditibus... nostris loci de Denja. prout ego carta nostra sigillo pendentis sigillata que data fuit Valen-

Nos Jaime... atendiendo á que vos el fiel (Bernardo?) de Libiano habeis servido la alcaidía del castillo de Denia... que en otro tiempo os habiamos encargado de su guarda durante la vida de Ferrando Garcosio de Roda, ya difunto, y despues á vos durante la vuestra vida, y debíais recibir dos mil sueldos reales cada año... sobre las rentas nuestras... de dicho lugar de Denia, segun por mi carta sellada de Valencia á 11 Diciembre de 1297 mas largamente se contiene. En pago de los servicios

cie III idus Decembris anno Dnj. 1297 plenius continebatur.

*Otra al mismo.* Data Valencie X. kalendas februarii anno 1320.

hechos en Denia y en el almojarifazo de los mores de ultra Júcar le concedió 2000 sueldos anuales durante su vida sobre las rentas de Denia, en Valencia á 23 de Enero de 1320.

NÚM. 30. D. JAIME II. EN LORCA Á 20 DICIEMBRE 1300.—Sobre la donación de Denia á la reina Doña Blanca.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 293.*

Bernardo de Libiano baiulo Regni Valencie generali etc. Jam uobis per alias literas nostras nuper mandasse recolimus ut cum nos locum de Denja concesserimus jllustri domine blanche Regine aragonum consorti nostre ipsam uel suum nuncium jn possessionem dicti loci et reddituum eiusdem jnduceretis. vos tamen dictum mandatum nostrum ut jntellexistis mjnime compleuistis. Iterato igitur uobis dicimus et mandamus quatenus visis presentibus salua uobis retinencia dicti loci predictam domjnam Reginam uel nuncium suum jn possessionem dicti loci et reddituum suorum jnducatis. Et hoc nullatenus differatis. Datis ut supra (In villa de Lorcha IIIj.º Kal. Januarii anno 1300.)

Jaime... á Bernardo de Libiano, baile general del Reino de Valencia etc. Nos acordamos haberos mandado ya poco ha por otra nuestra carta, que habiendo Nos concedido el lugar de Denia á la ilustre Doña Blanca, reina de Aragon, nuestra esposa, mandamos la pusierais á ella ó á su enviado en posesion de dicho lugar y de sus rentas; vos sin embargo, al conocer nuestro mandato, no lo cumplisteis. Repetidamente, pues, os decimos y mandamos, que vistas las presentes, y quedando á salvo la paga vuestra por dicho lugar, pongais en posesión del mismo y de sus rentas á dicho Señora Reina ó á su enviado. Y esto en modo alguno no lo dilateis. Dada como arriba (En la villa de Lorcha ó Lorca á 29 de Diciembre de 1300.)

NÚM. 31. D. JAIME II. EN MÚRCIA Á 19 FEBRERO 1300.—Sobre auxilios en hombres de los de Denia para la guerra de Murcia.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 198. fól. 253.*

Nos Jacobus etc. concedimus vobis hominibus et universitati de Denja quod quamquam veniretis nunc ad Nos jn regnum Murcie pro eo quia hostes nostrj de Castella intrauerint dictum Regnum nullum vobis jn aliis casibus quam jn isto vel similj jn posterum seu priuilegijs quos habetis ab antecessoribus nostrjs de non eundo jn exerci-

Nos Jaime etc. Concedemos á vuestros los hombres y universidad de Denia, que aunque vengais ahora á Nos al Reino de Murcia, por cuanto nuestros enemigos de Castilla entraron en dicho reino, que no se os irrogará perjuicio alguno por ésto, en éste ni en otro caso semejante, ó en los privilegios que teneis de nuestros antecesores para no ir en el

tum extra Regnum Valencie... generatur in cujus rei testimonium presentem litteram vobis scribere jussimus nostro sigillo sigillata. Datis Murcie xj kal. Marcij anno Dnj. M.CCC.

egército fuera del reino de Valencia. En testimonio de lo cual hicimos escribiros esta carta en la que pusimos nuestro sello. Dada en Murcia á 19 Febrero 1300.

NÚM. 32. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 18 DICIEMBRE 1301.—Donacion de Denia á la reina Doña Blanca.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 199. fól. 9. v.*

Nos Jacobus etc... Ideo damus concedimus et assignamus vobis dne. blanche ad auxilium expensarum dicte domus omnes redditus exitus et proventibus lezdas, pedagia, census, colonias, laudimia faticas et universa alia jura nobis ibidem pertinencia et pertinere debencia quoque modo in castro et villa nostra de Denia sito in Regno Valencie. Ita quod vos teneatis et possideatis... Mandamus itaque per presentem cartam nostram probis hominibus et universitati predicte quod vobis prelibate domine Regine vel baiulo uestro... obediant satisfaciant. etc. Dat. Val. XV Kal. Jan. anno 1301.

Nos Jaime etc... Por lo tanto damos, concedemos y asignamos á vos Doña Blanca, para auxilio de los gastos de dicha (vuestra) casa, todas las rentas, cosechas y aprovechamientos, lezdas, peages, censos, multas, luismos, fadigas y los demas derechos que á Nos allí nos pertenecen ó deban en algun modo pertenecer en el castillo y villa nuestra de Denia del reino de Valencia. Asi pues, vos la tendreis y poseereis... Mandamos, pues, por la presente carta nuestra á los prohombres y Universidad predicha, que á la dicha Señora Reina ó á vuestro baile... obedezcais y satisfagais etc. Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1301.

NÚM. 33 D. JAIME II. EN VALENCIA Á 28 ABRIL 1301.—Donación de tierras en en Mongó y casa en Denia á Juan de Hanau.—*Archivo de la Corona de Aragon. Reg. 198. fól. 290. v.*

Nos Jacobus... propter plura servicia per te Johannem de hanau de camara illustris Dne. blanche Regine Arag. consortis nostre constantissime exhibita nobis et dicte Dne. Regine, concedimus et donamus vobis et tuis perpetuo totam illam terram seu tenedonem nostram que fuit den Lambills sitam in boveralj posito inter deniam et Exabeam ante podium de montegaone et alfondicum nostrum quod est in villa de De-

Nos Jaime etc. Por los muchos servicios por tí Juan de Hanau, de la cámara de la Ilustre Doña Blanca, Reina de Aragon, nuestra esposa, prestados con la mayor constancia á Nos y á dicha Señora Reina, concedemos y damos á vos y á los tuyos perpetuamente toda aquella tierra ó posesión nuestra, que fué de En Lambills, puesta en el boalar, entre Denia y Exabea delante de la montaña (Puig) de Montgaon, y un

nja cum juribus et pertinenticiis eorundem... Dat. Val. IIIj.º kal. Madij anno Dnj. 1301.

almacen nuestro que está en la villa de Denia, con los derechos y pertenencias de los mismos... Dada en Valencia á 28 Abril de 1301.

NÚM. 34. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 5 MARZO 1306.—Donativo de Denia al rey.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 204. fól. 10.*

Nos Jacobus etc. confiteor vobis pro bis hominibus et universitati Denje quod nuper cum venimus ad ipsum locum dedistis nobis pro conuijo quod nobis liberaliter exhibuistis octingentos solidos barchinonenses unde volumus et concedimus vobis quod per exhibitionem hujusmodi conuiuij non fiat vobis in vestris privilegiis prejudicium in futurum. In quorum omnium testimonium presentes fieri jussimus sigillo nostro munitas. Datis Valencie tercio nonas Martii anno predicto (1306.)

Nos Jaime etc. Confesamos á vosotros los prohombres y Universidad de Denia, que cuando poco ha fuimos á dicho lugar, nos disteis por el *convite*, que liberalmente nos ofrecisteis, ochocientos sueldos barceloneses, por lo cual queremos y os concedemos, que por habernos hecho este convite, no resulte perjuicio en lo porvenir á vuestros privilegios. En testimonio de lo cual hizimos escribir y sellar la presente en Valencia á 5 de Marzo 1306.

NÚM. 35. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 22 JUNIO 1308.—Queda constituida en el Albacar del Castillo la villa de Denia.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 205. fól. 177. v.*

Nos Jacobus etc. Attendentes Nos pro securitati uestri habitatorum ville nostre de Denia et tuciori deffensione et custodia loci eiusdem ordinasse et mandasse domos et domicilia habencium in dicto loco construhi et transferri ad partem dicte ville que dicitur Albacar quade causa vos habitatores dicti loci transtulistis dictas domos et infra muros dicti Albacar uestras facitis mansiones *Idcirco* cum presenti carta nostra per nos et nostros damos concedimus et assignamus dictum Albacar pro villa plana vobis dictis habitatoribus de Denia presentibus et futuris ita quod vos ut premititur habeatis et teneatis dictum Albacar et infra muros eius uestra

Nos Jaime etc. Atendiendo á que Nos para la seguridad de vosotros los habitantes de nuestra villa de Denia y mas segura defensa y guarda del mismo lugar, hemos ordenado y mandado, que los que tuviesen casas y domicilios en dicho lugar, tuviesen que construir las y pasarse á vivir á la parte de dicha villa que se llama el Albacar, por cuyo motivo vosotros los habitantes de dicho lugar trasladasteis dichas casas y haceis vuestra vida dentro de los muros de dicho Albacar; Por lo tanto, por la presente nuestra carta, por Nos y los nuestros, damos, concedemos y señalamos el dicho Albacar como á *villa plana* para vosotros dichos habitantes de

domicilia teneatis eosdem et muros fideliter custodiatis et condirectos teneatis Nos enim inibemus Alcaydo et alii cuiuscumque *tenenti* Castrum nostrum de Denia ne decetero siue in tenendis clauibus dicti Albacar seu in Castro eiusdem se intromitat uel vos impediatur aut perturbet immo eis et alia que ad tuicionem et bonam ordinationem uestram expedienda occurrerint per vos permitat fieri et teneri ac etiam *ordinari* mandamus insuper vniuersis officialibus nostris presentibus et futuris quod hanc ordinationem nostram *firmam* habeant et obseruent ut superius continetur et non contraueniant nec aliquem contrauenire permitant aliqua ratione. Data Valencie decimo Kalendas julii anno Domini M.<sup>o</sup> CCC.<sup>o</sup> octauo.

Signum†Jacobi etc.

Testes sunt. Rus. Episcopus Valentinus Cancellarius. Jacobus Petri. Gombaldus de Entença. Gombaldus de Tramage. Eximius Petri de Arenoso.

Fuit clausum per G. Augustini.

G. Augustini ex petitione prouidit.

Denia, presentes y futuros, de modo que, como antes decimos, hayais vosotros y tengais dicho Albacar y dentro de sus muros tengais vuestras viviendas, y guardéis estas y los muros con fidelidad y reparados, pues Nos prohibimos al alcaide y á otro cualquiera, que tenga nuestro castillo de Denia, que en adelante no se entrometa en tener las llaves de dicho albacar ó el castillo del mismo, ni os impida ó perturbe, antes bien, en esto y en lo que se refiera á la guarda y buen órden vuestro, que á vosotros os pareciere convenir, que os permitan se haga y ordene por vosotros. Mandamos, pues, á todos nuestros oficiales presentes y futuros, que esta ordenación nuestra tengan por firme y la observen como arriba se contiene y por ninguna razon vayan contra ella ni lo permitan. Dada en Valencia á 22 Junio 1308.

Sig†no de Jaime etc.

Testigos son: Ramon obispo de Valencia Canciller. Jaime Perez. Gombaldo de Entenza. Gombaldo de Tramage. Eximen Perez de Arenós. Fué cerrado por G. Agustin.

Lo proveyó G. Agustin por petición.

NÚM. 36. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 22 JUNIO 1308.—Sobre poder imponer nuevos arbitrios para la obra de reparación de los muros y torres del Albacar de Denia.—*Arch. de la Corona de Aragón. Reg. 205. fól. 177 v.*

Jacobus etc. Fidelibus suis hominibus de Denia salutem etc. Cum vos de mandato nostro transtuleritis domicilia uestra in *Albacari* dicte ville et propterea muros eiusdem inceperitis reparare et pro tuciori securitate uestri et defensione dicte Ville expediat opus reparacionis huiusmodi perficere et compleri ideo uobis dicimus et mandamus

Jaime etc. A sus fieles los hombres de Denia, salud etc. Por quanto vosotros por nuestro mandato habeis pasado vuestros domicilios al Albacar de dicha villa y por lo tanto habeis empezado á reparar sus muros, y como para mayor seguridad vuestra y defensa de dicha villa convenga concluir y completar la obra de esta reparación, por lo tanto os

quatenus circa opus dictorum murorum faciendum et reparacionem turrium eiusdem continue et sollicite intendatis sic quod omnino breuiter completeatur. Nos enim volumus et concedimus uobis quod si denarii Cabegagii predictam reparacionem ordinati non sufficerint ad perfeccionem eiusdem possitis inter vos ordinare seu taxare talem seu collectam de qua uobis melius visum fuerit conuertendam in *opere* memorato in qua quidem Collecta per vos ut premititur ordinanda volumus omnes et singulos contribuere et ponere partem suam qui de foro et ratione contribuere teneantur tantum et tamdiu donec completum sit opus reparacionis predictum mandamus vniuersis officialibus nostris quod vos super predictis non impediunt uel perturbent. Data Valencie X.º Kalendas julii anno Domini M.º CCC.º VIII.º

G. Augustini ex petitione prouisa.

decimos y mandamos, que en quanto á la obra de hacer dichos muros y de la reparación de sus torres cuideis continua y solícitamente, de modo que se completen del todo brevemente. Nos, pues, queremos y os concedemos, que si las cantidades del Cabezage, establecido para dicha reparación, no fueren suficientes para su perfección, que podais vosotros ordenar ó señalar una tacha ó colecta, segun os pareciere mejor, para emplearla en la obra expresada, en cuya colecta, que como decimos será señalada por vosotros, queremos que solo contribuyan y pongan su parte todos y cada uno de los que por fuero y razon deban hacerlo, y esto hasta que se completen las ya dichas reparaciones. Mandamos á todos nuestros oficiales que sobre ésto no os pongan impedimento ni os perturben. Dada en Valencia á 22 de Junio de 1308.

Lo proveyó G. Agustin por petición.

NÚM. 37. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 28 JUNIO 1308.—Dudas sobre el cabezage de Denia y su resolución.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 205. fól. 178.*

Jacobus etc. Fideli suo Collectori Cabossagii per homines Denie et terminorum suorum ordinati pro reparacione murorum eiusdem loci salutem etc. Ex parte fidelium nostrorum hominum loci pretacti de Denia et terminorum eiusdem fuit expositum coram nobis quod cum ante ordinacionem dicti Cabessagii quilibet eorum debere soluere partem suam in dicta reparacione super solidum atque libram aliqui ex eis quantitatem eis contingentem seu partem ex ea propterea exsoluerunt a quibus ut ab aliis dicte ville et termino-

Jaime etc. á su fiel colector del Cabezage ordenado por los hombres de Denia y de sus términos para la reparación de dicho lugar, salud etc. Por parte de nuestros fieles hombres del lugar dicho de Denia y de sus términos fué expuesto ante Nos, que como antes de la ordenación de dicho Cabezage cada uno de ellos debía pagar su parte de la dicha reparación segun su renta, algunos de ellos pagaron toda la cantidad que les tocaba ó parte de ella, y vos ahora exigis de ellos, como de todos los demás, el Cabezage sobredicho. No siendo, pues,

rum vos nichilominus exigitis Cabessagium supradictum. Cumque non sit consonum rationi quod dicti homines huiusmodi duplici solucione vexentur Ideo ad humilem supplicacionem nobis factam vobis dicimus et mandamus quatenus ab illis que per solidum et libram ut predicatur exsoluerunt quantitatem per eos solutam in computo seu satisfaccione dicti Cabessagii admitatis vel si ultra dictum solidum et libram soluerunt Cabessagium memoratum id de Cabessagio ipso restituatis eisdem. Data Valencie IIII.º kalendas julii anno predicto (M.ºCCC.ºVIII.º)

G. Augustini ex petitione prouisa.

ajustado á razon que dichos hombres sean vejados con un doble pago, por lo tanto, atendiendo á su humilde súplica elevada á Nos, os decimos y mandamos, que á aquellos que pagaron su prorata, les admitais la cantidad satisfecha como del computo de dicho Cabezage y si hubieran pagado mas de lo que les toca por el dicho cabezage, que se les restituya de los fondos del mismo. Dado en Valencia á 28 de Junio 1308.

G. Agustín proveida por petición.

NÚM. 38. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 28 JUNIO 1308.—Exención del Cabezage á los que se trasladaron al Albacar.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 205. fól. 178.*

Jacobus etc. Fidelibus suis hominibus de Denia nec non Collectori Cabezagii inibi ordinati pro reparacione murorum eiusdem salutem etc. Licet vobis dictis hominibus propter dampna que vos subire oportet in transferendis domibus vestris de Villa in Albacario eiusdem loci pro tuciori securitate uestra et deffensione concesserimus ut quilibet uestrum domos habens in dicta Villa et eas transferens ad dictum Albacar mediam partem quantitatis eam soluere contingentis in dicto Cabezagio tantummodo soluere teneatur. Quia tamen dampnum huiusmodi uniuersos et singulos habentes domos in dicta Villa et transferentes ad dictum Albacar tam habitantes inibi quam extra tangere dinoscitur propter quod sunt in prestacione dicti Cabezagii subportandi Ideo vobis dicimus et mandamus qua-

Jaime etc. A sus fieles hombres de Denia y tambien al Colector del Cabezage allí ordenado para la reparación de los muros de la misma. Salud etc. Aunque por los daños que habeis tenido que sufrir para trasladar vuestras casas al Albacar de dicho lugar, por la mejor seguridad y defensa uestra, os concedimos que cada uno de vosotros, que tuviera casas en dicha Villa y que trasladase su domicilio al dicho Albacar, solo pagase la mitad de la cantidad que le tocase en dicho cabezage, sin embargo, por cuanto resulta que el daño lo padecen todos y cada uno de los que tienen casas en dicha Villa y las pasen á dicho Albacar, tanto que habiten allí ó fuera de allí, por cuanto están pagando dicho cabezage; por lo tanto, os decimos y mandamos, que no obligueis á pagar mas de

tenus aliquos habitantes extra dictam Villam Albacar qui domos suas quas habebant et *tenebant in Villa* pretacta transferre et tenere debent in dicto Albacar ad soluendum ultra medietatem quantitatis eis contingentis in sepedicto Cabegagio minime compellatis. Data Valencie IIII.º kalendas julii anno predicto (M.ºCCC.ºVIII.º)

G. Angustini ex petitione prouisa.

la mitad de lo que les toque por el dicho cabezage á los que habitan fuera de dicha villa Albacar, pero que tenían casas en la villa, las que trasladan al dicho Albacar. Dada en Valencia á 28 Junio 1308.

G. Agustín proveida por petición.

NÚM. 39. D. JAIME II. EN BARCELONA Á 27 JULIO 1312.—Donativo de Denia para el casamiento de las hijas del Rey.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 209. fol. 188 c.*

Nos Jacobus Dei gracia etc. Concedimus vobis probis hominibus et universitati Denie quod presens subsidium quod nobis concessistis in auxilium maritaggi inclitarum filiarum mearum dompne Marie et Dompne Constancie super franquitatem quam habetis ab antecessoribus nostris et nobis nullum vobis vel successoribus vestris prejudicium in postmodum eveniretur. Immo dicta franquitas remaneat et sit in suo pleno robore et valore... etc. Dat. Barchinone Vj. kal. Augusti anno D<sup>ni</sup> 1312.

Nos Jaime por la gracia de Dios etc. Concedemos á vosotros los prohombres y universidad de Denia, que en el porvenir no causará perjuicio á vosotros ni á vuestros sucesores, ni á la franqueza que teneis de nuestros antecesores y de Nos, el donativo que ahora nos habeis concedido en ausilio del matrimonio de mis hijas Doña María y Doña Constanza; antes bien dicha franqueza permanezca y esté en su plena fuerza y valor... Dada en Barcelona á 27 de Julio de 1312.

NÚM. 40. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 19 ENERO 1320.—Disponiendo que los nobles paguen por sus heredades en la tacha de muros de Denia.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 171. fol. 85.*

Jacobus etc. Nobili et dilecto P.º de Queralt Gerenti vices Procuratoris in Regno Valencie pro Inclito Infante Alfonso karissimo primogenito et generali procuratori nostro vel eius locum tenenti etc. Oblata nobis nouiter pro parte juratorum et proborum hominum Universitatis Denie petitio continebat

Jaime etc. Al noble y amado P(edr)o de Queralt, Portantveus de Procurador en el Reino de Valencia por el Inclito Infante Alfonso, nuestro muy caro primogénito y procurador general, ó á su lugarteniente etc. Ha sido presentada pocc ha por parte de los jurados y prohombres de la Universidad de Denia

quod licet aliqui milites et homines generosi habeant plures hereditates et predia in dicto loco et terminis eius at tamen renuunt contribuere cum vniuersitate predicta pro ipsis hereditatibus in operibus murorum et in aliis vicinalibus que comuniter omnes tangunt Quocirca ad humilem supplicacionem ipsorum vobis decimus et mandamus quatenus predictos milites et alios generosos habentes ut premititur hereditates vel predia in dicta villa vel eius terminis ad contribuendum cum vniuersitate predicta et singularibus eius in vicinalibus comuniter omnes tangentibus pro rata hereditatum suarum cohercione debita compellatis taliter quod ipsis hominibus totum Onus huiusmodi vicinalium iniuste uel indebite non incumbat. Data Valencie XIII.º kalendas februarii anno Dni. M.ºCCC.ºXX.º

Dominicus de Biscarra ex parte protonotarii.



una petición que decia, que por más que los nobles y generosos tengan muchas heredades y prédios en dicho lugar y sus términos, sin embargo, se niegan á contribuir á la dicha Universidad, por razon de dichas heredades, en las obras de los muros y en otras vecinales que corresponden á todos. Con respecto, pues, á esto, en vista de la humilde súplica de los dichos, os decimos y mandamos, que á los dichos nobles y á los otros generosos, que tengan, como se dice, heredades ó prédios en dicha Villa ó en los términos de ella, les obligueis, con la debida coercion, á que contribuyan con la dicha universidad y los particulares de ella respecto á los gastos vecinales, que corresponden á todos, segun la prorata de sus heredades, de tal manera que no estén gravados injusta ó indebidamente los dichos hombres en toda la carga de las obras vecinales. Dada en Valencia á 19 Enero de 1320.

Domingo de Biscarra de parte del protonotario.

NÚM. 41. D. JAIME II. EN CALATAYUD Á 26 JUNIO 1325.—Concesión de mercado en Denia el Miércoles de cada semana.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 227. fól. 190.*

Nos Jacobus Dei gracia Rex Aragonum etc. Ad supplicem postulationem per vos Inclitum Infantem Petrum karissimum filium nostrum Comitem Ripacurcie nobis exhibitam Volentes villam uestram de Denia in Regno Valencie situatam et in ea habitantes suscipere incrementum concedimus vobis quod de cetero mercatum qualibet septimana in die mercurii in dicta villa ubi melius et utilius uobis uel procuratori

Nos Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. En vista de la humilde súplica á Nos presentada por vos el Inclito Infante Pedro, carísimo hijo nuestro, Conde de Ribagorza, queriendo que vuestra villa de Denia situada en el reino de Valencia y los que la habitan reciban aumentos, concedemos á vos que en adelante haya *mercado* cada semana el dia del *Miércoles* en dicha villa. en el sitio que á vos ó á vues-

uestro tenendum uisum fuerit in eadem. Ita quod omnes venientes ad ipsum mercatum sint salui pariter et securi cum omnibus rebus et bonis suis et sub nostri speciali protectione et guidatico constituti in ueniendo stando et etiam redeundo ita quod non capiantur marchentur pignorentur aut impediuntur in personis uel bonis suis culpa crimine uel debitis alienis nisi principales debitores fuerint uel pro aliis fideiusorioso nomine obligati nec etiam in hiis casibus nisi prius *fatica juris* inuenta fuerit in eisdem. Excipimus ab hiis et excludimus proditores falsatores monete violatores itinerum homicidas raptores et latrones et crimen lese Maiestatis committentes et alios malfactores quoscumque. Concedimus etiam vobis quod habeatis et recipiatis seu recipi et leuari facere possitis et etiam exigi ab illis qui ad dictum mercatum uenerint illud jus quod alii domini habentes mercatum in eorum locis possunt exigere et habere. Mandamus itaque per presens priuilegium nostrum procuratoribus eorumque uices gerentibus iusticiis ceterisque officialibus nostris et subditis presentibus et futuris quod predicta omnia et singula teneant et obseruent et teneri faciant et inuolabiliter obseruari et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratiene. Si quis autem contra hec ausu temerario ductus uenire attemptauerit iram et indignacionem nostram et penam quingentorum aureorum nostro Erario applicandorum se nouerit absque remedio aliquo incurrisse dampno illato primitus et plenarie restituto. In cuius rei testimonium presens pri-

tro procurador le pareciere mejor en ella para celebrarlo. De modo que todos los que vayan á dicho mercado sean salvos y seguros con todas sus cosas y bienes y constituidos bajo nuestra especial protección y guiaje, al venir, estando y al volverse, de manera que no sean presos, ni multados, ni empeñados ó impedidos en sus personas ó bienes por culpa, crimen ó deudas de otros, á no ser que sean principales deudores ó estén obligados como á fianzas, y en estos casos solamente cuando antes se hubiesen ellos hallado en *fatica juris*. Esceptuamos de este guiaje y excluimos de él á los espías, monederos falsos, salteadores de caminos, asesinos, secuestradores y ladrones, á los que cometen el crimen de lesa magestad y á todos los otros malhechores. Os concedemos tambien que hagais vos y recibais, ó podais hacer recibir y cobrar y hasta exigir de aquellos que vayan á dicho mercado, aquel derecho que los otros señores que tienen mercado en sus lugares, pueden exigir y tener. Mandamos, pues, por el presente nuestro priuilegio á los procuradores y á sus vicegerentes, á las justicias y demás oficiales nuestros y súbditos presentes y futuros, que todas las dichas cosas y cada una de ellas las tengan y observen y las hagan tener y observar inuolablemente, y no las contradigan, ni permitan que otros se opongan á ellas por razon alguna. Y si alguno con temerario atrevimiento atentase contra ésto, sepa que incurrirá en nuestra ira é indignación y en la pena de quinientos áureos, aplicadores á nuestro erario sin remisión alguna, restituido antes y por com-

uilegium fieri et maiestatis nostre sigillo pendenti iussimus roborari. Datum Calatayubi VI.º kalendas julii anno Domini M.ºCCC.ºXX.ºV.º

F. de Bastida mandato domini Regis.

Sigñum Jacobi Dei gracia Regis Aragonum etc.

Testes sunt: Infans Raymundus Berengarii domini Regis natus. Comes Montanearum de Prades. Johannes Eximini Durrea. Petrus de Luna. Raymundus Corneli. A. Dorchau.

Fuit clausum per Franciscum de Bastida domini Regis Scriptorem.

pleto el daño causado. En testimonio de lo cual mandamos hacer el presente privilegio y colgarle el sello pendiente de nuestra magestad. Dado en Calatayud á 26 Junio 1325.

F. de Bastida por orden del Sr. Rey.

Sigñno de Jaime por la gr. de Dios Rey de Aragon.

Son testigos: Infante Ramon Berenguer hijo del señor Rey. El conde de las montañas de Prades. Juan Eximen de Urrea. Pedro de Luna. Ramon Corneli. A. Dorcau.

Fué cerrado por Francisco Bastida escribano del Señor Rey.

NÚM. 42. D. JAIME I. EN JÁTIVA Á 6 DE ENERO 1273.—Licencia para hacer un puente en el Molinell.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 21. fól. 151 v.*

Damus et concedimus tibi Petro Marinerii plenam licenciam et potestatem quod in loco illo vocato Molinello qui est coram Segarria possis facere et construere pontem ad quem faciendum possis acapitare et legata ac elemosinas que ad illum pontem dabuntur recipere donec scilicet idem pons fuerit factus, mandantes etc. Datum Xative VIIj idus Januarii anno 1273.

Damos y concedemos á tí Pedro Mariner plena licencia y facultad para poder hacer y construir un puente en aquel sitio que se llama el Molinell, que está frente á Segaria, y que para que lo hagas puedas pedir, y recibir los legados y limosnas, que te darán para hacerlo, y ésto hasta que el puente estuviere hecho.

Mandamos, pues, etc. Dado en Játiva á 6 de Enero 1273.

NÚM. 43. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 5 DE SEPTIEMBRE 1303.—Sobre los molinos construidos en el Molinell.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 201. fól. 102.*

Jacobus etc. Bn. de Colomerio bajulo in Regno Valencie pro... Regina... consorte nostra salutem et gratiam. Noveritis quod nos compo... indemnitati quam Guillelmus Arnaldus et bn. de Plano vicini Valencie passi sunt ac sustinuerunt ratione illorum

Jaime etc. á Bernardo de Colomer, baile en el reino de Valencia por... reina, nuestra consorte, salud y gracia. Sabed que nos, proveyendo á la indemnidad de Guillermo Arnaldo y Bernardo de Plano, vecinos de Valencia, por los perjuicios que tuvieron por razon

molendinorum sitorum in termino de Denia in loco vocato molinell tam in missionibus et expensis factis per eos in edificatione, constructione et reparatione ipsorum molendinorum quam alias erga... molendina predicta cum stagnis cequias et piscationibus quibvsdam, et tum etiam culta et inculta ipse Guillelmus et bn. tenebant et possidebant titulo stabilimenti seu acapiti ejus facti per Raymundum Escriva quoniam cum dominus Rex Alfonsus... dederat locum tunc heremum in quo nunc sunt molendina et alia supradicta... (se les recompensa dándoles aquello por 9 años.) Dat. Valencie nonis septembris anno 1303.

de aquellos molinos, puestos en el término de Denia en el lugar llamado Molinell, tanto por sus sueldos y los gastos hechos por ellos en la edificación, construcción y reparación de dichos molinos, como por otras cosas para con... los molinos predichos con ciertas balsas, acequias y pesquerías y tambien en lo cultivado é inculto, el mismo Guillermo y Bernardo tenían y poseían á título de establecimiento ó de censo hecho por Ramon Escriva, pues cuando el Señor Rey Alfonso... habia dado el sitio, yermo entonces, en el cual están ahora los molinos y las otras cosas sobredichas etc. (En su consecuencia les recompensa dándoles todo lo del Molinell por nueve años libre de todo pago.) Dada en Valencia á 5 Septiembre 1303.

NÚM. 44. D. JAIME II. EN VALENCIA á 26 DE ABRIL 1312.—Derechos que han de pagar los que pasen por el puente del Molinell.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 209. fol. 139. v.*

Jacobus etc. Dilecto militi suo Arrigo de Quinta Valle salutem etc. Noueritis nos ordinasse quod in termino de Denia in loco vocato *el molinello* fiat per illum seu illos quos vos ad hoc constitueritis et ordinaueritis loco nostri pons lapideus. Volentes et cum presenti carta nostra concedentes ac etiam statuentes quod per tres annos a data presentis carte nostre in antea continue numerandos vniuersi et singuli cum bestia de sella vel de albarda transeuntes per pontem ipsum vel prope ipsum pontem per aquam inde transeuntem donec dictus pons factus fuerit et per eum poterit fieri transitus soluant vnum denarium regalium semel in die. Et transeuntes pedestres per dictum pontem uel cir-

Jaime etc. A su amado el noble Arrigo de Quintavall, salud etc. Sabed como Nos hemos ordenado, que en el término de Denia y lugar llamado *el Molinell*, se construya un *puente de piedra* por aquel ó aquellos á quienes vos para esto constituyereis y ordenáreis en lugar de Nos, queriendo y por la presente nuestra carta concediendo y estableciendo durante los tres años próximos venideros, que todos y cualesquiera que pasen con bestia de silla ó de albarda por el dicho puente ó por cerca del mismo por dentro del agua, hasta que dicho puente se concluya y se pueda pasar por él, pagarán un dinero real una vez al dia. Y los que pasen á pié por dicho puente ó por cerca

ca ipsum pontem vnum obulum omnesque Cabane ganatorum minutorum seu eas ducentes pro milenario duos solidos regalium semel in die tribuant et exsoluant. Qua propter volumus ac vobis dicimus et mandamus quatenus juxta modum et condicionem predictam pro parte nostra ordinatis ea omnia que circa opus predictum fuerint facienda seu etiam ordinanda quoniam ea discretioni vestre duximus comittenda. Nos enim per presentem mandamus vniversis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod quicquid vos super predictis ordinaueritis juxta formam predictam obseruent et compleant et faciant ab omnibus compleri inuolabiliter et seruari. Dat. Valencie VI.º kalendas May. anno Domini M.ºCCC.ºXII.º

P. de S. mandato regio facto per Vitalem de Villanoua.

de él una meaja. Y todos los rebaños de ganado menudo, ó los que los llevan, den y paguen una vez al dia dos sueldos reales por cada mil. Por lo cual queremos y os<sup>e</sup> decimos y mandamos que segun el modo y forma predichos ordeñeis por cuenta nuestra todas las cosas, que en cuanto á dicha obra se hubiesen de hacer ú ordenar, por quanto lo dejamos á tu discreción, pues, Nos por la presente mandamos á todos y cada uno de nuestros oficiales y súbditos presentes y futuros, que quanto por vos, en lo tocante á ésto dispusiereis, segun la forma predicha, lo obseruen y cumplan, y lo hagan por todos inuolablemente guardar. Dada en Valencia á 26 de Abril 1312.

P. de S. por mandato real hecho por Vidal de Villanova.

NÚM. 45. D. JAIME II. EN BARCELONA Á 10 DE OCTUBRE 1313.—Establecimiento del Molinell á Guillermo de Pertusa.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 210 fol. 95. v.*

Nouerint vniuersi quod nos Jacobus Dei gracia etc. Attendentes plura grata et accepta seruicia nobis exhibita per vos fidelem portarium nostrum Guillelmum de Pertusa et que exhibere continúe non cessatis propterea per nos et successores nostros damus et concedimus ac etiam stabilimus uobis dicto G.º et uestris perpetuo molendinum nostrum situm in termino Denie Regni Valencie in loco uocato Molinell cum aqua scilicet qua molet ipsum molendinum et cum molis redenis et omnibus aparatibus ipsius molendini quos ibi habemus uel habere debemus cum re-

Sepan todos como Nos Jaime, por la gracia de Dios etc. Atendiendo á los muchos, gratos y gustosos servicios á nos prestados por vos, nuestro fiel portero Guillermo de Pertusa, y los que continuamente no cesais de hacernos, por lo tanto, por Nos y nuestros sucesores, damos y concedemos y tambien establecemos á vos dicho Guillermo y á los vuestros perpetuamente nuestro molino del término de Denia del reino de Valencia en el lugar denominado *Molinell*, y ésto con el agua con que dicho molino muele y con las muelas, rodeznos y todos los aparatos de dicho

guis capudreguis resclosis albufaria seu albufariis piscaria seu piscariis et cum vinea et amargali et aliis terris et possessionibus eiusdem molendini et introitibus et exitibus ac suis pertinentiis vniuersis et omnibus ad ipsum molendinum pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo. Predictum itaque molendinum cum omnibus predictis et singulis damus, concedimus et stabilimus uobis dicto G.<sup>o</sup> de Perusa et uestris imperpetuum in hunc uidelicet modum quod vos et vestri detis et soluatís nobis et successoribus nostris perpetuo anuatim in festo Sancti Michaelis pro censu dicti molendini et pertinentiarum suarum et omnium et singulorum ad ipsum pertinentium et pertinere debentium quoquomodo quinque morabatinos auri Alfonsinos dando et soluendo pro quolibet morabatino secundum quod soluitur in Ciuitate Valencie pro morabatinis censualibus Et sic uos et uestri habeatis et teneatis dictum molendinum cum omnibus predictis et singulis sub dicto censu ad dandum vendendum impignorandum obligandum et alio quocumque modo uolueritis alienandum et ad omnes uestras et uestrorum uoluntates inde libere faciendas absque obstaculo alicuius exceptis tamen militibus atque sanctis saluo tamen semper nobis et nostris dicto censu quinque morabatinorum laudimio et fatica Mandantes procuratori baiulo generali et aliis officialibus nostris dicti Regni Valencie et aliis quibuslibet officialibus et subditis nostris quod predicta firma habeant et obseruent et ab omnibus faciant obseruari et non contraueniant nec aliquem contraueni-

molino, que allí tenemos ó debemos tener, con los riegos, cabezas de riego, exclusas, albufera ó albuferas, pesquera ó pesqueras y con la viña y la almarjal y las otras tierras y posesiones del dicho molino, y las entradas, salidas y demas pertenencias suyas y todas las cosas pertenecientes, ó que pertenecer deben, á dicho molino en manera alguna. Asi, pues, el dicho molino, con todas y cada una de las cosas dichas, damos, concedemos y establecemos á vos el dicho Guillermo de Pertusa y á los vuestros para siempre en esta forma, á saber, que vos y los vuestros deis y pagueis á Nos y nuestros sucesores para siempre, cada año, en la fiesta de San Miguel, por censo de dicho molino y de sus pertenencias y de todas y cada una de las cosas á él pertenecientes ó que le deban pertenecer en alguna manera, la cantidad de cinco morabatines de oro alfonsinos, computando los morabatinos segun que se paguen en Valencia. Y en esta forma vos y los vuestros hagais y tengais dicho molino con todo lo dicho con este censo, para darlo, venderlo, empeñarlo, obligarlo ó en otra manera enagenarlo libremente segun vuestra voluntad y la de los vuestros, sin obstáculo de nadie, exceptuando sin embargo ó los nobles y religiosos, salvado siempre á Nos y á los nuestros dicho censo de cinco morabatines, luisimo y fadiga. Mandamos al procurador, baile general y á los otros oficiales nuestros de dicho Reino de Valencia y á los demas oficiales y súbditos nuestros, que lo expresado lo tengan y obseruen y lo hagan obseruar por todos y ni se opongan ni lo permitan á nadie

re permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram uobis fieri nostroque sigillo appendicio iussimus comuniari. Data Barchinone VI.º idus Octobris anno Domini M.º CCC.º XIII.º

Sig;num Jacobi Dei gracia Regis Aragonum Valencie Sardinie et Corsice ac Comitibus Barchinone.

Testes sunt. Raymundus Falchonis Vicecomes Cardone. Dalmacius de Castrouou. Philipus de Saluciis. Petrus de Queralt. Franciscus Carroci dominus de Rebolledo. Berengarius de Vilariacuto. Fuit clausum per G. Lappeti Scriptorum domini Regis.

por razón alguna. En fé de lo cual mandamos hacer la presente, autorizada con nuestro sello pendiente, Dada en Barcelona á 10 de Octubre de 1313.

Sig;no de Jaime etc.

Son testigos.—Raimundo Folch Vizconde de Cardona.—Dalmacio de Castellnou.—Felipe de Saluces.—Pedro de Queralt.—Francisco Carroz señor de Rebollet.—Berenguer de Vilaragut.—Fué cerrada por G. Llobet escribiente del señor Rey.

NÚM. 46. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 22 DE FEBRERO 1320.—Concesión de tablas de carnicería y pescadería en Jábea.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg 219 fol. 211. v.*

Nos Jacobus etc. Ad supplicacionem tui Johannis Ballistarii vicini loci de Xabea Volentes te prosequi graciosum cum presenti carta nostra perpetuo naturalitura concedimus damus et stabilimus uobis Johanni et tuis perpetuo duas tabulas in dicto loco de Xabea alteram videlicet pro carniceria et alteram pro piscateria ultra duas alias tabulas jam inibi existentes non obstante sint etiam due tabule jam in dicto loco existentes concesserint per nostrum baiulum Regni Valencie generalem uel tenentem locum eius sub condicione quod ultra ipsas alie in loco ipso non possent construi cum hoc non fuerit de mandato nostro uel comissione concessum ita quod in loco predicto de Xabea possitis facere et construere duas tabulas antedictas pro carniceria et piscateria

Nos Jaime etc. En vista de la suplicación de ti, Juan Ballester, vecino del lugar de Jábea, queriendote favorecer, por la presente carta nuestra, perpetuamente valedera, concedemos, damos y establecemos á vos Juan y á los tuyos para siempre dos tablas en dicho lugar de Jábea, á saber: una para carnicería y otra para pescadería, ademas de las otras dos tablas allí existentes, no obstante que estén estas dos tablas en dicho lugar concedidas por nuestro Baile General del Reino de Valencia ó su lugarteniente, bajo condición que ademas de éstas no se puedan levantar otras en dicho lugar, pues ésto no fué de orden ó comisión nuestra; de modo que en el predicho lugar de Jábea podreis hacer y construir las dos tablas antedichas para carnicería y pescadería para

ad habendum tenendum possidendum uendendum et aliter alienandum quibuscumque personis uolueritis exceptis personis religiosis militibus atque Sanctis. Sub tali tamen condicione et forma tibi et tuis stabilimentum facimus supradictum quod pro censu dictarum tabularum tu et tui detis et soluatis nobis et nostris anno quolibet in festo Natalis Domini proxime nunc uenturo et deinde quolibet anno in eodem festo triginta solidos regales de quibus respondeatis loco nostri bajulo nostro Regni Valencie generali. Concedentes tibi et tuis quod deinceps construendi plures tabulas pro carniceria uel piscateria in dicto loco licenciam concedere alicui non possimus. Retinemus tamen nobis et nostris in dictis tabulis quociens alienari contingant laudimium et faticam et aliud jus emphiteoticum ad forum Valencie. Mandamus itaque bajulo Regni Valencie generali presenti et qui pro tempore fuerit et aliis officialibus nostris presentibus et futuris quod concessionem et stabilimentum nostrum huiusmodi firma habeant et obseruent et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram tibi fieri iussimus sigilli nostri pendentis munimine comunitam. Data Valencie VIII.º (Kal.?) Marci anno Domini millesimo. CCC.º XX.º

(Egidius Petri mandato regis facto pro parte P. de Boyl Consiliarii domini Regis.)

Sigñum Jacobi Dei gratia Regis Aragonum etc.

Testes sunt.—Infans Petrus domini Regis filius.—R.<sup>us</sup> Valentinus Epis-

tenerlas, poseerlas, venderlas y enagenarlas á cualesquiera personas que quisiereis, exceptuados los religiosos, caballeros y lugares santos. Empero con esta condicion y manera hacemos á tí y á los tuyos este establecimiento, que por censo de dichas tablas, tu y los tuyos deis y pagueis á Nos y á los nuestros cada año en la fiesta de Navidad inmediata y despues cada año en la misma fiesta, treinta sueldos reales, de los cuales responderéis ante el Baile General de Valencia. Concedemos á tí y á los tuyos que, en adelante, no podamos conceder licencia á nadie para la construcción de mas tablas de carnicería y pescadería en dicho lugar. Reservamos sin embargo á Nos y á los nuestros, siempre y cuando aconteciere que se enagenen, el luismo y fadiga y todo otro derecho enfitéutico segun fuero de Valencia. Mandamos, pues, al Baile General del Reino de Valencia, que ahora es y al que lo fuere por el tiempo, y á los demas oficiales nuestros presentes y futuros, que esta concesión y establecimiento nuestro tendrán por buenos y observarán, no lo contrariarán ni lo permitirán á nadie por razón alguna. En testimonio de lo cual mandamos hacer la presente nuestra carta con nuestro sello pendiente. Dada en Valencia á (22 de Febrero?) del año 1320. (Gil Perez por parte de P. Boyl consejero del Señor Rey.) Sigñno de Jaime por la gr. de D. Rey de Aragon etc. Testigos.—El Infante Pedro hijo del Señor Rey.—Ramon Obispo de Valencia Canciller—Fray Agustin de Soler Maestre de Montesa.—Eximen Cornel.—Pedro de

copus Cancellarius.—Frater Augustinus de Solerio Magister Milicie Sancte Marie de Muntesia.—Eximinus Cornelii.— Petrus de Queralto.

Fuit clausum per Egidium Petri de Buysan Scriptorum.

Queralt.—Fué cerrado por Gil Perez de Buysan, escribiente.

NÚM. 47. D. JAIME II. EN VALENCIA Á 4 DE MAYO 1321.—Concesión de Lugarteniente del Justicia de Denia en Jábea.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 233 fol. 83 y 83. v.*

Nos Jacobus etc. Attendentes Nos nuper prouidisse super habendo Subjusticiam in Xabea Alcarea termini Denie cum carta nostra tenoris sequentis. Nos Jacobus etc. Fidelibus suis Justicie et Juratis ac Probis hominibus de Denia. Noueritis nos ad instanciam et requisicionem Tomasii Carrasquerii et Michaelis Segarra suplicancium pro se et aliis habitatoribus in Alcharea de Xabea termini Denie volentes eorum indemnitatibus prouidere ac viam aperire ut inibi melius justicia conseruetur ordinasse ut in primo instanti festo Natiuitatis Domini et deinceps annis singulis in dicto festo Justicia de Denia qui iuxta forum electus fuerit eadem die et hora qua jurauerit in posse Baiuli nostri eligat et ordinet unum probum hominem dicte Alcharee de Xabea qui sit Subjusticia seu locum tenens Justicie in Alcharea predicta qui in posse et manu dicti Justicie juret tenere et obseruare omnia et singula que in foro Valencie loquente de forma juramenti Justicie continentur et qui habeat cognitionem et decisionem causarum ciuiliu usque ad Summam et valorem centum solidorum ascensiu et inclusiue et malfactores quoscumque

Nos Jaime etc. Atendiendo á que Nos proveimos poco ha sobre que hubiera *Subjusticia en Jábea, alqueria del término de Denia*, por una nuestra carta del tenor siguiente: Nos Jaime etc. A sus fieles Justicia y Jurados y prohombres de Denia. Sabed que Nos, á instancia y requerimiento de Tomas Carrasquer y de Miguel Segarra que Nos suplicaron en su nombre y en el de los otros habitantes en la *alqueria de Jábea* del término de Denia, queriendo proveer para su bien y abrir camino para que la justicia se conserve allí mejor, hemos ordenado, que en la próxima fiesta de la Natividad del Señor y después todos los años en la misma fiesta, el Justicia de Denia, que segun fuero hubiera sido elegido, en el acto de jurar en poder de nuestro Baile, elija y disponga un prohombre de dicha alqueria de Jábea, el cual sea Subjusticia, ó Lugarteniente de Justicia en la dicha alqueria, el cual jure en poder y manos de dicho Justicia que tendrá y observará todas y cada una de las cosas, que en el fuero de Valencia, que trata de la forma del juramento del Justicia, se contienen, y el cual tendrá el conocimiento y la decisión de

teneatur et possit capere per ipsam tradendos justicie Denie juxta sua demerita puniendos et sit astrictus reddere computum et rationem de omnibus juribus et coloniis ad nos spectantibus dicto Justicie et quod dictus Subjusticia recipiat pro suo salario et labore terciam partem Coloniaram et bannorum Et quod statim per Justiciam Denie ponatur et eligatur in dicta Alcharea unus locum tenens Justicie seu Subjusticia cuius officium duret usque ad instans festum Natiuitatis Dominice et exinde alius eligatur in dicto festo et deinceps sic seruetur annis singulis ut est dictum. Recipiat etiam dictus Subjusticia unum sagionem pro exequcionibus faciendis in hiis que pertinent ad officium dicti Subjusticie. Idcirco uobis dicimus et mandamus quatenus ordinationem nostram predictam obseruetis et faciatis inuolabiliter obseruari foro Valencie non obstante. Per hoc tamen non intendimus iuri scribanie Curie Denie prejudicium generari immo volumus quod scriptor Curie de Denia ponat et ponere teneatur in Curia dicti Subjusticie scriptorem aliquem loco sui. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram uobis fieri nostri que sigilli appendicii munimine iussimus roborari. Data Valencie II.º Kalendaras Madii anno Domini M.º CCC.º XX.º primo. (Vicecancellarius iussit expediri) Nunc tamen ad supplicacionem pro parte uestri hominum et Uniuersitatis Denie postea nobis factam quia uos inde dicebamini contra justiciam agrauatos prouidimus et uolumus quod dictus Subjusticia seu tenens locum justicie Denie non iudicet nec iudicare

las causas civiles hasta la suma y valor de cien sueldos inclusive, y que todos cuantos malhechores pueda coger esté obligado á entregarlos al Justicia de Denia, para que los castigue segun su maldad, y que esté obligado á dar cuenta y razón á dicho Justicia de todos los derechos y multas que pertenezcan á Nos, y que dicho Sub-Justicia reciba por su salario y trabajo la tercera parte de las multas y penas pecuniarias, y que inmediatamente ponga y elija el Justicia, de Denia en dicha *alqueria* un Lugarteniente de Justicia ó Sub-Justicia cuyo cargo dure hasta la próxima fiesta de la Natividad del Señor, y luego se elija otro en dicha fiesta, y así en adelante se guarde todos los años como queda dicho. Tendrá tambien dicho Sub-Justicia, un alguacil para hacer las egecuciones que pertenezcan al oficio de dicho Sub-Justicia. Por lo tanto os decimos y mandamos que esta nuestra anterior disposición observeis y hagais inuolablemente guardar, no obstante el fuero de Valencia. Por estas cosas sin embargo no entendemos causar perjuicio alguno al derecho de la escribanía de la Curia de Denia, antes bien queremos que el escribano de ella ponga y deba establecer en la Curia de dicho Sub-Justicia á otro en lugar suyo. En testimonio de lo cual mandamos hacer esta nuestra carta autorizada con nuestro sello pendiente. Dada en Valencia á 30 de Abril de 1321. (Mandóla expedir el Vicecanciller.) Sin embargo, habiendosenos ahora suplicado por parte de vosotros los hombres y Uniuersidad de Denia, por quanto vosotros decís que habeis sido perjudicados mas de

possit in Ciuilibus nisi infra Quinquaginta solidorum Regalium et non ultra et quod causas ipsas audiat et iudicet sine scripturis et quod habeat quolibet anno pro suo salario L. solidos dicte monete et non aliud. Quodque dictus Subjusticia seu locumtenens reddito compoto per eum justicie Denie annuatim de coloniis et aliis juribus de ipsis dicto justicie Denie respondeat et respondere ac satisfacere teneatur. Ideoque per presentem cartam mandamus justicie Denie ac illi qui per eum ad Subjusticiatum predictum seu ad tenendum locum eius fuerit deputatus ac nobis hominibus dictorum locorum Denie et Xabee et terminorum suorum ut hanc prouisionem nostram teneant inuolabiliter et obseruent non obstante quod fuisset in predicta priori ordinatione nostra aliter ordinatum. Mandamus etiam Procuratori et eius vicesgerenti ac baiulo generali Regni Valencie et eius locum tenenti ceterisque officialibus et subditis nostris quod predictam prouisionem nostram faciant obseruari. In cuius rei testimonium presentem cartam nostram inde fieri nostrique sigilli appendicii munimine iussimus roborari. Data Valencie IV.º nonas Madii anno Domini M.º CCC.º XX.º primo.

B. de Auersone ex littera secreta extracto de audiendo et iudicando sine scriptis quia hoc poni fecit Vicecancellarius ex littera secreta sibi missa.

lo justo, proveemos y queremos que dicho Sub-Justicia ó Lugarteniente del Justicia de Denia, no juzgue ni pueda juzgar en las causas civiles sinó hasta los cincuenta sueldos reales y no mas allá, y que dichas causas las oiga y juzgue sin escritos, y que tenga cada año por su salario cincuenta sueldos de dicha moneda y no otra cosa. Asi mismo, que dicho Sub-Justicia ó Lugarteniente, habiendo ajustado cada año con el Justicia de Denia la cuenta de las multas y los otros derechos, tenga que responderle de ellos y satisfacerse los. Por lo tanto por la presente carta mandamos al Justicia de Denia, y al nombrado por él Sub-Justicia para hacer sus veces, y á vosotros los hombres de dichos lugares de Denia y Jábea y sus términos, que esta nuestra prouisión guarden inuolablemente y obseruen, no obstante lo que fué en otra forma ordenado en la otra disposición. Mandamos tambien al Procurador y á su Vice-gerente y al Baile General del Reino de Valencia y su Lugarteniente y á los demas oficiales y súbditos nuestros, que hagan obseruar la anterior nuestra prouisión. En testimonio de lo cual mandamos hacer esta nuestra carta y autorizarla con nuestro sello pendiente. Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1321. (B. de Averson por letra secreta, que se oiga y juzgue sin escritos, por que esto lo hizo poner el Vicecanciller por la letra secreta á él enviada.)

NÚM. 48. D. PEDRO IV. EN AVIÑON Á 25 DE DICIEMBRE 1355.—Concede à D. Alfonso de Aragon la Mayordomía de los Reinos de Valencia y Mallorca.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 898 fol. 157. v.*

Maiordomia Regni Valencie et Regni Maiorice.

Nos Petrus Dei gracia Rex Aragonum etc. Licet ad prosequenda munificencie uota fidelium liberalitatis nostre dextera generali quadam generalitate sit habilis illis tamen graciose porrigitur quadam specialitate liberalior qui nobis cum sanguinis affinitate junguntur et a quibus nobis exhiberi grata et fructuosa ac vtilia seruicia speramus. Igitur ad sanguinis idemptitatis indissolubile vinculum quo inclitus Infans Petrus Rippacurcie et Montaneorum de Prades Comes patruus noster carissimus vestrique Egregii et spectabilis Alfonsi nostri consanguinei germani pater et ad seruicia laudabilia atque prompta nobis per dictum Infantem diuersimode prestita potissime tempore quo nos in Sardinia fuimus viagio qui ut locumtenens noster in cismarinis Regnis Comitatus atque terris nostris ac in Regno Maiorice et eius adiacentibus insulis sapientissime laborauit et ipsa Regna Comitatus et terras non sine magno persone sue labore gubernauit et rexit comendabiliter atque bene ipsa et degentes in ipsis confouendo in statu justicie tranquillitatis et pacis et que impendere non desinit animo indeffesso et que inquam per ipsum et vos speramus Deo dante imposterum exhiberi Necnon ad vestre laudabilis iuuentutis inicia nostrum sedule intuitum dirigentes Conspicientesque personam vestram fore plurimum

Mayordomía de los Reinos de Valencia y de Mallorca.

Nos Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragon etc. Aunque, para satisfacer los deseos de munificencia de los fieles súbditos, sea pronta la diestra de nuestra liberalidad, por regla general; sin embargo la alargamos graciosamente y con cierta mas especial liberalidad hácia aquellos que están unidos á Nos con los lazos de la sangre, y de quienes esperamos que nos harán gratos, fructuosos y útiles servicios. Atendiendo, pues, al vinculo indisoluble que forma la identidad de la sangre por cuanto el Inclito Infante Pedro, Conde de Ribagorza y de las montañas de Prades, es tio nuestro carísimo y padre de vos el Egregio y espectable Alfonso nuestro primo hermano, y á los laudables y agradables servicios que á Nos han sido hechos por el dicho infante en diferentes ocasiones y señaladamente al tiempo en que Nos hicimos el viage á Cerdeña, pues como Lugarteniente nuestro en los Reinos, Condados y tierras nuestras *cismarinas* y en el Reino de Mallorca é islas adyacentes, trabajó muy sabiamente, y gobernó y rigió dichos reinos, condados y tierras no sin grande trabajo de su persona, coadyuvando bien y laudablemente á mantener los mismos y á sus habitantes en estado de justicia, de tranquilidad y de paz, y otras cosas que no cesa de hacer con animo incansable, y á las que esperamos, con el favor de Dios, que él

sufficientem et idoneam ad subscriptum regendum officium in tantum quod preclara nostra inspecta Regali prosapia a qua traxistis originem arbitramur in hiis prouideri potius officio quam persone a nobis in presenti post celebrationem sollempnis misse diei huius splendissime scilicet Natiuitatis dominice qua ortus est Sol Justicie Xristus Deus noster celebrate per Sanctissimum in Xristo patrem dominum Inocencium Sacrosancte Romane et vniuersalis Ecclesie Summum Pontificem et in ipsius domini Summi Pontificis et Reuerendorum eiusdem Ecclesie Cardinalium presencia per uos recepto honorifice sicut decet cingulo militari Gratis et ex certa sciencia damus et concedimus uobis toto tempore uite vestre officium Maiordomie domus nostre in Regno Valencie vacans nunc per mortem nobilis Nicholai de Jamuilla consiliarii nostri quondam Comitis Terre nove cum vniuersis et singulis juribus pertinentibus ac pertinere debentibus Maiordomie officio memorato prout officium ipsum tenebat nobilis antefatus et sicut Maiordomie officium domus nostre in Regno Aragonum nobilis et dilectus Consiliarius noster Lupus Comes de Luna et dominus Ciuitatis Suggurbii ex comissione nostra nunc tenet vosque etiam in Maiordomum domus nostre in Regno Maiorice et insulis ei adiacentibus huius serie ducimus deputandum. Ita quod vos dum vixeritis ipsarum Maiordomiarum officia teneatis regatis et exerceatis per uos et milites idoneos substituendos a uobis de nostri uoluntate ad honorem seruicium et fidelitatem nostram legaliter atque

y vos nos hareis en lo porvenir, como tambien dirigiendo cuidadosos nuestra mirada á los principios de vuestra loable juventud, y mirando á vuestra persona, que es muy suficiente é idónea para el infrascrito officio, y á la Real prosapia de que traeis origen, creemos mirar Nos mas por el officio que por la persona, que ahora, despues de la celebracion de la solemne misa de este dia (que lo es de la Natividad del Señor, en el cual nació el Sol de justicia Cristo Dios nuestro) celebrada por el Santísimo en Cristo Padre y Señor Inocencio Pontífice Sumo de la sacrosanta Romana y Universal iglesia, y en la presencia del mismo Sumo Pontífice y de los Reverendos Cardenales de dicha iglesia, habiendo vos sido honrosamente armado caballero, gratis y de ciencia cierta damos á vos por todo el tiempo de vuestra vida el officio de Mayordomo de nuestra casa en el Reino de Valencia, que ahora está vacante por muerte del noble Nicolás de Jamvilla, de nuestro consejo, Conde de Terranova, con todos y cada uno de los derechos, pertenecientes ó que pertenecer debian, al officio de Mayordomo ya mencionado, segun y como dicho officio tenía el noble ya nombrado, y á la manera que nuestro noble y amado consejero Lope, Conde de Luna y señor de la ciudad de Segorbe, tiene ahora por comisión nuestra el officio de la Mayordomía de nuestra casa en el Reino de Aragon. Tambien hemos determinado nombrar á vos, por la série de las presentes, Mayordomo de nuestra casa en el Reino de Mallorca y las islas á él adyacentes. Asi, pues, mientras vos vi-

bene et recipiatis percipiatis ac etiam habeatis in domo nostra porcionem et alia jura omnia et singula que dictus Nobilis Comes quondam et alii Maiordomi nostri retroactis temporibus habuerunt. Mandantes per presentes vniuersis et singulis officialibus domus nostre presentibus et qui pro tempore fuerint quod uos pro maiordomo nostro toto tempore vite vestre in dictis Regnis Valencie et Maiorice habeant et teneant vobisque ut Maiordomo obedient et pareant ac etiam respondeant de iuribus assuetis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro pendiente sigillo munitam. Data coram altari Capelle Papalis Auinione die vicesima quinta Decembris anno a Natiuitate Domini M.<sup>o</sup> CCC.<sup>o</sup> Quinquagesimo sexto nostrique Regiminis vicesimo primo.

Exa. R.<sup>us</sup>

Dominus Rex mandauit Matheo Adriani. Vidit eam dominus Rex. Matheus Prothonotarius.

vais, tendreis los officios de dichas Mayordomías y los egercereis por vos mismo y por caballeros idóneos que pondreis en vuestro lugar, siendo voluntad nuestra, y para honor, servicio y fidelidad nuestra legalmente y bien, y recibireis y percibireis y tambien tendreis porción en nuestra casa, y todos y cada uno de los demas derechos que el difunto noble Conde y los otros Mayordomos nuestros en los tiempos pasados tuvieron. Mandando por las presentes á todos y cada uno de los oficiales de nuestra casa, presentes y futuros, que por todo el tiempo de vuestra vida tengan y hayan á vos por Mayordomo nuestro, y que como á tal os crean y obedezcan, y paguen los derechos acostumbrados. En testimonio de lo cual mandamos hacer la presente, autorizada con nuestro sello pendiente. Dada delante del altar de la Capilla Papal en Aviñon el dia 25 de Diciembre del año de la Natividad 1355 y de nuestro reinado el 21.

El Señor lo mando á Mateo Adrian. Lo vió el Señor Rey. Mateo Protonotario.

NÚM. 49. D. PEDRO IV. EN BARCELONA á 19 FEBRERO DE 1356.—Concesión á D. Alfonso de Aragon, Conde de Denia, del mero imperio y jurisdicción criminal alta y baja y otros derechos de Calp, Altea, Benisa, Teulada é Ifach y el lugar de Sella.—*Arch. de la Corona de Aragon. Reg. 898 fol. 166.*

Sit cunctis notum Quod Nos Petrus etc. Attendentes Nos pridem cum privilegio nostro bulla nostra aurea communito dato in Capella domini Innocencii Pape Sexti post celebrationem misse

Sepan todos como Nos Pedro etc. Considerando que Nos ya antes en nuestro privilegio autorizado con el sello pendiente de oro, dado en la Capilla del Señor Inocencio Papa Sexto, des-

per ipsum dominum Papam celebrate die Natiuitatis Domini que fuit dies vicesima quinta Decembris anno a Natiuitate Domini M.<sup>o</sup>CCC.<sup>o</sup> quinquagesimo sexto nostrique regiminis anno vicesimo primo. Qua quidem die vos Egregius et spectabilis Alfonsus Incliti Infantis Petri Rippacurcie et Montanearum de Prades Comitatus primus natus nosterque consanguineus germanus carissimus in conspectu dicti domini Pape et Reverendorum Cardinalium Romane Ecclesie sacrosancte inibi stantium honorifice a nobis militare cingulum asumpsistis Castrum de Denia et Castra de Calp et de Altea et omnia Castra et loca Montanearum que fuerunt nobilis Bernardi de Serriano que hodie tenet Infans pater vester predictus et locum de Garig Ecclesie Valentine et locum de Sella qui est Jasperti de Ulmis cum eorum terminis et pertinentiis vniuersis in Comitatum Denie honorem et titulum erexisse et vos vestrosque successores eiusdem Comitatus Comites cum dignitate et honore Comitibus plenariis ex nostre Regie potestatis plenitudine promotuisse, constituuisse, creasse, et etiam insignisse sub modis, formis, condicionibus et retentionibus in dicto priuilegio clauso per nostrum infrascriptum prothonotarium appositis et contentis. Idcirco quia merita laude digna et seruicia per ipsum Infantem nostris Serenissimis predecessoribus atque nobis impensa vtiliter multipliciter atque bene et specialiter in regimine locumtenencie nostre per Nos sibi comisse Regnorum Comitatum et terrarum nostrarum cismarinarum ac Regni Maiorice et ei adiacencium insularum cuius pretextu laborauit immense

pues de haber dicho Señor Papa celebrado la misa del día de la Natividad del Señor, que fué el 25 de Diciembre del año de la Natividad 1355 y de nuestro reinado el 21, en cuyo día vos el Egregio y respectable Alfonso, primogénito del Inclito Infante Pedro, Conde de Ribagorza y de las montañas de Prades y muy caro primo nuestro, estando en presencia de dicho Señor Papa y de los Reverendos Cardenales de la Sacrosanta Romana Iglesia, os armamos caballeros y os dimos el castillo de Denia y los de Calp y Altea y todos los castillos y lugares de las montañas que fueron del noble Bernardo de Serriá (Sarriá?) que hoy tiene el Infante, vuestro ya dicho padre, y el lugar de Garig (Barig?) de la Iglesia de Valencia y el lugar de Sella, que es de Jasperto de Olmos, los cuales con todos sus términos y pertenencias erigimos en *Condado de Denia*, honor y título, y á vos y á los vuestros sucesores en *Condes* de dicho Condado, con la dignidad y honores *condales* completos, os promovimos, constituimos y honramos en virtud de la plenitud de nuestro real poder, en el modo, forma, condiciones y retenciones puestos y contenidos en dicho priuilegio, cerrado por nuestro infrascrito protonotario. Por lo tanto, en atención á los laudables méritos y á los servicios del dicho Infante hechos á nuestros predecesores y á Nos, que fueron muchos, utiles y buenos, y señaladamente en el régimen de nuestra Lugartenencia á el encargado por Nos de los Reinos, Condados y tierras nuestras cismarinas y del Reino de Mallorca y sus islas adyacentes, por cuyo motivo trabajó inmensamente y juntamente

ac etiam fructuose nobis existentibus in Sardinie viagio vestreque persone habilitas a qua nobis Deo dante speramus prospera servicia exhiberi multimode promerentur ut vos inde graciosis donariis et fauoribus prosequamur quibus juxta preheminenciarum vestre condicionis et dignitatis etiam Comitalis status vester sufficienter valeat sustentari Tenore presentis priuilegii nostri perpetuo valituri per nos et successores nostros pura perfecta et irreuocabili donatione que dicitur inter viuos gratis et ex certa sciencia ac spontanea voluntate damus et concedimus vobis dicto Alfonso Comiti Denie presenti et recipienti et vestris successoribus in feudum tamen honoratum absque alicuius seruicii prestacione potestate excepta vt continetur inferius omne merum imperium et omnem criminalem iurisdictionem altam et baxam quod et que nobis pertinent et pertinere debent et nos et nostri habemus et habere consueuimus in Castris et locis de Calp et de Altea et in locis de Beniga de Teulada et de Iffach et in aliis omnibus et singulis locis et alcareis sitis in terminis et pertinentiis eorundem Castrorum et alterius eorum sub illis videlicet forma et modo quibus nos dictum merum imperium et dictam iurisdictionem criminalem habemus in Castris et locis predictis et eorum terminis et pertinentiis supradictis. Ita quod uos et uestri successores perpetuo per uos aut uestros officiales iudices seu Comissarios ipsum merum imperium et iurisdictionem criminalem exerceatis et eis vtamini in dictis Castris et locis et eorum terminis et pertinentiis tam in personis inibi habitantibus et habita-

con mucho fruto, quando Nos estabamos en el viage de Cerdeña, y atendiendo tambien á la idoneidad de vuestra persona, de la cual, Dios mediante, esperamos muchos y buenos servicios, *los cuales* (es decir, los de vuestro padre y vuestros) merecen que á Vos en su vista os favorezcamos con dones y favores, con los cuales se pueda sustentar sufficientemente vuestro estado, al tenor de lo que exigen las preeminencias de vuestra condición y dignidad ahora condal. Por el tenor del presente nuestro privilegio, valedero perpetuamente por Nos y nuestros sucesores, por pura, perfecta é irrevocable donación entre vivos, gratuitamente y de ciencia cierta y espontánea voluntad, damos y concedemos á Vos dicho Alfonso Conde de Denia presente y aceptante y á vuestros sucesores, como á feudo honorado y sin prestación de servicio alguno, con sola la facultad exceptuada que bajo se dice, todo el mero imperio y toda la iurisdiction criminal alta y baja, que á Nos pertenecen y deben pertenecer, y que Nos y los nuestros tenemos y acostumbramos haber en los Castillos y lugares de Calp y de Altea, y en los lugares de Benisa, y de Teulada y de Ifach, y en todos los otros y cada uno de los lugares y alquerias puestas en los términos y pertenencias de dichos Castillos y de cada uno de ellos, á saber en la manera y forma en que Nos tenemos dicho mero imperio y dicha iurisdiction criminal en los Castillos y lugares ya citados y en sus términos y pertenencias. De modo que Vos y vuestros sucesores perpetuamente egerzais y useis por Vos mismo ó por vuestros oficiales, jueces ó

turis cuiuscumque status legis seu conditionis sint et etiam in personis extraneis inibi delinquentibus quoquo modo nec per viam supplicationis simplicis querele prouocacionis seu apellacionis seu aliam quamcumque per ipsos delinquentes ad nos seu nostros successores aut ad nostrum primogenitum seu suos successores aut alios quoslibet officiales valeat haberi recursus. Damus insuper et concedimus per nos et nostros sucesores vobis et vestris successoribus perpetuo in feudum honoratum sine aliquo seruicio omne aliud jus nobis pertinens et pertinere valens alia preterquam ratione institutionis nobis facte de dictis Castris de Calp et de Altea per nobilem Margaritam de Lauria Comitissam Terrenoue quondam quodque nos habemus et habuimus et habere consueuimus seu debemus in dictis Castris de Calp et de Altea ac in terminis et pertinenciis eorundem et utriusque ipsorum tam in mari quam etiam in terra quodcumque sit et quod pro expressato uolumus hic haberi. Per nos insuper et nostros damus et concedimus vobis et uestris successoribus in feudum honoratum omne merum imperium et omnem iurediccionem criminalem et jus feudale quam et quod nos habemus et habere debemus et nobis pertinent et pertinere possunt et debent in loco de Sella et eius terminis et pertinenciis vniuersis sic quod vos et vestri successores dicto mero imperio et dicta iurediccione criminali vtamini eamque exerceatis per vos et vestros officiales iudices seu comissarios in dicto loco et eius terminis et pertinenciis in personis inibi habitantibus et habitaturis et in aliis inibi delin-

comisarios el expresado mero imperio y jurisdiccion criminal en dichos Castillos y lugares, y en sus términos y pertenencias, tanto en las personas que allí habiten ó habitaren de cualquier estado, ley ó condición que sean, como en las personas extrañas que allí delinquieren en algun modo, y que ni por via de simple suplicación, ó querella de prouocación, ó apelación, ó por otro cualquier camino puedan los expresados delinquentes tener recurso á Nos ó á nuestros sucesores, ó á nuestros primogénito ó sucesores de éste, ó á otros cualesquiera oficiales. Ademas, damos y concedemos por Nos y nuestros sucesores á Vos y á los vuestros perpetuamente en feudo honorado, sin seruicio alguno, todo otro derecho que á Nos perteneciere, ó pertenecer pudiere tambien, por razon de la institución hecha á Nos de dichos castillos de Calp y de Altea por la noble Margarita de Lauria, condesa de Terranova ya difunta, cuyo derecho Nos teniamos, tenemos y acostumbramos ó debemos tener en dichos Castillos de Calp y de Altea, y en sus términos y pertenencias y de cada uno de ellos, tanto en el mar como en tierra, sea cual fuere, el cual queremos se tenga por expresado aqui. Aun mas, por Nos y los nuestros damos y concedemos á Vos y á vuestros sucesores, como á feudo honorado, todo el mero imperio y toda la jurisdicción criminal y derecho feudal, que nos tenemos y debemos tener, y nos pertenecen, y pertenecer pueden y deben, en el lugar de Sella y sus términos y pertenencias todas, de modo que Vos y vuestros sucesores useis de dicho mero imperio y de dicha jurisdicción criminal, y la egerzais por Vos y por

quentibus quoquo modo cuiusvis status legis seu condicionis existant quibus non liceat appellare vel aliquod habere recursum ad nos seu dictum primogenitum seu ad nostros seu suos successores vel nostros vel ipsorum officiales quavis ratione vel causa. Et dictus Jaspertus de Ulmis et sui successores perpetuo pro dicto feudo faciant vobis et vestris successoribus amodo homagium et fidelitatis etiam juramentum que per feudatarios eorum dominis pro nobis feuda tenentibus sunt prestari et fieri assueta. Concedentes vobis et vestris perpetuo quod in dictis Castris et locis et eorum terminis in quibus dictum merum imperium et iurisdictionem criminalem vobis et vestris successoribus concedimus et donamus in feudum positus castellos et furcas et alia omnia instrumenta et sigua meri imperii erigere et tenere in quibus exercentur merum imperium et dicta iurisdictione criminalis. Hanc itaque donacionem in feudum honoratum per nos y et nostros successores facimus vobis et vestris successoribus perpetuo sicut melius dici potest et intelligi atque scribi ad bonum et sanum intellectum comodumque et salvamentum vestri et vestrorum successorum. Et extrahentes predicta omnia et singula que vobis et vestris successoribus in feudum honoratum damus de jure dominio et posse nostri et nostrorum successorum quorumcumque eadem in jus dominium et posse vestri et vestrorum successorum mitimus et transferimus irrevocabiliter pleno jure. Inducentes vos de predictis omnibus et singulis in possessionem corporalem seu quasi omnium predictorum ad habendum tenendum omni-

nuestros oficiales, jueces ó comisarios en dicho lugar y en sus términos y pertenencias en las personas allí habitantes y que en adelante habitaren, y en los otros que allí delinquieren en alguna manera, de cualquier estado, ley ó condición que fueren, á los cuales no les sea lícito apelar ó tener recurso á Nos, ó á dicho primogénito ó á nuestros sucesores ó á los suyos, ó á nuestros oficiales ó á los suyos, por ninguna causa ni razon. Y el dicho Jazperto de Olmos y sus sucesores perpetuamente por dicho feudo hagan desde ahora homenaje á Vos y á vuestros sucesores y tambien el juramento de fidelidad, que se debe prestar y es costumbre de hacer por los feudatarios á sus señores, que tienen los feudos por Nos. Concediendo á Vos y á los vuestros para siempre, que en dichos Castillos y lugares y en sus términos, en los cuales concedemos y damos en feudo á Vos y á los vuestros el mero imperio y la jurisdicción criminal, el que podais levantar y tener cuchillas y horcas y los demas instrumentos é insignias del mero imperio, con los cuales se egerza el mero imperio y la dicha jurisdicción criminal. Asi, pues, esta donación en feudo honorado por Nos y nuestros sucesores, á Vos y á vuestros sucesores la hacemos á perpetuidad, como mejor se pueda decir, entender y escribir, segun bueno y sano entendimiento, y comodidad y salvamento vuestro y de vuestros sucesores. Y todo lo dicho y cada una de aquellas cosas que damos á Vos y á los sucesores vuestros en feudo honorado, sacandolo del derecho, dominio y poder nuestro y de cualesquiera de nuestros sucesores, estas mismas cosas pe-

que tempore pacifice possidendum prout melius per nos uobis data sunt et superius continetur et prout feuda que a nobis tenentur juxta vsaticos Barchinone et Consuetudines Cathalonie generales vendi et alienari consueuerunt et possunt. Promittentes uobis quod trademus uobis uel cui uolueritis loco vestri possessionem corporalem seu quasi omnium predictorum. Et nichilominus damus et concedimus uobis auctoritatem licenciam et plenum posse quod uos per uos uel alium nomine uestro auctoritate uestra propria possitis possessionem seu quasi omnium predictorum et singulorum libere apprehendere et apprehensam licite retinere. Nos enim donec uobis dictam possessionem tradiderimus uel uos eam apprehenderitis constituimus nos interim predicta omnia et singula pro uobis et uestro nomine precario possidere. Et ex causa huius in feudum honoratum donationis cedimus per nos et nostros successores uobis et uestris successoribus perpetuo omnia jura omnesque acciones reales et personales mixtas utiles et directas et alias quascumque nobis competencia et competere debencia in predictis omnibus et singulis et contra quascumque personas et res ratione eorum. Quibus juribus et actionibus possitis uos et vestri successores uti et experiri agendo et defendendo et alias quomodolibet in iudicio uel extra quemadmodum nos possemus ante huiusmodi in feudum donationem et iurium cessionem. Mandantes tenore huius publici instrumenti quod vicem epistole gerere uolumus in hac parte dicto Jasperto de Vlmis et suis successoribus ac vniuersis et singulis hominibus in di-

nemos y transferimos irrevocablemente con pleno derecho, en el derecho, dominio y poder de Vos y vuestros sucesores, poniendoos en posesión corporal ó casi de todas las cosas predichas y cada una de ellas, para que las hayais, tengais, y poseais pacificamente en todo tiempo, segun mejor se entienda que Nos os las habemos dado y arriba se expresa, y en la forma que se acostumbraron y pudieron vender y enagenar los feudos que Nos tenemos, segun los usages de Barcelona y las costumbres generales de Cataluña. Prometemos á Vos que entregaremos á vos, ó á quien quisiéreis en vuestro lugar, la posesión corporal ó casi de todo lo sobredicho, y os damos así mismo y concedemos la autoridad, licencia y plenario poder para que vos por Vos mismo, ú otro en lugar vuestro por uestra propia autoridad, podais tomar libremente la posesión ó casi de todo lo dicho y cada una de estas cosas, y para retenerla licitamente una vez tomada, pues hasta que os entreguemos, ó Vos tomeis la dicha posesión, nos constituimos entre tanto como á poseedores de todos y cada una de estas cosas por Vos y como á rogados por Vos. Y por causa de la donación de este feudo honorado cedemos por Nos y nuestros sucesores á Vos y á los vuestros perpetuamente todos los derechos y acciones reales y personales, mixtas, útiles y directas y otras cualesquiera, que á Nos competan y deban competir en todas y cada una de estas cosas y contra cualesquiera personas y cosas por razon de ellas; de cuyos derechos y acciones podais Vos y vuestros sucesores usar y aprovechar, demandando y defendiendolos y en otra

ctis Castro et locis et eorum terminis et pertinentiis habitantibus et habitaturis quod vos et uestros successores quo ad hec que uobis et vestris in feudum honoratum damus pro dominis eorum habeant et teneant uobisque et vestris successoribus pareant et respondeant in et super omnibus et singulis in et super quibus nobis ante presentem donationem debebant et tenebantur respondere ac etiam obedire ac pro predictis uobis et vestris homagia faciant et fidelitatis etiam iuramentum que illis qui pro nobis feuda tenent sunt fieri assuetata. Nos enim absoluimus de presenti dictum Jaspertum de Vlmis et omnes et singulos homines et feminas predictos ab omni homagio et fidelitatis sacramento et aliis quibus pro hiis que uobis in feudum honoratum damus nobis astricti sunt uel quomodolibet obligati. Et sub tali pacto dictam donationem in feudum uobis et uestris successoribus facimus quod vos et uestri perpetuo de predictis que ut predicatur uobis damus in feudum honoratum teneamini nobis et nostris perpetuo iuramentum fidelitatis ac homagium prestare. Et in casu quo dicta Castra seu loca de Calp et de Altea seu eorum proprietates ad nos uel uestros (s. nostros) fuerint quocumque titulo deuolute teneamini eo tunc de Castro de Calp et de Castro de Altea seu de fortitudinibus eorum ac de dicto loco de Sella seu fortitudine eiusdem nobis et nostris dare potestatem irati et paccati juxta Usaticos Barchinone et Consuetudines Cathalonie generales tocians quociens per nos seu nostros successores fueritis requisiti. Nec de aliis locis seu alcareis intra terminos dictorum Castrorum de

cualquier forma en juicio y fuera de él, en la forma que Nos podiamos hacerlo antes de la donación y cesión de estos derechos en feudo honorado. Mandando al tenor de esta pública escritura (que queremos haga veces de carta en esta parte) á dicho Jazperto de Olmos y sus sucesores y á todos y cada uno de los hombres habitantes ó que habitaren en dichos Castillos y lugares y sus términos y pertenencias, que á vos y á vuestros sucesores os hayan y tengan por sus señores, os obedezcan y respondan en cuanto á lo que damos en feudo honorado á vos y á los vuestros sucesores, y lo mismo en cuanto á todo aquello que antes de la presente donación debian á Nos y estaban obligados á respondernos y obedecernos, y que respecto á lo dicho hagan á Vos y á los vuestros los homenajes y tambien juramento de fidelidad, que se acostumbran hacer á aquellos que por Nos tienen feudos; pues Nos desde ahora absolvemos al dicho Jazperto de Olmos y á todos y cada uno de los hombres y mugeres ya dichos de todo homenaje y juramento de fidelidad y de lo demas que por lo tocante á lo que os damos en feudo honorado estan á Nos ligados ó en algun modo obligados. Y hacemos la dicha donación en feudo á Vos y á vuestros sucesores con esta condición, que Vos y los vuestros perpetuamente estareis obligados, por lo que anteriormente consta que os damos, á prestar á Nos y á los nuestros juramento de fidelidad y homenaje. Y en el caso de que dichos Castillos ó lugares de Calp y de Altea ó sus propiedades fueren *deuolutos* á Nos ó á los nuestros por cualquier título, estaréis

Calp et de Altea et loci de Sella preterquam de dictis Castris de Calp et de Altea et loco de Sella seu de fortitudinibus eorundem et singulorum ex eis supraproxime expressis nobis vel nostris uos vel vestri dare teneamini potestatem. Declarantes quod vos vel vestri successores de locis illis vel Alcareis infraterminos Castrorum seu locorum predictorum constitutis seu terminis eorum pretextu vel causa predictarum potestatis vel potestatum exire non teneamini set tamen remaneant et sint feudum sub forma superius expressata. Teneamini etiam vos et vestri obseruare et tenere inhibitiones generales obseruandas in Regno Valencie por nos seu successores nostros editas et edendas cum per nos seu nostros uobis seu vestris fuerint intimate, et prout in Carta seu priuilegio nostro predicto ereccionis dicti Comitatus Denie expressatur. Adjcientes quod dictus Infans et filii vestri et omnes et singuli ex uobis et vestris et ex dicto Infante patre uestro et liberis suis masculini tamen generis ex legitimo matrimonio procreati et procreandi ex matrimonio legitimo descendentes possint succedere et succedant vnus post alium successiue in hiis que superius in feudum honoratum uobis damus. Quandocumque uero et in quacumque etate vos vel dictum Infantem aut ex uobis et ipso descendentes et succedentes masculos et ex legitimo matrimonio procreatos sine liberis masculis superstitibus ex legitimo matrimonio procreatis seu procreandis mori contigerit ipso jure predicta omnia et singula que supra uobis in feudum damus nostre Corone Regie plene et in-

en tal caso obligado á entregar á Nos ó á los nuestros, enemistados ó amigos, el Castillo de Calp y el Castillo de Altea, ó sean sus fortalezas, y el dicho lugar de Sella, ó sea su fortaleza, segun los usages de Barcelona y las costumbres generales de Cataluña, siempre y cuando por Nos ó nuestros sucesores fuereis requeridos, pero no los otros lugares ó alquerías comprendidas en los términos de dichos Castillos de Calp y de Altea y del lugar de Sella, y si solo estareis obligado á entregar dichos Castillos de Calp y de Altea y lugar de Sella, ó sean las fortalezas de todos y cada uno de los arriba expresados. Declarando que Vos ó vuestros sucesores no estaréis obligados á salir de dichos lugares, villas ó alquerías de los términos de los Castillos ó lugares mencionados, ni de los términos de éstos, por pretextu ó causa de esta facultad ó facultades, sinó que permanezcan y sean feudo en la forma arriba expresada. Tambien estaréis obligados Vos y los vuestros á obseruar y guardar las prohibiciones generales del Reino de Valencia, publicadas ó por publicar por Nos ó por nuestros sucesores, cuando por Nos ó los nuestros fueren intimadas á vos ó á los vuestros y como se contiene en nuestro priuilegio de erección de dicho Condado de Denia. Añadiendo que Vos, dicho Infante, y vuestros hijos, y todos y cada uno de los vuestros, y los hijos de dicho Infante uestro padre y de sus hijos, pero solo de los varones nacidos y por nacer de legitimo matrimonio y descendientes de matrimonio legitimo, puedan suceder y sucedan uno despues de otro sucesiva-

tegre reuertantur. Ad hec ego Alfonso jam dictus Comes Denie acceptans donacionem per uos Serenissimum et Magnificum Principem dominum meum dominum Regem predictum michi factam in feudum honoratum predictum cum debita reuerencia et gratiarum multiplici accione et cum condicionibus et retencionibus supradictis Confitens me minorem etatis viginti quinque annorum maiorem tamen decem septem annis preuio juramento in posse vestri dicti domini Regis per me prestito ad sancta Dei euangelia ipsius juramenti religione per me et meos per firmam et solempnem stipulacionem promito in bona fide uobis dicto domino Regi presenti et recipienti et vestris quod ego et mei successores pro dicto feudo uobis dicto domino Regi et vestris juramentum et homagium faciemus et potestamen dabimus irati et peccati prout per uos superius est expressum. Et nichilominus ego dictus Comes facio uobis dicto domino Regi presencialiter pro ipso feudo homagium ore et manibus comendatum et fidelitatis etiam juramentum Renuncians quantum ad hec de omni jure meo cercioratus dicti juramenti virtute beneficio minoris etatis et restitutionis in integrum et omni alio juri foro legi rationi constitutioni et consuetudini contra hec repugnantibus. Et nos Rex predictus recipientes á uobis dicto Egregio Alfonso Denie Comite pro dicto feudo juramentum et homagium predistincta (f. prestituta?) per tradicionem unius ensis vos de dicto feudo presencialiter inuestimus super eodem feudo jure nostro et nostrorum et quolibet alieno in omnibus semper saluo. Mandantes cum

mente en las cosas, que arriba os damos en feudo honorado; pero si aconteciere (en cualquier edad que fuere) á vos ó á dicho Infante ó á vuestros descendientes ó á los de éste, que siendo varones y de legítimo matrimonio nacidos ó por nacer, que murieseis sin dejar hijos varones nacidos de legítimo matrimonio, vuelvan á nuestra corona Real plenaria é integramente, por el mismo derecho, todas y cada una de las cosas predichas, que arriba os damos en feudo. Sobre ésto yo Alfonso, Conde de Denia ya dicho, aceptando la donación por Vos el Serenísimos y magnífico Príncipe y Señor mio el Señor Rey ya dicho hecha á mi favor en calidad de feudo honorado ya dicho, haciendo la debida reverencia y muchas acciones de gracias y con las condiciones y retenciones sobredichas, confesando que soy menor de 25 años, pero mayor de 17, previo juramento hecho en poder de Vos dicho Señor Rey y prestado por mi sobre los evangelios, en virtud de este mismo juramento prometo por mi y los míos, como firme y solemne estipulación, con buena fé á Vos dicho Señor Rey, presente y aceptante, y á los vuestros, que yo y mis sucesores haremos juramento y homenaje á dicho Señor Rey y á los vuestros por dicho feudo, y os daremos, enemistados ó amigos, la facultad que arriba por Vos se ha expresado. Y asi mismo yo dicho Conde hago á Vos dicho Señor Rey, en vuestra presencia y por dicho feudo el homenaje expresado con la boca y manos y el juramento de fidelidad; y cerciorado de todo mi derecho, renuncio en virtud de dicho juramento al beneficio de la menor edad y de la resti-

hoc eodem publico instrumento vicem epistole in se gerenti inclito et Magnifico Infanti Johanni nostro primogenito carissimo Duci Gerunde Comitique Cernarie et nostris et suis vniuersis et singulis successoribus et officialibus presentibus et futuris quod huiusmodi in feudum honoratum donacionem uobis et vestris teneant perpetuo et obseruent et faciant obseruari et non contraueniant nec aliquem contrauenire permitant aliqua ratione. Jurantes per dominum Deum et eius Sancta quatuor euangelia manibus nostris tacta predicta omnia et singula per nos et nostros successores tenere et obseruare perpetuo et in aliquo non contrauenire quauis causa. Hec igitur omnia et singula prout superius dicta sunt et expressa facimus paciscimur et promitimus Nos Rex predictus vobis Alfonso Comiti Denie supradicto presenti et vestris successoribus perpetuo in manu et posse nostri prothonotarii subscripti hec á uobis nomine uestro et successorum uestrorum et aliorum etiam omnium quorum interest et intererit ac interesse potest et poterit recipientis et paciscentis ac etiam legitime stipulantis. In cuius rei testimonium presens publicum instrumentum fieri iussimus nostra bulla plumbea communitum. Datum et actum Barchinone die nona decima Febroarii Anno á Natiuitate Domini M.<sup>o</sup>CCC.<sup>o</sup> Quinquagesimo sexto nostrique regiminis anno vicesimo primo. Exa. Rus.

Signum Petri Dei gracia Regis Aragonum etc. qui hec laudamus firmamus et juramus.

Signum Alfonsi Comitis Denie pre-

tucion *in integrum* y á todo otro derecho, fuero, ley, razon, constitucion y costumbre contra esto. Y nos el Rey predicho, recibiendo de vos el dicho Egregio Alfonso, Conde de Denia, en razon de dicho feudo, el juramento y homenaje prestados, por la entrega de una espada os investimos de dicho feudo en nuestra presencia, quedando siempre á salvo nuestro derecho y el de los nuestros y cualquier extraño sobre dicho feudo. Y por esta pública escritura que hará las veces de carta, mandamos al inclito y magnifico Infante Juan nuestro primogénito muy amado, Duque de Gerona y Conde de Cervera y á todos y cada uno de nuestros sucesores y oficiales y á los suyos, presentes y futuros, que esta donación en feudo honorado hecha á Vos y á los vuestros, la tengan perpetuamente y obseruen y la hagan obseruar, y no la contraríen, ni permitan que nadie, por razon alguna, la contrarie. Jurando por Dios nuestro Señor y sus cuatro santos evangelios tocados con nuestras manos, que todo lo dicho y cada una de estas cosas se tendrán y obseruarán por Nos y nuestros sucesores perpetuamente y que por ninguna causa se impugnarán. Todas estas cosas y cada una de ellas, segun están antes expresadas, las hacemos, pactamos y prometemos Nos el Rey predicho á Vos Alfonso Conde de Denia ya dicho, presente, y á vuestros sucesores perpetuamente en mano y poder de nuestro protonotario infrascrito, siendo estas cosas recibidas, convenidas y legitimamente estipuladas por Vos en vuestro nombre y el de vuestros sucesores y también de los otros á quie-

dicti qui hec firmo et juro et homagium presto.

Testes inde sunt Matheus Mercerii Camerlengus, Berengarius de Pauo, et Asbertus de Trilea milites Consiliarii ac Jacobus de Besanta scriptor dicti domini Regis.

Fuit clausum per Matheum Adriani dicti domini Regis prothonotarii.

Dominus Rex mandavit Matheo Adriani vidit eam de R.

nes interesa, interesare é interesar pueda y pudiera. En testimonio de lo cual mandamos hacer este público instrumento autorizado con nuestro sello pendiente de plomo. Dado y actuado en Barcelona á 19 de Febrero del año de la Natividad del Señor 1356 y de nuestro reinado el 21.

Sigüno de Pedro por la G. de D. Rey de Aragon etc. que ésto loamos, firmamos y juramos.

Sigüno de Alfonso Conde de Denia ya dicho, que ésto firmo, juro y presto homenaje.

Testigos: Mateo Mercer Camarlengo. — Berenguer de Pau. — Asberto de Trilea, caballeros, consejeros, y Jaime de Besanta, escribiente del Señor Rey.

Fué cerrado por Mateo Adrian Protonotario del Señor Rey.

NÚN. 50. FREY PEDRO DE QUERALT, COMENDADOR DEL HOSPITAL EN VALENCIA Á 24 FEBRERO 1244.—Carta-puebla de Sueca.—*Del Archivo municipal de Sueca.*

Sit notum cunctis, quod ego Frater Petrus Geraldi Commendator Domus Hospitalis Sancti Johannis Valentie, auctoritate qua fungor in hoc Domini Regis, et Domini Hugonis de Folio alquerii humilis Castellanus Emposte, et mandato ipsorum, et consensu etiam atque nutu Fratris Egidii Prioris predictae Domus, Fratris Arnaldi de Vilaragut, Fratris Petri de Jonqueriis, et Fratris Guillermi Cambrierii, per Nos et nostros omnes successores, et per dictos Dominos, Regem scilicet, et Castellanium, et per omnes eorum successores, damus, et stabilimus vobis Petro Nebot, Ferrario de Vall-Moll, Petro Dominico, Terragono Marturelli, As-

Sepan todos como yo Frey Pedro de Queralt, Comendador de la casa de Valencia de San Juan del Hospital, en virtud de la autoridad que para ésto tengo de parte del Señor Rey y de Don Hugo de Follalquer, humilde Castellano de Amposta, y por órden de los mismos y consentimiento tambien y voluntad de Frey Gil, Prior de dicha casa, Frey Arnaldo de Vilaragut, Frey Pedro de Junqueres y Frey Guillermo Cambrer, por Nos y todos nuestros sucesores, y por los señores Rey y Castellano ya dichos y todos sus sucesores, damos y establecemos á Vos Pedro Nebot, Ferrer de Valmoll, Pedro Domingo, Terragon Martorell, Astrugo Martinez, Juan de

trugo Martini, Johanni de Campo—Gallino, Bernardo de Campo—Gallino, Berengario Sagno, Johanni de Sancto Ipolito, Bernardo et Arnaldo Mascarelli, Alberto Ferri, Borracio Viueç, et Arnaldo de Campo—Gallino, et vestris in perpetuum septuaginta et duas jovatas terre, in termino Alqueriarum de Sueca, et Saucellis, et de Alborix, que sunt in termino de Cullera, scilicet unicuique vestrum quatuor jovatas et mediam, in qua media jovata quisque vestrum teneamini plantare vineam et facere.

Preterea damus unicuique vestrum duas fanecatas et mediam terre francas pro orto in termino dictarum Alqueriarum.

Item: damus unicuique vestrum domos in dicta Alcheria de Sueca, si forte ibi poterunt inveniri, que sint relicte, et non date, vel populate á christianis, vel á sarracenis: et si in dicta Alqueria non sunt vel non fuerint domus constructe, que vobis dare possumus, promittimus vobis dare et assignare in dicta Alqueria loca idonea, in quibus positis facere domos jam dictas, ita quod domos, sive loca, et omnes predictas jovatas, et fanecatas, cum introitibus, exitibus, affrontationibus, solis, parietibus, suppositis, arboribus, cequiis, aquis ad rigandum, melioramentis, ademptamentis, et universis pertinentiis omnium et singulorum predictorum vobis, et vestris damus, et stabilimus, ut dictum est, ad habendum, tenendum, possidendum, expletandum, et ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum, et ad omnes vestras, vestrorum que voluntates in vita et morte perpe-

Campo—Gallino, Bernardo de Campo—Gallino, Berenguer Sagno, Juan de San Ipolito, Bernardo y Arnaldo Mascarell, Alberto Ferri, Borracio Vives y Arnaldo de Campo—Gallino, y á los vuestros para siempre setenta y dos jornales de tierra en el término de las alquerías de Sueca, Saucelles y Alborix que son del término de Cullera, á saber, cuatro jornales y medio á cada uno de vosotros, en cuyo medio jornal cada uno de vosotros vendrá obligado á plantar y cultivar viña.

Damos ademas á cada uno de vosotros dos hanegadas y media de tierra, francas, para huerto, en el término de dichas alquerías.

Item: damos casa á cada uno de vosotros en dicha alquería de Sueca, si allí se pudieran encontrar que estén abandonadas y no dadas ó pobladas por cristianos ó moros; y si en dicha alqueria no hubiera de construidas para daroslas, prometemos dar y señalar en dicha alquería patios á propósito, en los cuales podais construir las dichas casas: de modo, que las casas ó patios y todos los dichos jornales y hanegadas con sus entradas, salidas, confrontaciones, suelos, paredes, cubiertas, arboles, acequias, aguas para regar, mejoras, baldíos y todas las pertenencias comunes y particulares de los dichos, las damos y establecemos á vosotros y á los vuestros, como se ha dicho, para haberlas, tenerlas, poseerlas y explotarlas, y para darlas, venderlas, empeñarlas, enagenarlas, y para hacer vuestra voluntad vosotros y los vuestros para siempre en vida y en muerte en favor de quien ó quienes qui-

tuo faciendas, cui vel quibus volueritis, exceptis Militibus atque Sanctis.

Sub tali forma predicta omnia vobis damus et stabilimus, quod vos omnes cum familia vestra sitis in dicta Alqueria de Sueca usque ad primum venturum Festum Sancti Michaelis, et ex tunc laboretis predictas hereditates potenter ad consuetudinem bonorum laboratorum, et sitis inde habitantes et afocantes, faciatis ibi vestrum caput majus, et quisque teneat ibi domum populatam.

Quod totum predictum donum et stabilimentum habeatis et teneatis per Dominum Regem, et Dominum Hospitalis; et vos et vestri teneamini dare Domino Regi, et Domui Hospitalis predictis octavam partem fideliter et integre, sine aliqua nostra missione et Regis, panis et vini, olivarum, et omnium aliorum beneficiorum, que Deus dederit in dicta hereditate, exceptis tamen lignis; de pane scilicet in aera, de racemis in vinea collectis, de olivis in hereditate; sed panis et olive, sequentur et colligantur de *serpis* (sic) Et si aliqua beneficia, exceptis pane, vino et olivis in dicta hereditate faceritis, donetis nobis octavam partem intus in dicta hereditate. Sed omnes fructus omnium arborum, exceptis olivis, sint vestri proprii et solidi. (sic)

De beneficiis vero hortorum et fructibus illorum nihil dare teneamini; nec pro illis hortis aliquem censum vel agrarium dare vel facere teneamini: et habebitis domos franchas.

Retinemus etiam in omnibus dictis

siéreis, excepto á los caballeros y santos.

Os damos y establecemos todo lo expresado bajo estas condiciones: que todos vosotros con vuestras familias estaréis en dicha alqueria de Sueca para la fiesta próxima de San Miguel, y que desde entonces en adelante trabajaréis dichas heredades á uso y costumbre de buen labrador, y continuaréis habitando y viviendo desde entonces y haciendo allí vuestro principal domicilio y poblado allí su casa cada uno de vosotros.

Que toda la anterior donación y establecimiento lo hayais y tengais por el Señor Rey y la Casa del Hospital, y que vosotros y los vuestros vengas obligados á dar al Señor Rey y á la Casa del Hospital predichos la octava parte fielmente y por completo, sin gasto ninguno nuestro ni del Rey, en el pan, vino, aceitunas y los demas beneficios, menos la leña, que Dios diere en dichas heredades, á saber: del pan en la era, de la uva ya cortada en la viña, de las aceitunas en el campo; pero el pan y las aceitunas sieguese y recojanse (*por vosotros mismos?*) Y si consiguierais algunos beneficios en algunas heredades, excepto el pan, vino y aceite, nos dareis la octava parte dentro de la misma heredad; pero los demás frutos de los árboles, exceptuados los olivos, sean vuestros propios y libres.

De los beneficios, sin embargo, de los huertos, y de los frutos de los mismos nada tendreis que dar; ni tampoco censo alguno por los huertos, ni servicio alguno agrícola por los mismos: y tendreis las casas franchas.

Reservamos tambien en todos los

jovatis et fanecatis decimam et primitiam Ecclesie; et sic, et sub predictis conditionibus promitto etiam et teneor totum predictum Donum et Stabilimentum vobis et vestris solvere, (f. *salvare*) deffendere, et facere tenere, habere, possidere et expletare quiete, et in sana pace contra omnes personas, salva Domino Regi et dicte Domui Hospitalis dicta octava parte, decima et primitia Ecclesie, fatica decem dierum, jure, dominio, et laudimio. Ero inde vobis et vestris legitimis actor et deffensor atque querens contra omnes conquerentes, sicut melius et sanius dici, scribi et intelligi potest, ad vestrum, vestrorumque commodum et intellectum.

Preterea laudamus, damos et concedimus vobis omnibus supradictis, et omnibus vestris sucesoribus, quod in omnibus judicemini et regamini ad forum et consuetudinem civitatis Valentie; et quantum ad hec omnia predicta renuntiamus juri divino et humano, publico vel privato, communi vel singulari, scripto vel non scripto, et omni foro, rationi ac consuetudini; pro quibus contra predicta venire possem, vel aliquid de predictis infringere vel revocare. Quod est actum in Valentie Domino predicta Hospitalis, die Sancti Matie Apostoli sexto Kalendas Martii anno Christi Incarnationis millesimo ducentesimo quadragesimo quarto.—Sig<sup>†</sup>num Fratris Petri Geraldi Comendatoris predicti.—Sig<sup>†</sup>num Fratris Egidii Prioris.—Sig<sup>†</sup>num Fratris Petri de Jonqueriis.—Sig<sup>†</sup>num Guillermi Cam-

predichos jornales y hanegadas el diezmo y primicia de la Iglesia: y asi y con las predichas condiciones prometo tambien y me obligo á toda la dicha donación y establecimiento dejaren salvo y defenderlo y hacer que lo tengais vosotros y los vuestros y que lo hayais, poseais y exploteis quietamente y en buena paz contra cualesquiera personas, quedando en salvo para el Señor Rey y la Casa del Hospital dicha octava parte, las decimas y primicias para la Iglesia, la fatica de diez dias, con derecho, dominio y luismo. Seré por consiguiente para vosotros y vuestros legítimos representantes actor y defensor y querellante contra todos los que se querellaren, como mejor se pueda decir, escribir y entender para bien y conocimiento vuestro y de los vuestros.

Además, loamos, damos y concedemos á vosotros todos los sobredichos y á todos vuestros sucesores, el que en todo seais juzgados y regidos segun el fuero y costumbre de la ciudad de Valencia, y en cuanto á estas cosas antedichas renunciamos el derecho divino y humano, público ó privado, comun ó particular, escrito ó no escrito, y todo fuero, razon y costumbre, para que no podamos por razon de ellos infringir ó revocar alguna cosa de las ya dichas. Lo cual ha sido hecho en Valencia en la Casa predicha del Hospital, el dia de San Matias Apostol á 24 de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1244. Sig<sup>†</sup>no de Frey Pedro Queralt, Comendador predicho.—Sig<sup>†</sup>no de Frey Gil Prior.—Sig<sup>†</sup>no de Frey Pedro de Junqueres.—Sig<sup>†</sup>no de Guillermo Cambrer, quienes estas cosas aprobamos y confir-

brerii, qui hec laudamus et firmamus.—  
 Sig: num Guillermi de Aguilone.—  
 Sig: num Bernardi Mercerii.—Sig: num  
 Petri Alerici.—Sig: num Berengarii de  
 Barberano Testium.—Sig: num Bernar-  
 di Leocadie publici Notarii qui hec  
 scripsit etc.

Preinserti Populationis Instrumenti  
 copia in duabus cartis, presenti compre-  
 hensa, manu propria scripta, sumpta est  
 et extracta á quodam Libro Privilegio-  
 rum, Concessionum, et Populationum  
 Villarum, et Locorum Setene de Sueca  
 in Archivio Domus Beate Marie Mon-  
 tesie, vulgo dicte de Templo presentis  
 civitatis Valentie recondito, per me An-  
 tenium Borraz Notarium publicum Va-  
 lentie, Secretariumque Reverendissimi  
 Domini Magistri et Religionis Monte-  
 sie, Regentemque Libros in dicto Ar-  
 chivio reconditos, et cum dicto Libro  
 veridice comprobata taliter quod eidem  
 copie ubique fides indubia adhiberi po-  
 test. In cujus rei testimonium hic me  
 subscripsi, el meum solitum Artis No-  
 tarie apposui signum.

mamos.—Sig: no de Guillermo de Agui-  
 ló.—Sig: no de Bernardo Mercer.—  
 Sig: no de Bernardo Alerix.—Sig: no de  
 Berenguer de Barberan, testigos.—Sig:  
 no de Bernardo de Leocadia, notario  
 público, que estas cosas escribió etc.

La anterior copia de escritura de Po-  
 blación, escrita por mi mano en dos fó-  
 lios, comprendido el presente, ha sido  
 tomada y copiada de cierto libro de Pri-  
 vilegios, Concesiones y Poblaciones de  
 las Villas y lugares de la Setena de Sue-  
 ca, custodiado en el archivo de la Casa  
 de Nuestra Señora de Montesa, conoci-  
 da por el Temple, de esta ciudad de Va-  
 lencia, por mi Antonio Borrás notario  
 público de Valencia y Secretario del  
 Reverendísimo Señor Maestre y Reli-  
 giosos de Montesa, regente de los libros  
 custodiados en dicho archivo, y ha sido  
 comprobada con dicho libro y hallada  
 conforme, de modo que á esta copia se  
 le puede dar en todas partes entera fé.  
 En testimonio de lo cual puse aqui mi  
 acostumbrado signo de Notario.

NÚM. 51. D. PEDRO I. EN VALENCIA Á 27 DE JUNIO 1279.—Indulto por el robo de  
 la morería de Alcira.—*Pergamino del archivo municipal de Alcira.*

Nouerint vniuersi quod nos Petrus  
 dei gracia Rex Aragonum per nos et  
 nostros soluimus et diffinimus ac perpetuo  
 relaxamus vobis vniuersis et singulis  
 hominibus et feminis ville de Alge-  
 zira et omnium alqueriarum infra eius-  
 dem ville terminos positarum et toti  
 vniuersitati locorum predictorum om-  
 nem petitionem questionem seu deman-  
 dam quam vobis fecimus nos uel offi-  
 ciales nostri et etiam in posterum face-

Sepan todos como Nos Pedro, por la  
 gracia de Dios Rey de Aragon, por Nos  
 y los nuestros absolvemos, definimos y  
 perpetuamente relajamos á vosotros to-  
 dos y cada uno de los hombres y mu-  
 geres de la villa de Alcira y de todas  
 las alquerías situadas dentro de los tér-  
 minos de la misma y á toda la universi-  
 dad de los lugares ya dichos toda peti-  
 ción, cuestión ó demanda, que Nos ó  
 nuestros oficiales os hayamos hecho y

re nos possemus per nos uel interpositam personam racione barrigij seu rapine quam hactenus uos uel quicumque ex uobis fecistis morerie siue rauallo ville de Algezira uel racione aliquorum sarracenorum seu sarracenarum ac bonorum ipsorum que uos uel aliqui uestrum habueritis quocumque modo seu rapueritis ex predicto rauallo seu moreria uel etiam ex alquerijs predictae ville et omnia que habueritis quocumque modo ex predictis. Remittentes preterea uobis uniuersis et singulis omnem penam ciuilem et criminalem quam uobis uel cuilibet uestrum possemus infligere seu imponere pro predictis. Facientes uobis et cuilibet uestrum pactum tam reale quam personale de non inquirendo uel non petendo aliquid racione predictorum sarracenorum uel aliquorum bonorum ipsorum que hactenus quocumque modo habueritis seu rapueritis ex predictis et de non inquirendo uel non mouendo similiter racione dicti barrigij seu rapine contra uos uel aliquem uestrum questionem aliquam uel demandam per nos uel interpositam personam. Immo ex certa scientia omne dampnum et detrimentum seu interesse et omnem restitutionem dampnorum dictorum quam nobis facere teneremini pro predictis uel etiam pro raualli destructione uobis remittimus in presenti ac omnino relaxamus. Ita quod nos uel aliquis loco nostri á uobis uel aliquo uestrum non possimus pro dampnis factis aliquam restitutionem petere uel... uobis tamen facientibus sarracenis querelantibus iusticie complementum super venditionibus per quoscumque ex uobis factis de personis eorum nisi ta-

que en lo venidero os pudiéremos hacer por Nos mismo ó por interpuesta persona, por razon del *pillaje* ó robo que hasta ahora vosotros ó algunos de vosotros hicisteis en la morería ó arrabal de la villa de Alcira, ó por razon de algunos moros ó moras y de los bienes de éstos, que vosotros ó algunos de vosotros sacáreis en alguna manera ó arrebatáreis de dicho arrabal ó morería, ó tambien de las alquerías de dicha villa, y todas las cosas que tengais en alguna manera de los dichos. Perdonamos ademas á todos vosotros y á cada uno toda la pena civil y criminal con que á todos ó á cada uno de vosotros pudiéramos castigar ó imponer por lo dicho, haciendo con todos y cada uno de vosotros un pacto, tanto real como personal, de no inquirir ó no pedir nada por razon de los dichos moros ó de algunos de sus bienes que hasta ahora hayais adquirido ó arrebatado de los mismos en algun modo, y tambien de no inquirir ó no mouer tampoco cuestión ni demanda alguna contra vosotros ó alguno de vosotros por Nos ó por tercera persona por razon de dicho pillaje ó rapiña. Mas aun, todo daño y mal causado y toda restitución de dichos daños que estuviereis obligados á hacernos, tanto por los dichos, como por la destruccion del arrabal, os lo perdonamos al presente de ciencia cierta y por completo remitimos. De modo que Nos, ó alguien en lugar nuestro, no podamos pedir ninguna restitución á vosotros ó alguno de vosotros por los daños hechos... haciendo sin embargo vosotros la compensación de justicia á los moros que se querellaren sobre las ventas de sus personas hechas

men ipse venditiones facte fuerunt ex provissione vel concessione domini Regis inclite memorie patris nostri. In hac autem remissione seu deffinitione non jntelligimus baiulum justitiam vel aliquem alium officialem nostrum qui tunc teneret pro nobis officium jn dicto loco. Data Valencie Quinto Kalendas Julii anno domini. Millesimo. CC.ºLXX.º Nono.

Sigñum Petri dei gracia Regis Aragonum. Testes sunt. P. Herrandi.—Jacobus dominus de Cherica.—G. de Angularia.—G. de Castronouo.—Amor Dionisij.—Sigñum Raymundi de Montanyana scriptoris dominj Regis predicti qui mandato ipsius hec scribi fecit et clausit loco die et anno prefixis.

por cualesquiera de vosotros, á no ser que dichas ventas hayan sido hechas por provisión ó concesión del Señor Rey nuestro padre, de ínclita memoria. Pero en esta remisión ó definición no comprendemos al baile, justicia ó algun otro oficial nuestro, que en aquel tiempo egerciera por Nos su oficio en dicho lugar. Dada en Valencia á 27 de Junio 1279.

Sigño de Pedro por la g. de D. Rey de Aragon.—Son testigos Pedro Ferrandiz.—Jaime Señor de Jérica.—Guillermo de Angularia.—Guillermo de Castellnou.—Amor de Dionisio.—Sigño de Raimundo de Montañana escribiente del Señor Rey, quien por mandato del mismo hizo escribir y cerró esto en el lugar, dia y año citados.

NÚM. 52. D. JUAN I. EN VALENCIA Á 28 FEBRERO 1393.—Amnistía á los de Alcira por el robo de la Judería de la misma.—*Pergamino del archivo de Alcira.*

Nos Johannes dei gracia Rex Aragonum Valencie Maiorice Sardinie et Corsice Comesque Barchinone Rossilionis et Ceritanie. Ibi facilius ad veniam fectimur vbi delicta ceteris sunt minora Prospecto jgitur quod licet dudum in quibusdam Ciuitatibus et villis Regnorum et terrarum nostrarum ex malitia temporis vel procuratione humani generis emuli discriminis auidi fuerunt jnsultus habiti contra Judarias et Judeos Civitatum et villarum ipsarum ex quibus jnsultibus neces raubarie jncendia et alia diuersa fuerunt facinora subsequata. Et in hijs villa algezire possit inter ceteras computari, veruntamen sicut á tunc Judeis nunc vero ad fidem

Nos Juan por la gracia de Dios Rey de Aragon, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, Conde de Barcelona, del Rosellon y Cerdaña. Tanto mas somos fáciles para el perdon quanto vemos que los delitos son menores, y por lo tanto habiendo observado que hace poco, en algunas ciudades y villas de nuestros reinos y tierras, por la maldad del tiempo ó por culpa de los hombres, algunos deseosos de disturbios causaron tumultos contra las juderías y los judios de dichas ciudades y villas, de cuyos tumultos resultaron muertes, robos, incendios y otras diferentes maldades, pudiendose contar entre aquellas á la villa de Alcira. Sin embargo, segun hemos

Catholicam conuersis ville predicte et alias fuimus fidedigno testimonio informati huiusmodi actus in villa ipsa taliter euenerunt quod super hoc culpa tenuis in singularibus et nulla in officialibus aut rectoribus vniuersitatis dicte ville seu in ipsa vniuersitate cense-ri posset merito seu deberet. Sed vniuersitas ville ipsius aut eius concilium pensans quod interdum rigor principis super varijs excessibus presertim enormibus metas punicionis excedit, more diligentis agricole qui pro sui agri purgacione inter nociuas erbas et cum eis quasdam erradicat sepe bonas ductus saniori deliberacione nostris occurrit indignacioni et miseracioni recurrit ad vberiore[m] cautelam super predictis veniam implorando. Nos qui ad penam lentos et ad veniam esse faciles delectamur, in hijs potissime quorum circunstantie culpam attenuant ut prefertur, eorum petitionem respectu predictorum nec minus seruiciorum notabilium semper ac sepe nostris predecessoribus aragonum regibus illustribus et nobis per dictam vniuersitatem predictae ville promptis animis impensorum deliberauimus exaudire. Qua propter de certa nostra sciencia Tenore presentis absoluimus diffinimus remittimus et relaxamus ac etiam perdonamus et indulgemus predictae vniuersitati et eius singularibus cuiusuis sint etatis legis conditionis et sexus, necnon et quibusuis officialibus et rectoribus illo tunc vniuersitatis predictae ville Algezire ac totius contribucionis eiusdem omnes acciones questiones petitiones et demandas omnesque penas civiles et criminales ac quasuis alias quas nos seu quiuis

sido verídicamente informados por los entonces judíos de aquella villa, que ahora se han convertido á la fé católica, y por otros conductos, los hechos mencionados, que acaecieron en dicha villa, de tal modo sucedieron, que por ellos se puede juzgar con razon, que apenas se debe imputar por leve culpa á los particulares y ninguna en los oficiales ó rectores de dicha población. El comun, sin embargo, de dicha villa, ó sea su consejo, considerando que el rigor del principe, cuando abundan los excesos, sobre todo si son enormes, sobrepuja á veces los límites del castigo, como hace el diligente labrador que para limpiar su campo arranca con las malas, muchas veces, yerbas buenas, guiado por cálculo prudente se adelantó á nuestra indignación y acude á buscar nuestra misericordia, implorando, á mayor cautela, nuestro perdon. Nos, que nos complacemos en ser tardíos para el castigo y fáciles para el perdon, particularmente en aquello cuyas circunstancias, como ya queda dicho, atenuan la culpa, hemos acordado atender su súplica por respecto á los dichos y no menos por los servicios notables que siempre y con repetición han sido prestados de buena voluntad á nuestros predecesores los ilustres reyes de Aragon y á Nos por el comun de dicha villa. Por lo tanto, de nuestra ciencia cierta, por tenor de la presente absolvemos, definimos y remittimos, relajamos, perdonamos y disimulamos á dicha población y á los particulares de ella, de cualesquiera edad, ley, condición y sexo, y tambien á cualesquiera autoridades y rectores en aquel tiempo de la universidad de la

officiales aut comissarij nostri possemus vel possent nunc vel in futurum contra dictam vniuersitatem vel eius aliquos singulares officiales aut rectores iamdictos facere proponere infligere seu mouere aut quomodolibet in temptare in iudicio vel extra iudicium aut alias qualitercumque pretextu seu occasione predictorum criminum vel aliquorum ex eis aut dependencium seu emergencium ex eisdem. Ita quod siue in predictis vel aliquo predictorum culpabiles fuerint siue non, aut siue in predictis culpas vel negligencias comiserint siue non de cetero per nos seu (quos) uis officiales aut comissarios nostros non possint vniuersaliter vel particulariter capi detineri arrestari in peti demandari nec ciuilitate aut criminaliter conueniri nec in personis vel bonis aliquatenus molestari, quinimo sint cum vniuersis bonis suis et cuiuslibet eorum a predictis omnibus et singulis quitii libere et in immun)es ac perpetuo absoluti, ipsis tamen et quolibet eorum facientibus quibusuis de eis vel eorum aliquo querelantibus preterquam nobis et fisco nostro ciuilitate dumtaxat iusticie complementum. Mandantes per eandem expresse et de certa sciencia pro prima et secunda iussionibus et sub nostre ire et indignacionis incursu et pena mille florenorum auri nostro erario applicandorum Gubernatori Regni Valencie ac eius locumtenenti, necnon iusticiis baiulo ceterisque officialibus iudicibus et comissarijs nostris presentibus et futuris ad quos spectet, quatenus remissionem nostram huiusmodi et alia omnia et singula superscripta firmiter teneant et obseruent tene(r)ique

dicha villa de Alcira y toda la contribucion de la misma, todas las acciones, cuestiones, peticiones y demandas, y todas las penas civiles y criminales y cualesquiera otras que Nos o cualesquiera oficiales o comisarios nuestros podamos o puedan, ahora o en lo venidero, contra dicha universidad o algunos particulares, oficiales o rectores ya dichos, hacer, proponer, infligir o mover, o en manera alguna intentar en juicio o fuera de el o en otra cualquier forma, con pretexto u ocasion de dichos crímenes o de algunos de ellos o por sus incidencias o emergencias. En tal manera que, tanto si en dichos crímenes o en parte de ellos fuereis culpables como si no lo fuereis o si en los mismos hubieren tenido o no culpas o negligencias, por Nos y por cualesquiera oficiales o comisarios nuestros no se les pueda en adelante, ni en general ni en particular, coger, detener, arrestar, impedir, demandar, ni civil ni criminalmente citar a juicio, ni en manera alguna molestar en las personas o en los bienes, antes bien, sean quitos, y perpetuamente absueltos con todos sus bienes, todos y cada uno de ellos por razon de todas y cada una de las dichas cosas, con tal que todos y cada uno de ellos satisfagan a los que se querellaren lo que fuere de justicia civilmente, pero no a Nos ni a nuestro fisco. Mandando por esta expresamente y de ciencia cierta por primera y segunda intimacion y con apercibimiento de caer en nuestra ira e indignacion y la multa de mil florines de oro aplicadores a nuestro erario, el que nuestro Gobernador del Reino de Valencia y su Lugarte-

et ob)seruari faciant et non contraueniant nec aliquem contrauenire permittant aliqua ratione seu causa quinimo quoscumque manulentas et securitates ac obligaciones pro predictis vel eorum occasione factas seu prestitas, nec non quoscumque processus inquisitiones et enantamenta contra dictam vniuersitatem vel eius aliquos singul(ares vel) officiales et rectores factos, factas et facta huiusmodi ratione deleant et cancellent sola ostensione presentis sicut nos ad cautelam delemus annullamus ac etiam cancellamus. Ab huiusmodi vero remissione excludimus et totaliter separamus Jacobum Serra ac Johannem Serra filios Petri Serra quondam Jacobum Martorell maior(em) dierum Raymundum ga morera petrum mir de la Closa petrum martorelli filium Jacobi Martorelli Jacobum Martorelli minorem dierum Jacobum costria Johannem torrent petrum de arenys maiorem dierum et petrum de arenys minorem dierum Jacobum falco apothecarium bartholomeum vitalis et bernardum vitalis eius filium petrum des torrents et Johannem des torrents eius filium anthonium martorelli minorem dierum franciscum des torrents bernardum costria maiorem dierum bernardum costria minorem dierum, Guillelmum roca anthonium boquet Johannem de la marxa Johannem alboreda petrum alboreda petrum arnaldi Jacobum alboreda bernardum de comadons Geraldum puig bartholomeum carbonell petrum company et Johannem diez quos vniuersaliter vel particulariter certis ex causis remissionis huiusmodi gaudere nolumus Imo ea non obstante possit pro

niente, y tambien los Justicias, Baile y los otros oficiales, jueces y comisarios nuestros presentes y futuros, á quienes tocara, sostengan con teson esta nuestra remisión y todo lo demas arriba escrito, y lo observen y hagan tener y observar y no lo contraríen ni permitan que nadie obre en contrario por ninguna razon ni causa, antes bien cualesquiera fianzas, seguridades y obligaciones hechas por lo dicho, ó con ocasión de lo mismo dadas ó prestadas, como asi mismo cualesquiera procesos, inquisiciones y embargos contra dicha universidad ó algunos de ella, particulares ú oficiales y rectores, hechos ó hechas por este motivo, los borren y cancelen con la sola ostension de las presentes, como Nos para cautela borramos, anulamos y hasta cancelamos. Pero de este perdon excluimos y por completo separamos á Jaime Serra y Juan Serra hijos del difunto Pedro Serra, á Jaime Martorell mayor, á Ramon Zamorera, á Pedro Mir de la Llosa, á Pedro Martorell hijo de Jaime Martorell, á Jaime Martorell menor, á Jaime Costria, á Juan Torrent, á Pedro de Arenys mayor y Pedro Arenys menor, á Jaime Falcó apoticario, á Bartolomé Vidal y á su hijo Bernardo Vidal, á Pedro Destorrents y su hijo Juan Destorrents, á Antonio Martorell menor, á Francisco Destorrents, á Bernardo Costria mayor y á Bernardo Costria menor, á Guillermo Roca, á Antonio Bosquet, á Juan de la Marxa, á Juan Alboreda, á Pedro Alboreda, á Pedro Arnau, á Jaime Alboreda, á Bernardo de Comadons, á Gerardo Puig, á Bartolomé Carbonell, á Pedro Company y

predictis criminibus contra eos in personis et bonis procedi ac si presens remissio a nostra Curia nullatenus emanasset. Pro hac autem remissione habuimus a vobis Octingentos florenos auri de aragonia quos de nostri mandato exsoluistis realiter fideli nostro berengario de cortilles mercatori Cesar auguste qui de Quingentis nostro Thesaurario et de restantibus Trecentis Thesaurario nostre consortis carissime ex nostri ordinatione respondere tenetur. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus communiri. Data Valencie vicesima octava die february Anno a nat. domini Millesimo Trecentesimo Nouagesimo Tercio. Regni que nostri septimo. bus. de vallsic.—Pus. de Ponte mandato domini Regis fecit per nobilem Raymundum alamani de Ceruelione consiliarius et camerlengus... in XIIIJ graciaram. Viderunt eam Thesaurarius domine Regine et Joannes garcia locumtenens Thesaurarii domini Regis... bonanatus egidij.

á Juan Diez, los cuales por ciertos motivos, no queremos gocen de esta remisión ni en general ni en particular; antes bien, sin que ella sea obstáculo, se pueda proceder contra ellos en sus personas y bienes por los dichos crímenes, como si no hubiera salido de nuestra Cancilleria el presente perdon. Por esta amnistía recibimos de vosotros ochocientos florines de oro de Aragon, los cuales por orden nuestra habeis pagado efectivamente á nuestro fiel Berenguer de Cortilles comerciante de Zaragoza, quien responde de quinientos á nuestro tesorero y de los restantes trescientos al tesorero de nuestra consorte muy amada. En testimonio de lo cual mandamos expedir la presente y autorizarla con nuestro sello pendiente. Dada en Valencia á 28 de Febrero año de la Natividad 1393 y de nuestro reinado el séptimo.—Pedro del Puente por orden del Sr. Rey la hizo por el noble Ramon Alamany de Cervellon, Consejero y Camarlengo.—Registrada en el tomo 14 de gracias. La vieron el Tesorero de la Sra. Reina y Juan Garcia lugarteniente del Tesorero del Sr. Rey.—Bonanat de Gil.

NÚN. 53. EN VALENCIA Á 11 JULIO DE 1429.—Acta de la jura y homenaje de Alcira después que fué señalada en dote y arras de la reina D.<sup>a</sup> Leonor.—*Pergamino del archivo municipal de Alcira.*

Sepan quantos esta carta vieren, que como el muy alto e muy poderoso senyor don Alfonso, por la gracia de dios Rey Daragon, de Valencia de Sardenya e de Corsega, e Conte de Barchinona, Esguardando que la muy alta e muy noble senyora dona Eleonor Reyna Daragon muger suya, tenia et tener deuia

por sus dotes e por sus arras la Ciudad e villas de iuso nombradas, las cuales le foren assignadas por el honrado don Gonçalbo garcia, consejero del dicho senyor Rey, e especial procurador suyo por a esto, con todas sus rendidas de xpistianos, moros e de judios, e con todos drechos terminos e pertinencias, es

assaber la Ciudat de huescha e la villa de Calatayut con sus aldeas, sacadas las cauallerias, las quales Ciudat e villa son en el Regno Daragon e las villas de Xatua e de Castellon de Burriana que son en el Regno de Valencia. E las villas de Monblanch e de Tarrega que son en Cathalunya la qual assignacion fue confirmada por el dicho senyor Rey. E que por conplir ahun lo quel dicho don Gonçalbo hauia prometido, fueron a la dicha senyora Reyna aiuntadas por el dicho senyor Rey e assignadas por las dichas dotes e arras suyas, es assaber las villas de Morella, e de Algezira, e de Moruiedro, sitiadas en el dicho Regno de Valencia, con sus terminos, rendidas, drechos e pertenencias, segunt que en vna carta del dicho senyor Rey ende fecha, e seellada con el sjello del dicho senyor Rey, e de otros muchos rinchos ombres que fué dada en la Ciudat de Taragona, en las casas de los freyres menores dia Miercoles primero dia de ffebrero, del anyo de la jncarnacion de nuestro Senyor .M.CCC.XX. VIIJ. las dichas cosas mas complidamente son contenidas. En las quales Ciudat e villas e cadauna dellas, el dicho senyor Rey despues otorgo a la dicha senyora Reyna que ouiesse mero e mixto jmperio, e otra qualquiere jurisdicción alta e baxa e drecho de appellaciones. las quales cosas se vsassen por la dicha Senyora Reyna, e por su mandado. Otrosi que ouiesse en las dichas Ciudat e villas e cadauna dellas questias, pedidos, demandas, subuenciones, obuenciones e otras quales quiere exacciones reales, minerias, tesoro e trobas e todas regalias e drechos otros, e redempciones de hues-

te de Caualgada e de otro qualquiere seruicio personal, e ahun cena e monedatge e otras cosas, assin en razon del dicho mero e mixto jmperio e otra jurisdicción commo en poner e remouer oficiales en los dichos lugares, e en otros drechos colonias e auenimientos otras cosas al dicho Senyor Rey pertenecientes en las dichas Ciudat e villas lugares segunt que mas largament parece por otra carta del dicho señor Rey seellada con su bulla de plomo que fue dada en Valedcia XXV. dias andados del mes dabríl, en el anyo del nuestro senyor de .M.CCC.XXIX. Por esto el dicho senyor Rey amayor complimiento de las dichas donaciones por el fechas a la dicha senyora Reyna e especialment de la dicha donacion gague-  
ra a ella fecha, e a maior firmeza daquela fizo venir ante si los syndicos e procuradores de las villas del Regno de Valencia sobredichas con *poderes* de fazer jura e homenaje a la dicha senyora Reyna segunt la forma deiuscripta. Entre los quales vinieron ante el dicho senyor Rey e ante la dicha senyora Reyna en el Real daquell mismo senyor de la Ciudat de Valencia don .P. anyes, don Johan Galindo, don .P. des soler e don Aparici Galindo syndicos e procuradores dela vniuersidad e conceyo dela villa de Algezira los quales fueron constituidos e ordenados en syndicos por mandamiento del dicho senyor Rey. los quales hauian plenero poder de fazer la jura el homenaje sobredichos segunt que parece por carta publica fecha en la villa de Algezira por .Bn. coma VIJ<sup>o</sup> jdus julij anno subscripto, la qual procuracion finquo en

poder de la dicha senyora Reyna a cautela suya. E los dichos syndicos e procuradores supplicaron humilment e con gran reuerencia a la dicha senyora Reyna que los deuiesse confirmar lures fueros e priuilegios e lures libertades, buenos vsos e buenas costumbres, e mantener los en aquellas. E la dicha senyora Reyna enclinando a lures supplicaciones benignament en presencia del dicho senyor Rey e de los testigos deiuso scriptos e de otros caualleros e de otros muchos aqui presentes e en presencia de mi notario juro sobre el libro e la cruz e los santos euangelios de nuestro senyor dios por ella corporalment tanyidos, e por la dicha jura confirmo a la dicha vniuersidad de la villa de Algezira e a los singulares de aquella, e a los dichos syndicos presentes e recibientes en nombre e en voz de la dicha vniuersidad ó conceio de la dita villa e de cadauno dellos lures fueros e todos los priuilegios libertades buenos vsos e buenas costumbres assin generales como speciales e todas otras cosas por el dicho senyor Rey e por sus predecesores otorgadas a la dicha villa e a los habitantes en ella e al Regno de Valencia hasta el dia de hney. la qual confirmacion de las dichas libertades buenos vsos e buenas costumbres e fueros e priuilegios quiso e declaro que valga assin como si en esta carta fuessen de paraula a paraula expressados e scriptos. E prometio por la dicha jura de tener e mantener los en ellos e de seruar e de fasser seruar aquellos sin algun crebantamiento. E fecha la jura e confirmacion sobredichas por la dicha senyora Reyna los syndicos e procurado-

res de la dicha villa Dalgezira desuso nombrados por expreso mandamiento del senyor Rey present e a ellos aquesto mandant, juraron en mano e poder de la dicha senyora Reyna sobre el libro e la cruz e los santos Euangelios de nuestro senyor dios por ellos corporalment tanydos. E fizieron homenaje de manos e de bocha al noble don johan ximenez durrea recibient en nombre e en voz e por mandamiento de la dicha senyora Reyna present. Por la qual jura e homenatge prometieron en nombre propio e en nombre e en voz de la dita vniuersidad e conceyo de la villa de Algezira e de cadauno dellos que daqui adelant estaran por el seruicio del senyor Rey e de la senyora Reyna en todas cosas. E que hauran la dicha senyora Reyna por lur senyora e Reyna en toda la vida della segunt que en la assignacion e atorgamiento quel dicho senyor Rey le ha fecho le es estado otorgado. E que seran leales vessallos suyos e la seruiran bien e lealment e seran obedientes á sus mandamientos e de sus oficiales en aquella manera en que a los mandamientos del senyor Rey e de sus oficiales han acostumbrado e son tenidos de obeyr. E obseruaran bien e complidament todas e cadaunas cosas contenidas en las cartas sobre la dicha assignacion e concesion fechas. E que no menguaran ni menguar procuraran ni consintran en tanto como en ellos ó en cadauno dellos sera alguna cosa delas contenidas en las dichas cartas. E que en todas cosas procuraran seruicio suyo e por lur poder esquivaran e radraran el contrario. E delas dichas cosas el dicho Se-

nyor Rey e la dicha Senyora Reyna e ahun los syndicos sobredichos mandaron e quisieron fazer por mi notario daiuso scripto dos cartas publicas semejantes de paraula a paraula la vna de las quales sea por ala dicha senyora Reyna e la otra por alos syndicos. Las quales fueron fechas en el Real del Senyor Rey de la ciudat de Valencia XJ dias ala exida del mes de Julio en el Anyo de M.CCC.XX.IX.—Testimonios fueron a esto presentes los nobles don Jayme Senyor de Exerica don Hot de Moncada, Pero gauceran de Pinos

don sant de huerta, el religioso don Vidal de villanueua comendador mayor de Montalban E los honrados don Gonçalbo garcia, don Guillem de senesterra, don Miguel pereg capata, don Andreu Martinez de sorita don Arnalt de villanueua e otros muchos.

Sig: no de mi bonanat ca pera, notario del dicho senyor Rey e tenient los sus siellos e por auctoritat Rey al notario publico por todas las tierras e senyorios del dicho senyor Rey, que a las dichas cosas present fui e aquesta carta escriuir fig.

NÚM. 54. D. FERNANDO I. EN BALAGUER Á 31 OCTUBRE DE 1413.—Carta sobre la rendición de Balaguer.—*Del archivo municipal de Alcira.*

Als feels nostres los Jurats e prohoms de la villa Dalgecira.

Lo Rey. Prohoms be crem vos sia manifest con començam entrar per nostres Regnes é terres vjents a la Ciutat de leyda, e per reuerencia de deu del qual tots bens procehexen nos haguem piadosament vers don Jayme durgell no solament perdonantlj tots crjms e excessos que tro a aquella jornada hagues comessos, ans entenents a aquell prosegujr de moltes gracies e fauors, pero lo dit Jacme oblidant la naturalese e fé per les quals a nos es costret no tement deu ans exalat de superbia ha asajat offendre en diuerses maneres nostra magestat donant dapnages jnfinjts per la sua scandalosa superbia a nostres sotsmesos naturals e rebellant en moltes maneres contra nos, mas deu tot poderós quj no consent que la verga del peccador longament stiga la sort del just ha aplanada la altesa

de la sua superbja. Car venjnts nos á la Ciutat de balaguer hon lo djt Jayme e altres complices seus eran enujronam e asetjam la dita Ciutat ab sforç de nostre senyor deu e ajuda de la verge mare sua carregants los jncessantment ab djuerses ljnages de jnuasions no sens gran renom e fama de nostre molt car Oncle lo Duch de gandja Comtes barons nobles cauallers e altres gentils homens axj de nostres Regnes e terres com del Regne de Castella aci en nostre serujr residents E ara a la per fi nostre senyor Jhu xpst a supplicacio de la humjl verge Marja en los quals es tota nostra sperança e deuocio singular... hobrjls via de salut ço es que vuy data de la present lo djt Jacme ensemps ab ses muller mare e germanes, e altres es vengut a nos, e ab genols en terra nos ha demanat misericordia hens ha supplicat lj volguessem perdonar E nos per reuerencia de nostre senyor deu e

de la sua molt gloriosa mare hauem vsat vers ell mes de misericordia que de justicia rjgorosa car hauem lj perdonada les penes de mort e motilacio de membres, e exill perpetual de nostres Regnes e terres, semblantment á les dites muller mare e germanes sues e altres de la dita Ciutat hauem perdonat les djtes mort exill e mutilacio e encara detencio de preso de ses persones exceptat los quj entreujngueren en la mort del archabisbe de Saragoça, pe-

ro lo dit Jacme hauem possat sots guarda e custodia feels. per que sabents de cert que de aquestes coses haurets plaer aquelles a goig vos manjfestam heus trameten lo feel Johan de cabrera de la nostra Cambra exhibidor de la present. Dada en lo siti de la Ciutat de balaguer sots nostre sagell secret a XXXJ dies de Octubre del any de la natiujtat de nostre senyor .M. (cuatrecentos e tretse). —Rex F(ern)and(us).

NÚM. 55. D. JAIME I. EN VALENCIA Á 10 DE MARZO DE 1249.—Arancel del peage en Alcira.—*Libro de privilegios de Alcira fól. 55 v. en el archivo municipal de la misma.*

Nouerjnt vnjuersi Quod nos Jacobus dei gracia Rex Aragonum, Maioricarum et Valencie Comes Barchjnone et Vrgellj et dominus Montispesullanj per nos, et omnes successores nostros jndulgemus Concedjmus et ex certa sciencia statuimus jmperpetuum quod nunquam jn vjlla algezire vel eius termino amercibus sine quibuslibet alijs rebus non accipiatur amplius quam jnferius est statutum vjdelicet

1. Carga grane duos solidos
2. Cadarcium sexdecim denarios carga.
3. jndium de bagadell sexdecim denarios carga
4. jndium de golf duos denarios carga
5. Argentum vjuum duodecim denarios carga
6. Cera duodecim denarios carga
7. Caxia papirj octo denarios carga
8. Comjnum sex denarios carga
9. Arroç, amjgdala, mantega, pisces salsos IIIJ denarios carga

Sepan todos como Nos Jaime por la gr. de Dios Rey de Aragon, Mallorca y Valencia, Conde de Barcelona y Urgel Señor de Montpellier, por Nos y por todos nuestros sucesores permitimos, concedemos y de ciencia cierta establecemos para siempre que nunca en la villa de Alcira ó en su término se reciba, por las mercancías ó cualesquiera otras cosas, más que lo á continuación señalado, á saber:

- La carga de grana dos sueldos  
la carga de cadarzo 16 dineros
- la carga de índigo de bagadel 16 dineros
- la carga de índigo del Golfo 2 dineros  
la carga de azogue 12 dineros
- la carga de cera 12 dineros  
la carga de cajas de papel 8 dineros  
la carga de cominos 6 dineros  
la carga de arroz, almendras, manteca y pescados salados 4 dineros

- |  |   |
|--|---|
| 10. Oleum, lñnum, canabum et lauto-<br>num IIIJ denarios carga                           | la carga de aceite, lino, cáñamo y laton<br>4 dineros   |
| 11. conilli sexdecim denarios carga  | la carga de conejos (pieles?) 16 dineros  |
| 12. centenar conillorum obolum   | el ciento de conejos una mehaja   |
| 13. anyjnes decem denarios carga vel<br>centenarjum IJ denarios                          | la carga de pieles de cordero de un año<br>diez dineros, ó un centenar de las<br>mismas dos dineros |
| 14. cordouanum vermellum XIJ de-<br>narios carga, cordouanum album<br>sex denarios carga | la carga de cordoban colorado 12 dine-<br>neros y del blanco seis dineros                           |
| 15. purpura duplex duos denarios, pur-<br>pura senar unum denarium                       | la púrpura doble dos dineros y la sen-<br>cilla un dinero   |
| 16. pecia cendat obolum, bagadell<br>obolum  | la pieza de cendal y la de bagadel una<br>mehaja  |
| 17. seda obolum libra  | la libra de seda una mehaja   |
| 18. Mastech (f. mascub) obolum libra   | la libra de <i>seda</i> mascub una mehaja   |
| 19. boqujnes octo denarios carga   | la carga de pieles de macho cabrio 8 di-<br>neros   |
| 20. corja boum sex denarios traça  | cueros de buey seis dineros el atado  |
| 21. lana e mel IIIJ denarios carga   | carga de lana y miel 4 dineros  |
| 22. piper XIJ denarios carga   | carga de pimienta doce dineros  |
| 23. quere XIJ denarios carga   | carga de azucar doce dineros  |
| 24. Encens, lacca, canella, gingibre e<br>clasa XIJ denarios carga                       | carga de incienso, laca?, canela, gingi-<br>bre y caña fístola 12 dineros                           |
| 24. regalia, roja, orchica, alcarauhia<br>sex denarios carga                             | carga de orozuz, rubia, orchilla, alcara-<br>vea seis dineros                                       |
| 26. coure, acer, stany sex denarios<br>carga   | carga de cobre, acero, estaño seis di-<br>neros   |
| 27. cotonum filat XIJ denarios carga   | carga de algodón hilado doce diñeros  |
| 28. cotonum mapus sex denarios carga   | carga de algodón en rama seis dineros   |
| 29. gala sex denarios carga  | carga de agallas seis dineros   |
| 30. alum blanch e vermell octo dena-<br>rios carga.                                      | carga de alum blanco y colorado ocho<br>dineros   |
| 31. gafranum unum denarium libra   | libra de azafran un dinero  |
| 32. azebib unum denarium quintallum  | quintal de pasa un dinero   |
| 33. figues duos denarios carga   | carga de higos dos dineros  |
| 34. de formatges et ferrum IIIJ de-<br>narios carga                                      | carga de queso y hierro cuatro dine-<br>ros   |
| 35. plom unum denarium quintallum  | quintal de plomo un dinero  |
| 36. pegunta et alquitra vnum dena-<br>rium carga   | carga de pez y alquitran un dinero  |

- |  |  |
|--|--|
| 37. flaciata obolum  | frazada una mehaja   |
| 38. Moltonjnes sex denarios carga  | carga de pieles de carnero seis dineros  |
| 39. saluanya sexdecim denarios carga vel duodena obolum                                | carga de salvajina 16 dineros, ó la docena de estas pieles una mehaja                  |
| 40. anyjns adobats obolum duodena  | docena de pieles de cordero una mehaja   |
| 41. Tot drap de color IIJ denarios   | todo trapo de color 3 dineros  |
| 42. drap de la illa IIJ diners   | trapo de la isla (Mallorca?) 3 dineros   |
| 43. berregans e draps blancs de narbona VIIIJ denarios pecia                           | pieza de barraganes y trapos blancos de Narbona 3 dineros                              |
| 44. sarzil XIJcim denarios bala  | bala de sarga 12 dineros   |
| 45. fustanj duodecim denarios la bala  | bala de fustan 12 dineros  |
| 46. tota pega de fustanj obolum  | toda pieza de fustan una mehaja  |
| 47. tela de rems e de trjes exquo sit integra IIJ denarios                             | tela de Reims y de Tries, siendo entera, 3 dineros                                     |
| 48. tota altra tela obolum   | toda otra tela una mehaja  |
| 49. tres canones aurj filati vnum denarium   | tres ovillos de hilo de oro un dinero  |
| 50. sagines (ó saginies) IIIJ denarios carga   | carga de manteca de cerdo 4 dineros  |
| 51. alquite de barragans unum denarium pecia   | pieza de alquicel de barraganes un dinero  |
| 52. cauayll quj pas per uendre XIJcim denarios si uenditur jn villa sex denarios       | caballo que pase para venderse 12 dineros y si se vende en la villa seis dineros       |
| 53. Mulj et Rocinj IJ denarios   | mulos y rocines dos dineros  |
| 54. Multones, oues, capre et jrci unum denarium  | carneros, ovejas, cabras y machos cabrios un dinero                                    |
| 55. porci IJ denarios  | puercos dos dineros  |
| 56. sabo duos denarios quintallum  | quintal de jabon dos dineros   |
| 57. boues, et uaque duos denarios  | bueyes y vacas dos dineros   |
| 58. vjnum et bladum nichil. Tamen si bladum venditur jn mercato kaficium vnum denarium | el vino y el trigo nada, pero si el trigo se vendiera en el mercado un dinero el cahiz |
| 59. cleda IIIJor denarios carga  | carga de greda 4 dineros   |
| 60. ffaves duos denarios carga   | carga de habas dos dineros   |
| 61. Mastech et goma sexdecim denarios carga  | carga de almáciga y de goma 16 dineros   |
| 62. sofre VJ denarios carga  | carga de azufre seis dineros   |
| 63. verdet octo denarios carga   | carga de cardenillo ocho dineros   |
| 64. seu IJ denarios carga  | carga sebo dos dineros   |
| 65. alquena octo denarios carga  | carga de vermellon? 8 dineros  |

66. sosa IJ denarios carga  
 67. sarracenus captivus IJ solidos, sarracenus alfore sex denarios

Concedimus etiam et statuimus imperpetuum quod a predictis amplius non accipiatur quam supra scriptum est licet predictae merces et res transierint per algeziram vel ibi vendantur, et omnes res et merces de quibus detur pedaticum volumus, et statuimus quod habeant retornum integrum et plenum; vicini tamen algezire et eius terminj sint franchi et liberi imperpetuum in algezira et eius termino, ab omni lezda portatico et pedagio. Datis Valentie VJ idus Marcj anno dominj M.ºCC.ºXL.º nono

Sigñum Jacobj dei gracia Regis Aragonum Majoricarum et Valentie Comitum Barchinone et Urgelli et dominus Montis pesullanj.

Testes sunt: G. de Monte catheno.—Gujllermus de angularia.—Ff. garces de roda.—Pus. de tiljs.—G. de crexells.

Sigñum Gujllermj de roca scribe Qui mandato dominj Regis pro Gujllermjmo scriba notario suo hec scribj fecit loco die et anno prefixis.

- carga de sosa dos diners  
 el moro cautivo dos sueldos y el libre seis dineros

Concedemos tambien y establecemos para siempre, que no se cobre de las cosas dichas más de lo que está antes escrito, aunque dichas mercancías y cosas pasasen por Alcira ó se vendieren allí, y todas las cosas y mercancías de que se pague peage queremos y establecemos que tengan retorno completo y lleno; pero los vecinos de Alcira y de su término sean siempre francos y libres en esta villa y su término, de cualquier lezda, portage y peaje. Dada en Valencia à 10 de Marzo 1249.

Sigñno de Jaime por la gr. de Dios Rey de Aragon, Mallorca y Valencia, conde de Barcelona y Urgel y Señor de Mompeller.

Son testigos: G. de Moncada.—Guillermo de Angularia.—F. Garcés de Roda.—Pedro de Til.—G. de Crexells.

Sigñno de Guillermo de Roca escribano, quien por mandato del Señor Rey en vez de Guillermo escribano su notario hizo escribir ésto en el lugar, dia y año dichos.

NÚM. 56. D. JAIME I. EN JÁTIVA À 18 DE JULIO DE 1245.—Composición de las diferencias entre los cristianos y moros de Alcira.—*Libro de privilegios, fól. 53 v. del archivo de Alcira*

Quia racione hereditatum de quibus nos Jacobus dei gracia Rex Aragonum Majoricarum et Valentie Comes Barchinone et Urgelli et dominus Montis pesullanj xpistianjs donacionem fecerimus in Algezire et eius terminjs, et pertinencijs sepe inter sarracenos Algezire et xpistianos sepe questio siue disencio

Jaime por la gracia de Dios Rey de Aragon, Mallorca y Valencia, Conde de Barcelona y de Urgel y Señor de Mompeller. Por cuanto por razon de las heredades de Alcira y su término y pertenencias, de que hicimos donación á cristianos, se han originado muchas veces cuestión ó disensión entre los moros

vertebatur presentatis nobis et uisis omnibus et singulis instrumentis a nobis confectis xpistianis super hereditatibus Algezire viso eciam instrumento sarracenorum habito consilio et diligenti tractatu voluntate et consensu senum et sarracenorum Algezire diximus mandauimus statuimus quod sarraceni recuperarent hereditates suas quas xpistianj intrauerjnt uolenter nisi xpistianj emissent eas a sarracenis dominjs earumdem cum cartis sarracenis Et uolumus quod idem sarraceni recuperent hereditates de alquareis, et quod xpistianj habentes instrumenta nostra quibus in certis siue assignatis aut specialibus locis jouatas siue terras non dederamus habeant et percipiant hereditates suas in illis septem alquareis que vocantur. Cegená. Albotaya. Xixara. Aurin. Ffantina. Guadiazuar. Terraçona. Et illi xpistianj qui habent instrumenta nostra in alquereis et hereditatibus siue locis specialibus siue determinatis habeant et participiant jouatas suas secundum tenorem instrumentorum que a nobis habent. Set sarraceni de hereditatibus quas laborant uel laborauerjnt uel tenuerjnt siue ille hereditates sint de alquanyps uel sint ille hereditates quas intrauerint uolenter xpistianj seu quelibet alie persone hereditates in quibus assignare date et coguejate xpistianjs dictis illarum hereditatum redditus et jura omnia que nobis pro eisdem hereditatibus idem sarraceni dare et facere tenentur Qui redditus arbjtrentur a duobus xpistianis et duobus sarracenis ydoneys et legalibus prestito tamen ab eis juramento et illud quantumcumque fuerit deducatur et leuetur de tributo

y los cristianos de Alcira, *por lo tanto*, presentados á Nos y vistas todas y cada una de las escrituras por Nos hechas en favor de los cristianos sobre las heredades de Alcira; visto tambien el documento que tienen los moros; habiendo consultado y cuidadosamente examinado este negocio; con beneplácito y consentimiento de los ancianos y moros de Alcira, digimos, mandamos y establecimos, que los moros recobrasen las heredades suyas, de las que los cristianos se hubieren apoderado á la fuerza, á no ser las que los cristianos hubiesen comprado á los moros dueños de ellas por medio de documento morisco. Y queremos que esos moros recobren las heredades situadas en las alquerías, y que los cristianos que tengan concesiones nuestras en las cuales no les diéramos tierras en sitios determinados ó asignados ó especiales, que tengan y perciban sus heredades en las siete alquerías llamadas: Cegená, Albotaña, Xixara, Aurin, Fantina, Guadiazuar y Terrazona. Y aquellos cristianos que tienen escrituras nuestras sobre alquerías y heredades ó lugares especiales y determinados, que tengan y reciban sus jornales de tierra segun el tenor de las escrituras que de Nos tienen. Pero los moros por las heredades que trabajan ó trabajaren ó tuvieren, tanto si aquellas heredades estuvieren en la Enquenencia, como si fueren de las que se posesionaron á la fuerza los cristianos ú otras personas, cuyas heredades fueron asignadas, dadas y medidas para dichos cristianos, las rentas y todos los derechos de aquellas heredades que á Nos estaban obligados á

seu logerjo quod sarracenj debent nobis dare et facere pro emptione redditum Algezjre volumus autem quod xpistianj habentes cartas nostras priores tempore et primjtus recipiant hereditates suas Et aliqua jnstrumenta albaranj uel asignaciones ab aliquibus facte preter a nobis jn aljquo non valeant jmmo eadem jnstrumenta et albaranos preter a nobis factos et asignaciones ex nunc et de presenti penjtus et perpetuo reuocamus Et si alicuj fuerjt jnveutum quod teneat plus quam contineatur jn jnstrumento nostro auferatur illud ab eo et detur habenti cartam nostram hereditatem vjdelicet non tenenti jnsupradictis autem non jintelligimus jovatas homjnum de Almenar jmmo eas jnde excludimus et excipimus Et qui hereditates habent jn Algezira jnfra vnum annum a tempore quo receperunt suas hereditates mutet se ad habitandum ibj Et nisi fecerint personalem residenciam jn Algezjre amjtant hereditatem et detur alij non habenti hereditatem et cartam nostram habentem ibjdem residenciam facienti Et aliqujs jnfra decennium non uendat hereditatem suam et si fecerit uobis illius pretium perpetuo aplicetur statuimus autem quod xpistianj quj habuerjnt, habent uel habuerunt a nobis licenciam habendj uel emendj hereditates a sarracens jn Algezjra non heremant hereditates asignatas datas terminatas siue sogejatas xpistianjs et si fecerint uel fecerunt non ualeat emptio illa jmmo ex nunc talem emptionem penjtus et perpetuo reuocamus Dat. Xat. XV.º Kal. augusti anno jncarnacionis xpisti M.ºCC.ºXL.º sexto.

dar y pagar por las mismas los dichos moros, las repetidas rentas justipreense por dos cristianos y dos moros aptos y segun ley, prestando antes juramento, y averiguada cuanta fuere la renta, deduzcase y quitese del tributo ó alquiler que los moros debian dar y pagar á Nos por la compra de las rentas de Alcira. Queremos tambien que los cristianos que tuvieran escrituras de fecha anterior sean los que reciban primero sus heredades. Y las demas escrituras, recibos ó consignaciones, hechos por otro que no seamos Nos, en nada valgan, antes bien dichas escrituras y recibos no hechos por Nos y las asignaciones, desde ahora y para siempre los revocamos por completo. Y si se encontráse que alguno tenga mas de lo que nuestro documento diga, se quite aquello á él y dese la heredad á quien tenga documento nuestro, es decir al que no tenga. Pero en lo dicho no comprendemos las adjudicaciones de los hombres de Almenar, antes bien las excluimos y exceptuamos. Y los que tienen heredades en Alcira mudense á habitar en ella dentro de un año á contar del dia en que recibieron sus heredades, y si no hicieren residencia personal en Alcira pierdan la heredad y dese á otro que no tenga heredad pero sí escritura nuestra y que esté haciendo allí residencia. Y nadie durante los primeros diez años venda su heredad y si lo hiciere aplíquese su precio á vosotros. Establecemos tambien que los cristianos que tuvieran, tienen ó tuvieron de Nos licencia para haber ó comprar heredades en Alcira á los moros, que no compren las heredades asignadas, da-

Sigñum Jacobi Regis etc.

Hujus rei testes sunt: P. Cornelli.—  
Eximius Petri.—Pelegrinus de atro-  
sillo.—G. de Monte Catheno.—Eximi-  
nus de focibus.—Carrocus.—Ferdin-  
andus Garces.

Sigñum Guillermi scribe etc.

das, amojonadas ó medidas á los cris-  
tianos, y si lo hicieren ó hicieron, que  
no valga, pues desde ahora revocamos  
por completo y para siempre la tal  
compra.—Dada en Játiva á 18 Julio  
año de la Encarnación 1246 (de la  
Natividad 1245)

Sigño de Jaime Rey etc.

Son testigos: Pedro Cornel.—Eximen  
Perez.—Pelegrin de Atrosillo.—Gui-  
llermo de Moncada.—Eximen de Fo-  
ces.—Carroz.—Fernando Garcés.

Sigño de Guillermo escribano etc.

NÚN. 57. D. JAIME I. EN VALENCIA Á DE 2 AGOSTO DE 1249.—Concesión del tér-  
mino general á Alcira.—*Libro de privilegios, fól. 104. v. del archivo  
de Alcira.*

Nouerint vnjuersi quod nos Jacobus  
de j gracia Rex Aragonum majoricarum  
et Valencie Comes Barchinone et ur-  
gellj et domjnus Montis pesullanj per  
nos et omnes nostros concedjmus et da-  
mus uobis vnjuersis probis hominibus  
et habitantibus ujlle de Algezjra pre-  
sentibus et futuris jnperpetuum Quod  
castrum et ujlla de Cullarja et de Cor-  
berja et de alfandech de marignen de  
Carcer et de suma Carcer usque ad ter-  
mjnum de Montroy sint de termjno et  
jrediccione ujlle de Algezjra Et quit-  
quid jnfra terminos predictorum castro-  
rum et locorum et eorum termjnorum  
omnjum habeatis jrediccione et usum  
jntegrum et plenum secundum quod  
cives Ciuitatis Valencie habent et de-  
bent habere jn termjnjs assignatis Ci-  
ujtati Valencie. Datis Valencie IIIJ.<sup>o</sup>  
nonas augustjanno dominj M.<sup>o</sup>CC.<sup>o</sup>XL.<sup>o</sup>  
nono.

Sigñum Jacobi dei gracia Regis Ara-

Sepan todos como Nos Jaime por la  
gracia de Dios Rey de Aragon, Mallor-  
ca y Valencia, Conde de Barcelona y  
Urgel y Señor de Mompeller, por Nos  
y todos los nuestros concedemos y da-  
mos á vosotros todos los prohombres y  
habitantes de la villa de Alcira, presen-  
tes y futuros, para siempre, el que el  
castillo y villa de Cullera y de Corbera  
y de Alfandech de Mariñen (Valldig-  
na), de Carcer y de Sumacarcer hasta el  
término de Montroy sean del término  
y jurisdicción de la villa de Alcira, y  
que dentro de los límites de dichos cas-  
tillos y lugares y de todos sus términos  
tengais la jurisdicción y su uso entero  
y lleno, al modo como los ciudadanos  
de la ciudad de Valencia los tienen y de-  
ben tener en los lugares señalados á  
la ciudad de Valencia. Dado en Valen-  
cia á 2 de Agosto de 1249.

Sigño de Jaime por la gracia de  
Dios Rey de Aragon, Mallorca y Va-

gonum Majoricarum et Valencie Comitatus Barchinone et urgelli et domjnij Montis pesullanj.

Testes sunt: Petrus de Tillis.—Guillermus de aquilone.—Eximius de focibus.—Guillermus de crexello—Carrocus.

Signum petri andree qui mandato domjnij Regis pro G.º scriba notario suo hoc scribi fecit loco die et anno prefixis.

lencia, Conde de Barcelona y Urgel y Señor de Mompeller.

Son testigos: Pedro de Tilli.—Guillermo de Aguilló.—Eximen de Foces.—Guillermo de Grexells.—Carroz.

Signo de Pedro Andrés, quien de mandato del Señor Rey por Guillermo, escribano, su notario, ésto hizo escribir en el lugar, dia y año anotados.

NÚM. 58. D. JAIME I. EN LÉRIDA Á 24 SETIEMBRE DE 1257.—Facultad para establecer las casas y heredades de Denia.—*Archivo de la Corona de Aragon, reg. 9, fól. 39.*

Pateat Uniuersis Quod nos Jacobus etc. per nos et nostros damus et concedimus vobis fideli nostro Bernardo Scribe baiulo Valencie plenam licenciam et potestatem dandi et stabiliendi in villa et terminis de Denia domos et hereditates et quascumque alias possessiones que in villa et terminis predictis fuerint dande siue stabiliende. Dantes uobis licenciam quod possitis eas dare et stabilire ad tempus et imperpetuum quibuscumque personis uolueritis dum tamen feceritis ad comodum et saluamentum nostri et nostrorum Promittentes uobis quod quicquid per uos ibi factum fuerit ad comodum et vtilitatem nostram siue datum aut stabilitum firmum habere promittimus atque ratum dum tamen sit factum ad utilitatem et comodum nostri et nostrorum. Datum Ilerde. VIII.º Kalendas octobris anno Domini M.ºCC.L.º septimo.

Sepan todos como nos Jaime etc. por Nos y los nuestros damos y concedemos á vos nuestro fiel Bernardo Escrivà, Baile de Valeucia, plenaria licencia y poder para dar y establecer en la villa y términos de Denia, las casas y heredades y otras cualesquiera posesiones que existan en la villa y términos expresados para dar y establecer; dandoos licencia para que podais darlas y establecerlas temporalmente ó para siempre á quienes os fuere bien visto, con tal que lo hicieréis para bien y provecho de Nos y los vuestros; prometiendoo, que lo por vos hecho alli en bien y provecho nuestro, bien sea dado, ó bien establecido, lo tendremos por firme y rato, con tal sin embargo que haya sido hecho ó utilidad y comodidad nuestra y de los nuestros. Dado en Lérida á 24 de Setiembre de 1257.

NÚM. 59. D. JAIME I. EN LÉRIDA Á 25 DE ABRIL DE 1267.—Obliga á D. Pedro Ferrandiz los castillos de Alcalá y Gallinera.—*Archivo de Aragon. Reg. 14, fol. 87.*

Jacobus... Petro Ferrandi filio nostro et tenenti locum nostrum in Regno Valencie... et... obligamus vobis et vestris castrum nostrum de alcalano et castrum nostrum de Gallinera. Ita quod vos et vestri tamdiu teneatis quousque in ipsis sit vobis plenarie satisfactum... Est autem sciendum quod in custodia castri de alcalano debeatis tenere sex omnes et duos canes qui faciunt unum hominem. et in castro de Gallinera quindecim homines et sex canes qui faciunt tres omnes et debitis pro quolibet homine centum et quinquaginta solidi regalia recipere in anno de redditibus exitibus et proventibus superius dictis. Datis iller de VJ Kal. Madii anno domini 1267.

Jaime... (*reconocemos deber ciertas cantidades*) á vos Pedro Ferrandiz, nuestro hijo y Lugarteniente nuestro en el Reino de Valencia... y *por lo tanto* obligamos á vos y los vuestros nuestro Castillo de Alcalá y nuestro castillo de Gallinera. Asi que vos y los vuestros los tengais hasta tanto que os hayais cobrado de las rentas de los mismos lo que se os debe... Se ha de tener presente que en la guarda del castillo de Alcalá deberéis tener seis hombres y dos perros, que hacen un hombre; y en el castillo de Gallinera quince hombres y seis perros, que hacen tres hombres, y daréis á cada hombre 150 sueldos de paga cada año sobre las rentas expresadas.—Dado en Lérida á 25 de Abril de 1267.

FIN DEL TOMO II.

## ÍNDICE DE MATERIAS.

- Abú Ali* (Escuela de) en Játiva, pág. 2.  
*A la luna de Valencia*, 13.  
*Alasrach*, 36, 145 y 325.  
*Albacar* del castillo de Denia, 352, 358 y 359.  
*Alcalá* de Gallinera, 408.  
*Alcira*, 4, 47, 52, 164, 304, 396, 400.—Morería, 270, 390, 403.—Judería, 273, 392.—Archivo, 22, 36, 214, 215.—Topografía árabe, 54.—Término general, 306, 406.—Baños árabes, 41.  
*Alcoy*, 107, 340.  
*Algemesi*, 48.  
*Alicante*, 115, 142, 281.  
*Almirante*, (Carróz) 330.  
*Almisra*, (Campo de Mirra) 35.  
*Altea*, 240, 376.  
*Amari*, 213, 289.  
*Ampurdan*, 316.  
*Andreolo* Carróz, 324.  
*Aniano* (El código de) 212.  
*Árabigos* (trabajos) en tiempo de Carlos III, 73.  
*Arabistas* expedicionarios, 216.  
*Arancel* del peage de Alcira, 305, 400.  
*Archivos* notariales, 190.—V. Alcira.  
*Átarasana* de Denia, 350.  
*Aureum opus*, 305, Ms. de Alcira, 37.  
*Aventurero* musulmán (Anécdotas de un) 25.  
*Baesa*, 246.  
*Balaguer* (sitio de) 305, 399.  
*Baleares*, 293.  
*Balmis* (D. Francisco Xavier de) 142, 158, 169.  
*Baños árabes*, 41.  
*Bañuls* (D. Antonio) 7.  
*Barcas* (genealogía de los) 268.  
*Bellida*, 340.  
*Bendicho* (D. Jaime) 47, 70.  
*Beniarbeig*, 342.  
*Beniatjar*, 339.  
*Benicadell*, 71, 209, 249, 339.  
*Benicadim*, 342.  
*Benidoleig*, 342.  
*Benihomer*, 342.  
*Benimeli*, 342.  
*Benisa*, 240, 376,  
*Berdia*, 339, 340, 341.  
*Blanca* (Reina D.<sup>a</sup>) 356, 357.  
*Blau?* (El) 145.  
*Borjas*, 84, 342.  
*Buñol*, 166.  
*Calp*, 35, 240, 323, 327, 354, 376.  
*Campaner* (D. Alvaro) 247.  
*Canals*, 213.  
*Caravaca*, 141.  
*Carbonera*, 340.  
*Carcagente*, 48.  
*Carmona*, 246, 285.  
*Carrós* (El Capitan) y su familia, 30, 77, 209, 321, 323 á 325, 327 á 330 y 338.

- Carta-puebla* de Sueca, 205, 269, 386.  
*Cartulario* de Silos, 164.  
*Castellfabib*, 327.  
*Castellón* de la Plana, 304.  
*Castillo* de la reina mora, 258.  
*Castros* célticos, 21.  
*Cati*, 241.  
*Cementerio* romano, 47.  
*Cervantes*, 113.  
*Chabret* (D. Antonio) 143, 284.  
*Cid* (El) en Benicadell, 17, 71, 260.  
*Colón* (Cristóbal) 316.  
*Condes* de Denia, 237, 239, 305, 376.  
*Cotanda*, 5.  
*Corbera*, 279.  
*Cronicones* (Los falsos) 105.  
*Cronista* de la Provincia de Alicante, 117.—de Gerona, 166.  
*Curato* de Denia, 341.  
*D'Asfeld*, 91.  
*Denia*, 5, 6, 20, 23, 34, 91, 102, 134, 203, 209, 210, 211, 237, 293, 323 á 327, 338, 341, 350 á 365, 371, 376, 407.  
*Desafío* de los Reyes, 87, 186.  
*Diana*, 285.  
*Divina Comedia*, 245.  
*Dominación* islamita en las Baleares, 247.—De los régulos de Denia, 293.  
*Elche*, 70, 111, 115.  
*Emparedadas* (Mugeres) 22.  
*Erratas*, 314.  
*Escolano*, 123, 147, 198.  
*España Sagrada*, 283.  
*Fastos* valentinos, 72 y cuadernos siguientes.  
*Felipe III.* 134.  
*Ferrandiz* (Pedro) 408.—María, 327, 328.  
*Feudos*, 239.  
*Gallinera*, 408.  
*Gandia*, 113, 217, 274, 326, 329, 341.  
 —Duques, 126, 305, 399.  
*Gata*, 342.  
*Gatomaquia*, 65.  
*Grecia*, 92, 113.  
*Hernan Cortés*, 48.  
*Homenage*, 241, 304, 396.  
*Honor* (feudo de) 240.  
*Honorio IV* (bula de) 246, 283, 290.  
*Ifach*, 240, 376.  
*Iluro*, 246.  
*Inquisición* (La) y los moriscos de Valencia, 230, 251, 309.  
*Inscripciones* romanas, 166, 189, 281, 283.—Voconia, 68, 217, 245.—Arábiga, 23.  
*Isabel* la Católica, 214.  
*Jábea*, 7, 224, 236, 369, 371.  
*Jalón*, 35, 321, 323, 326.  
*Jarifes* de Jérica, 201.  
*Játiva*, 2, 5, 35, 36, 49, 282, 304.  
*Jérica*, 201.  
*Judios* en Aragón, 21.  
*Juegos* florales, 41.  
*Lauria* (Margarita) 379.  
*Laguar*, 35, 321, 323.  
*Leonor* (Reina D.<sup>a</sup>) 303, 314, 396.  
*Lope* de Vega, 114.  
*Lucentum*, 282.  
*Lugar* nuevo de San Gerónimo, pág. 125.  
*Llorens* Sala (D. Roque) 62.  
*Llorente* (D. Teodoro) 43, 118, 140, 285.  
*Macalda* de Lentini, 290.  
*Mahón*, 261.  
*Marcas* del papel, 286.  
*Marqués* de San Román, 316.  
*Marruecos*, 28.  
*Matoses*, 342.  
*Mayordomía* de Valencia y Mallorca, 238, 374.  
*Medinaceli* (el privado de Carlos II.) 20.

- Mercedarios*, 21.  
*Miraflor*, 342.  
*Mirarrosa*, 342.  
*Misal antiguo*, 113.  
*Mofaguas* (Beni) 49.  
*Molinell*, 235, 365, 366, 367.  
*Moncada*, 166.  
*Monduber*, 259.  
*Mongó*, 357.  
*Mons parturiens*, 232.  
*Moros célebres de Onda*. 175.—de Alcira, 403, 390.  
*Morabutos y santones musulmanes*, 27.  
*Morella*, 304.  
*Moriscos*, 212, 213, 245.  
*Moscateles*, sus clases, 93.  
*Múrcia* (guerra de) 356.  
*Murla*, 328.  
*Narciso* (Fray) de Denia, 24.  
*Navas de Tolosa*, 21.  
*Negrals*, 342.  
*Numismática*, 165, 315.  
*Oliva*, 336.  
*Ollería*, 24.  
*Olocayba*, 323.—V. Pedreguer.  
*Onda*. 175.  
*Ondara*, 342.  
*Oratorio de Moros*, 353.  
*Orihuela*, 5, 14.  
*Orinoco*, 95.  
*Palmar*, 351.  
*Pamis*, 342.  
*Pedreguer*, 35, 323, 343.  
*Perros*, su importancia, 306, 408.  
*Polop*, 35, 323.  
*Pons* (D. Francisco) 22, 95.  
*Pop*, 35, 321, 323, 326, 328.  
*Prelados de Valencia*, 47.  
*Premio Martorell*, 284.—de la Diputación de Castellón, 232.—de la Academia de la Historia, 22.  
*Protohistoria* (estudios sobre España.) 284.  
*Puertas de Valencia*, 14.  
*Rafol*, 342.  
*Rebollet*, 35.  
*Ribaldo Carróz*, 324.  
*Ribelles* (El P.) 205.  
*Ribera* (centenario) 191.—(D. Julián) 20.  
*Rico* (D. Manuel) 47.  
*Riola*, 279.  
*Robo de la morería de Alcira*, 272, 390.—de la Judería, 273, 391.—arqueológico, 95.  
*Rogat*, 340.  
*Sagra*, 342.  
*Sagunto*, 283, 284, 304.  
*Saladar de Denia*, 353.  
*Santiago en Valencia*, 146.  
*Sanet*, 342.  
*Segaria*, 323, 365.  
*Seguí* (D. Juan) 46.  
*Sella*, 376.  
*Sello árabe*, 24.  
*Sepuleros de Cádiz*, 19.—romano de Illici, 111.—cristiano, 129.  
*Setla*, 342.  
*Sicilia*, 289.—bula sobre la misma, 246.  
*Sigilografía*, 47.  
*Sueca*, 47, 97, 108, 205, 211, 269, 286.  
*Tecmila*, 167.  
*Templarios*, 350.  
*Ternils*, 20.  
*Tesera romana*, 211.  
*Teulada*, 240, 376.  
*Tortosa*, 25.  
*Utiel*, 85, 116, 188, 306.  
*Utrera*, 165.  
*Valencia*, 118, 129, 140, 146, 285, 315.—puertas, 14.—fastos, todos los cuernos.  
*Valenciano* (obras para su estudio) 90.

- Vocabulario de los peces, 152, 193. | *Visperas* sicilianas, 289.  
*Valldigna*, 259. | *Vocabulario* de los peces, 152, 193.  
*Venus* y Marte, 191. | *Voconia* Paz ó Paz Voconia? 274, 215,  
*Vergel*, 342. | 217.

## ERRATAS.

Para su corrección, véase lo que decimos en la página 314.

---